

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO

por JHOSSELY JASMINE BACA DIAZ

Fecha de entrega: 27-oct-2023 09:57a.m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2209099212

Nombre del archivo: INFORME_DE_TESIS_-_BACA_DIAZ.docx (14.1M)

Total de palabras: 33531

Total de caracteres: 181975

²
UNIVERSIDAD CATÓLICA DE TRUJILLO
BENEDICTO XVI

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO



CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE
SEPARACIÓN DE HECHO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, ¹ 2021

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA

Br. Jhosselly Jasmine Baca Díaz

ASESORA

Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján
<https://orcid.org/0009-0001-3658-1930>

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN

Análisis de las Instituciones del ² **Derecho Público y Privado**

TRUJILLO-PERÚ

2023

INFORME DE ORIGINALIDAD

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	7 %
2	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	2 %
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1 %

Excluir citas Activo Excluir coincidencias < 1%
Excluir bibliografía Activo

Acti
Ve a

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

EXCMO. MONS. HÉCTOR MIGUEL CABREJOS VIDARTE O.F.M.

Arzobispo Metropolitano de Trujillo

Fundador y Gran Canciller

Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DR. LUIS ORLANDO MIRANDA DIAZ

² Rector de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI

DRA. MARIANA GERALDINE SILVA BALAREZO

Vicerrectora Académica

DRA. ENA CECILIA OBANDO PERALTA

¹ Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

CONFORMIDAD **DE** LA ASESORA

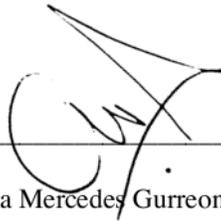
Yo, Edita Mercedes Gurreonero Luján, con DNI N° 17827022, asesora de la Tesis titulada: **“CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2021”**. Presentada por la Br. Jhosselly Jasmine Baca Díaz, con DNI N° 73015930, informo lo siguiente:

En cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento ² de la Escuela de Pregrado de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, en mi calidad de asesora, me permito conceptuar que la tesis reúne los requisitos técnicos, metodológicos y científicos de investigación exigidos por la Escuela de Pregrado.

Por lo tanto, el presente trabajo de investigación está en condiciones para su presentación y defensa ante un jurado.

Atentamente.

Trujillo, septiembre 14 de 2023



Mg. Edita Mercedes Gurreonero Luján

ASESORA

DEDICATORIA

A Dios, por mostrarme su grandeza en cada momento de mi vida, y darme la sabiduría y fortaleza para poder culminar con éxito esta etapa académica.

A mis padres, por sus consejos inspiradores, amor, comprensión y por confiar en mi desde el inicio de este camino académico. Mi gratitud imperecedera, porque todo lo que soy se los debo a ellos.

A mi hermanita, por ser mi motivo para seguir adelante y no desistir ante las adversidades que se suscitan en la vida.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, por proporcionarme la mejor educación que he podido recibir y haberme formado profesionalmente.

A la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, por abrirme las puertas de su casa de estudios y permitirme finalizar con éxito esta travesía académica.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Jhosselly Jasmine Baca Díaz, con DNI N° 73015930, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica de Trujillo Benedicto XVI, doy fe que he seguido rigurosamente los procedimientos académicos y administrativos emanados por la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, para la elaboración y sustentación del informe de tesis titulado: **“CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO EN EL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA, 2021”**, el cual consta de un total de 144 páginas, entre las que se incluyen un total de 47 páginas de anexos.

Dejo constancia de la originalidad y autenticidad de la mencionada investigación y declaro bajo juramento en razón a los requerimientos éticos, que el contenido de dicho documento corresponde a mi autoría respecto a redacción y organización. Asimismo, garantizo que los fundamentos teóricos están respaldados por el referencial bibliográfico, asumiendo un mínimo porcentaje de omisión involuntaria respecto al tratamiento de cita de autores, lo cual es de mi entera responsabilidad.

Se declara también que el porcentaje de similitud o coincidencia es de ____, el cual es aceptado por la Universidad Católica de Trujillo.

Autora.



Br. Jhosselly Jasmine Baca Díaz

DNI N° 73015930

AUTORA

ÍNDICE

INFORME DE ORIGINALIDAD	ii
AUTORIDADES UNIVERSITARIAS	iii
CONFORMIDAD DE LA ASESORA	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vi
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD	vii
ÍNDICE	viii
ÍNDICE DE CUADROS	x
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. METODOLOGÍA	58
2.1. Enfoque y tipo de investigación	58
2.2. Diseño de investigación	59
2.3. Población, muestra y muestreo	60
2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos	61
2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información	62
2.6. Aspectos éticos en investigación	64
III. RESULTADOS	65
3.1. Sentencia de Primera Instancia	65
	viii

3.2. Sentencia de Segunda Instancia	67
IV. DISCUSIÓN	69
V. CONCLUSIONES	86
VI. RECOMENDACIONES	88
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	89
ANEXOS	97
Anexo 01: Instrumento de recolección de la información	97
Anexo 02: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de las sentencias	114
Anexo 03: Ficha técnica	127
Anexo 04. Cuadro de operacionalización de variable	128
Anexo 05. Matriz de consistencia	134
Anexo 06. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de 1° y 2° instancia del expediente	136

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.	65
Cuadro 2.	67

RESUMEN

El presente estudio tuvo como problema de investigación: “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021?”, el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; para ello se utilizó la metodología de enfoque cuantitativo, de tipo exploratoria y descriptiva, y diseño no experimental, retrospectiva y transversal. La muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo no probabilístico; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta. Finalmente, se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, divorcio por causal y sentencia.

ABSTRACT

The research problem of this study was: “What is the quality of the first and second instance rulings on divorce due to de facto separation, according to file No. 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, of the Santa Judicial District, 2021?”, ¹ the general objective was to determine the quality of the sentences under study; for this purpose, the quantitative approach methodology, exploratory and descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design was used. The sample was a judicial file selected through non-probabilistic sampling; to collect the data, observation and content analysis techniques were used; and as an instrument a checklist, validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part of the first and second instance judgment were of a range: high, very high and very high. Finally, it was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and very high rank, respectively.

Keywords: quality, divorce by cause and sentence.

I. INTRODUCCIÓN

Se puede decir que las relaciones interpersonales dan surgimiento casi siempre a conflictos, y la mayoría de estos llegan a pasar por el sistema judicial; el cual en nuestro país es objeto de severas críticas y es calificado como corrupto, ineficiente y tardío, además, los mayores responsables de estos calificativos son los magistrados, quienes forman parte del Poder Judicial que, es una institución que brinda un servicio público y sobre el cual recae la confianza de la sociedad; por lo mismo, debe reflejar un debido funcionamiento en beneficio del pueblo; para ello, los jueces deben ser capaces de emitir decisiones judiciales de calidad y de acuerdo a lo establecido en la ley. Por estas razones, la presente tesis se centró en: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, recaído en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa, 2021”.

Por lo antes expuesto, se investigó más a profundidad lo concerniente a la administración de justicia en los distintos contextos. Es así como Stinco (2019) Buenos Aires, expresa que, la reforma judicial está latente en los países de Latinoamérica, pues es evidente que es una necesidad para una justicia de calidad. Asimismo, los sistemas de justicia si bien es cierto tienen algunas similitudes en cuanto a sus deficiencias, sin embargo, estos dependen de cada gobierno de turno, ya que se rigen según un determinado ordenamiento jurídico, sin embargo, tienen algunos puntos en común en cuanto a la reforma judicial, pues apuntan a un nuevo sistema de justicia donde se pueda llegar a toda la sociedad sin distinción alguna y con un costo y duración prudente; en donde el accionar sea transparente y eficiente por parte de los operadores judiciales.

Con relación a lo plasmado en el párrafo antecesor, se tiene que a través de la aplicación de entrevistas efectuadas en 18 países por la Corporación Latinobarómetro; la confianza en el poder judicial alcanzado un puntaje elevado entre los años 1997 y 2006 con un 36% y el más bajo en 2003 con un 19%. Es así que, desde 2014 alcanzó 30% disminuyendo seis puntos porcentuales llegando a 24% en 2018. Desde su punto más alto en 2006 ha disminuido 12 puntos porcentuales. Tomando en cuenta que, todavía hay quince países de la región donde el poder judicial no alcanza a tener la confianza ni de un tercio de la población; como son los países El Salvador 14%, Nicaragua 15%, Perú 16% y Venezuela

con 18%. Por otro lado, los países que más confían en el poder judicial son Costa Rica 49%, Uruguay 39% y Brasil 33%. (Corporación Latinobarómetro, 2018)

La cita precedente evidencia que es tiempo de cambiar la percepción que tiene la población sobre nuestro sistema de justicia peruano y para lograr esto se necesita con suma urgencia fortalecer la imagen del mismo, por ende, los jueces deben solucionar los conflictos con relevancia jurídica de manera eficaz y en un lapso de tiempo prudente, e interpretar lo prescrito en la ley de manera adecuada; de ahí la importancia de fortalecer las destrezas de los operadores judiciales, brindando capacitaciones constantes y permanentes para la actualización de los conocimientos teóricos, con la finalidad de que puedan prestar un servicio de justicia sin limitaciones y expedir sentencias judiciales de calidad.

En el ámbito **nacional**, en el Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019, respecto a la carga procesal y la tasa de congestión de procesos en trámite, se señala: (...) En el período enero-diciembre 2019 se observa el valor calculado de la tasa de congestión es de 1.59, el cual nos indica que se tenía que tramitar aproximadamente 2 veces más casos de los que se pudo resolver. Asimismo, son los juzgados especializados que en un 1.62% presentan un mayor valor de la tasa de congestión seguido por los juzgados de paz letrado con un 1.57%, y las salas superiores con 1.48%. Por otro lado, se observa que la tasa de congestión para los órganos jurisdiccionales permanentes y transitorios es de 1.61% y 1.27% respectivamente. Siguiendo la misma línea en la especialidad Civil se presenta la mayor tasa de congestión con un porcentaje de 1.93. Y entre las Cortes Superiores con mayor Tasa de Congestión se encuentra; Lima 1.93%, Pasco 1.91%, Loreto 1.84%, Piura 1.70%, Ucayali 1.69%, Callao 1.78%, La Libertad 1.71%. (Gerencia General del Poder Judicial, 2019)

En el contexto **local**, el Diario Chimbote en línea realizó una entrevista al presidente de la Corte Superior de Justicia del Santa (periodo 2019-2020) donde dio respuesta a las siguientes preguntas: ¿Qué acciones concretas emprenderá para enfrentar los hechos de corrupción en el Poder Judicial? ¿En el caso de la Corte Superior de Justicia del Santa que acciones tomará para recuperar la confianza de los litigantes?; sostuvo: (...) tenemos juzgados que tienen bastante carga procesal, entonces eso es la cuna de la corrupción. Para ellos estamos creando un equipo de descarga en el sentido de que tres o cuatro secretarios van al lugar donde hay bastante carga procesal y tratan de poner al día el despacho. Nuevamente en dos o tres meses se van a otro despacho con mayor carga a ayudarlos a poner al día, a través de ese tipo de descarga vamos a ayudar a que todos los despachos cumplan

con resolver sus causas en los plazos legales y razonables, entonces evitamos cualquier tipo de corrupción y que todos los procesos se resuelvan de acuerdo a ley. (Manzo, 2019, párr. 9)

En relación a las citas anteriores se puede afirmar que una de las falencias de nuestro sistema de justicia es la tasa de congestión de los procesos en trámite; pues se tiene una capacidad operativa lenta e ineficiente, desencadenando así la dilatación de los procesos, por tanto, el descontento de las partes procesales. Asimismo, otro problema visible del sistema judicial son las periódicas huelgas por parte de los jueces, las cuales traen como consecuencia el prolongamiento del fin del proceso, ya que los magistrados retrasan la emisión de su decisión judicial y al hacer esto perjudican a las partes del proceso. Sin embargo, se debe tener en cuenta que todas las sentencias deben evidenciar los argumentos que sustenten la decisión tomada por el juez, es decir, deben estar debidamente motivadas y no por la presión de descongestionar el trabajo acumulado sentencien sin argumentar el razonamiento utilizado para asumir una determinada posición, empero, el presente estudio se centró en determinar la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de un proceso concluido”, para así evidenciar las deficiencias que estas resoluciones puedan tener y dejar al descubierto el desempeño de los magistrados al momento de resolver el litigio. Con esto no se pretendió realizar una crítica a la actuación del Poder Judicial con relación a las sentencias emitidas, sino se apuntó a verificar si esta institución viene cumpliendo correctamente lo prescrito en nuestra Constitución Política, específicamente en el artículo 139 inciso 5, el cual expresa textualmente: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993).

Según la información puesta a disposición por la Reniec, en el año 2020 se inscribieron 44 450 matrimonios civiles. De los cuales, 43 608 fueron registrados en línea y 842 de forma manual. De la misma manera, en el año 2020 se inscribieron 5 682 divorcios en todo el país. Los departamentos con mayor número de divorcios fueron Lima Metropolitana con 3 719, cantidad que representa el 65,5% de los divorcios registrados a nivel nacional; siguiendo la Provincia Constitucional del Callao (457), La Libertad (209), Lambayeque y Arequipa (159 en cada caso), Piura (140) y Loreto (102 divorcios) (Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI, s.f). Si bien es cierto existen diversas causales

para solicitar el divorcio, la causal de separación de hecho es la más viable para dar un escape a las parejas que se encuentran inmersas en un matrimonio que solo existe de manera legal, puesto que los cónyuges ya están separados de hecho, pero no llegan a un acuerdo para dar fin a su matrimonio por separación convencional y posteriormente divorcio ulterior; sin embargo, esto no quiere decir que es suficiente con manifestar que el vínculo está roto por el lapso de tiempo establecido en el Código Civil (en adelante C.C), sino que para declarar fundada la demanda de divorcio por la causal citada líneas anteriores el magistrado debe verificar que concurren el elemento objetivo, subjetivo y temporal. Por lo tanto, en las sentencias estudiadas debe evidenciarse un desarrollo óptimo de la argumentación de los hechos y del derecho correspondiente al caso en concreto, porque solo así se garantiza la seguridad jurídica, puesto que según las citas precedentes existe un desempeño deficiente por parte de los que conforman el sistema de justicia.

Ahora bien, para la presente investigación se seleccionó un expediente de un proceso judicial culminado, donde el asunto fue: “divorcio por causal de separación de hecho”. Y la **interrogante de investigación** fue “¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021?”.

El presente trabajo se **justifica** desde una relevancia **social**, debido a que como se sabe el sistema judicial peruano es cuestionado por la sociedad, por ello, los beneficiarios de la presente investigación serán las casas de estudios superiores, pues a través de sus alumnos y docentes podrán promover nuevas investigaciones que engloben todo lo referente a la administración de justicia, todo ello mediante el desarrollo de líneas de investigación innovadoras enfocadas en mejoras del sistema judicial; para que así los alumnos puedan proponer alternativas de solución para un sistema de justicia más justo, confiable y rápido, esto con miras hacia una reforma judicial integra que traiga consigo beneficios para la comunidad en general.

Asimismo, tiene implicancias **prácticas** a razón de que al identificar las deficiencias **de las sentencias de divorcio por causal de separación de hecho**, y al abordar estos puntos débiles, permitirá a los abogados detectar con más facilidad las posibles inconsistencias y comprender mejor la interpretación y argumentación jurídica que realizan los magistrados para emitir su pronunciamiento; además, de verificarse si se resguardan los derechos individuales de cada cónyuge y de los hijos, evitando así posibles vulneraciones y

asegurando una distribución justa de bienes y responsabilidades. Además, será beneficioso para los futuros justiciables, ya que conocerán los parámetros establecidos en la ley, respecto a lo que deben contener las sentencias y en caso se vean afectados puedan impugnar la resolución que les sea perjudicial.

Por último, la presente tesis tiene un valor **teórico**, puesto que brindará conocimientos jurídicos seleccionados que ayudará a una mejor comprensión de lo que encierra una sentencia, beneficiando así a los propios estudiantes de la carrera de Derecho quienes podrán ampliar sus conocimientos respecto al tema en estudio, y tendrán una base para poder analizar con sustento las decisiones judiciales que crean convenientes, pues ellos serán la nueva generación de abogados y en un futuro formaran parte del sistema de justicia de una manera u otra, y si previamente tienen conocimiento sobre las deficiencias que tienen algunas de las sentencias emitidas, podrán convertirse en agentes de cambio, con miras hacia una justicia de calidad. Asimismo, será provechoso para los estudiantes que piensan especializarse en la rama del Derecho Civil, pues se estudió la institución jurídica del divorcio y contribuirá al conocimiento del mismo; para lo cual se introdujo información seleccionada y relevante de dicho tema, para que así los lectores del presente trabajo tengan una mejor comprensión de las implicancias legales y sociales que supone el tema estudiado.

Se formuló como **objetivo general**: “Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021”. Además, con el propósito de conseguir el objetivo general planteado, se formuló los siguientes **objetivos específicos**: “1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02. 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02. 3. Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02”.

Conforme al presente estudio se formuló la siguiente **Hipótesis General**: “La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de

hecho del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente”. En tal sentido se formuló las **Hipótesis Específicas**: “1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta. 2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta. 3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta”.

En la presente investigación respecto a los **Antecedentes**, se consideraron investigaciones a nivel supranacional, nacional y local; las cuales se incorporaron por su aproximación a la materia estudiada. Así tenemos: Antecedente **Supranacional**. Guía (2015) en Michoacán, investigó: “*Establecimiento del divorcio sin invocación de causa en la legislación familiar para el estado de Michoacán*”; arribando a las siguientes conclusiones: PRIMERA. Queda claro que el matrimonio como institución social de orden público es considerado al igual que la familia como cédula principal de la sociedad, debido a que el matrimonio es generador de ésta última, la cual tiene como finalidad que las partes que lo celebran se basen en la autonomía de la voluntad para llevarla a cabo, se procuren ayuda mutua, fidelidad, amor, se provean de alimentos y la procreación, luego entonces, cuando los fines por los cuales se ha dado el matrimonio llegan a convertirse en problemas, que trascienden directamente a la familia, que se basa en el respeto y tolerancia, por constantes enfrentamientos entre cónyuges, ya sean por causas sociales, económicas o incompatibilidad, se tornan generalmente irreconciliables, se requiere de un medio de disolución que no haga más complicado su tramitación. SEGUNDA. Ciertamente es, que el estado tiene la obligación de salvaguardar el matrimonio y la familia, con medidas o reglas que las favorezcan, siempre y cuando no se conviertan en limitantes para aquellos cónyuges con problemas matrimoniales insostenibles, o, por otro lado, que éste mismo, pretenda empeñarse en mantener el vínculo matrimonial cuando irremediable, pensando de forma equívoca, que al destruirse el matrimonio, la familia correrá la misma suerte, olvidando que pese a que se dé la disolución del vínculo matrimonial, existirá y se seguirá generando la obligación entre sus miembros, aunque diferente, pero los lazos entre padres e hijos o familiares de estos con los hijos permanecerán para siempre. (p. 157)

Asimismo, tenemos Antecedentes **Nacionales**, Chávez (2020) en Lima, investigó: *“El divorcio incausado y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges en el Perú, 2020”*; arribando a las siguientes conclusiones: 1. La relación que existe entre el divorcio incausado y el derecho al libre desarrollo de la personalidad es directa, materializándose este último, con el divorcio incausado. Pues el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que consagra un espacio vital de libertad para el ser humano, que obliga a terceros de abstenerse de interferir en la elección de las opciones que el propio individuo realiza para direccionar su vida en razón de la libertad, a sus aspiraciones y creencias. En consecuencia, el Estado cuyo fin es el respeto de la dignidad tienen el rol de no solo legislar en pro al cumplimiento de este derecho sino también de crear las condiciones más favorables para que los seres humanos ejerzan sus derechos al amparo del derecho al libre desarrollo de su personalidad. 2. Entre los fundamentos identificados para incorporar el divorcio incausado en el Perú están: El derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido en el artículo 2, inciso 1 de la Constitución Política del Perú. Reducir situaciones de conflicto familiar ya que no el juez no se adentra en el motivo del divorcio. Evitar la revictimización de los cónyuges y sus hijos, debido a que no se busca que las partes expongan hechos de carácter privado y familiar ante terceros ajenos a ellos. Contribuir con la celeridad y economía procesal, dado que al primar la voluntad, este se resuelve más rápido. (pp. 98-99)

Briones y Quiroz (2020) en Cajamarca, investigaron: *“Criterios jurídicos para otorgar la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho”*; cuya conclusión fue: 1. Del análisis de sentencias en el Cuarto Juzgado de Familia de Cajamarca se determinó que los criterios que toman en cuenta los magistrados para otorgar la indemnización al cónyuge más perjudicado son: cuidado y protección de los hijos menores, existencia de una demanda por incumplimiento de alimentos, desventaja económica entre los cónyuges, menoscabo personal, aflicción, sufrimiento y afectación emocional. (p. 57)

Falen (2020) en Chiclayo, investigó: *“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el Expediente N° 02836-2013-0-1706-JR-FC-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019”*; cuya conclusión fue: 1.- En el Expediente N° 02836-2013-0-1706-JR-FC-03, del Distrito Judicial de Lambayeque; Chiclayo 2019 se concluyó que, desde los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia fue muy alta y alta tal como se indican en los Cuadros N° 07 y 08 respectivamente. (p. 137)

Mogollón (2019) en Piura, investigó: “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019*”; arribando a la siguiente conclusión: 1. Se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia analizadas son muy altas, lo que ha significado cumplir con un plan de recolección de datos; este procedimiento permitió aplicar el instrumento de recolección y cotejarlos con las sentencias sobre el proceso de divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-02, del Distrito Judicial de Piura – Piura. (p. 135)

Roque (2019) en Lima, investigó: “*Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019*”; cuya conclusión fue: La sentencia de separación de cuerpos como la sentencia de divorcio son diferentes, esto básicamente debido a lo siguiente: a) La separación de cuerpos está comprendida en el artículo 333 del C.C. y presenta 13 causales. Por otro lado, la separación de hecho es una situación fáctica en la que se encuentra los consortes que, sin haber un veredicto judicial, no cumplen con el deber de cohabitar, ya sea por voluntad una de las partes o por ambos. b) Cuando hablamos sobre el divorcio, hablamos de la disolución del vínculo matrimonial, es decir, se pone fin al matrimonio, quedando las partes libres para contraer nupcias.

Torres (2017) en Lima, investigó: “*La jurisprudencia constitucional y sus efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016*”; cuyas conclusiones fueron: 5.1.5. Los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitieron determinar que la capacidad de interpretación y aplicación de la ley a nivel nacional, evita que entre las partes se discuta en nuevo juicio lo resultado anteriormente. 5.1.7. En conclusión, los datos obtenidos y posteriormente contrastados permitió demostrar que la jurisprudencia constitucional, tiene efectos significativos en la motivación de las resoluciones judiciales en los procesos civiles, periodo 2014-2016. (p. 110)

Errivares (2017) en Trujillo, investigó: “*Supresión de la intervención del Ministerio Público como parte, en el proceso judicial de divorcio*”; arribando a las siguientes conclusiones: **SEGUNDA.** Si bien el artículo 481 del Código Procesal Civil prescribe que el Ministerio Público es parte en el proceso judicial de divorcio; contradictoriamente el

artículo 480 del mismo código, refiere que el proceso se impulsa a petición de parte, siendo facultad exclusiva de los cónyuges la de impulsar el proceso, advirtiéndose que por ser el matrimonio de naturaleza contractual, bilateral, en que el Ministerio Público no intervino, no argumenta pretensión alguna, limitándose a formular oposición, sin sustento legal o fáctico suficiente. **TERCERA.** No obstante el Ministerio Público es parte en el proceso judicial de divorcio, no puede accionar todos los medios técnicos de defensa como tal; así, no puede impulsar el proceso, no puede solicitar la declaración de rebeldía del cónyuge que no absuelve el traslado de la demanda, solicitar fecha de audiencia, ni interponer recursos impugnatorios. (p. 94)

En este contexto tenemos a los Antecedentes **Locales**, Meléndez y Rubiños (2019) en Nuevo Chimbote, investigaron: “*Criterios innovadores para fijar la cuantía indemnizatoria más allá del Tercer Pleno Casatorio Civil*”; cuyas conclusiones fueron: 2. La causal de separación de hecho pertenece al divorcio – remedio, es decir, no se atribuye culpa ni dolo a ninguno de los cónyuges, por ende, no se analiza los elementos de la responsabilidad civil. Asimismo, la indemnización que emana del artículo 345 – A es de carácter obligacional, ya que es impuesto por ley, cuyo objeto es corregir la inestabilidad económica. 16. Para fijar la indemnización, como exige el artículo 345-A del Código Civil, el juez debe identificar quién de los cónyuges se encuentra en mayor desventaja económica tras la separación. En ese sentido no se analiza el daño a la persona u otro tipo de daño derivado de este, sino la inestabilidad económica de uno de los cónyuges en comparación a la mantenida durante su convivencia matrimonial. (pp. 264-267)

Para poder consolidar la presente investigación se compiló una serie de bases teóricas que paso a desarrollar.

Con respecto al, **Marco conceptual** tenemos:

Calidad. “Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a algo, que permiten juzgar su valor” (Real Academia española, s.f., definición 1).

Calidad de sentencia. “Una resolución o sentencia es de buena calidad (...) si cumple con las exigencias y requisitos que la ley establece para su validez (...), se requiere que se encuentre motivada según los parámetros que las leyes estipulan” (Resolución N° 120-2014-PCNM, 2014, p. 4).

¹ **Distrito Judicial.** “Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (Poder Judicial, s.f., definición 1).

Divorcio. “(...) es la declaración judicial de disolución del vínculo conyugal establecido mediante el matrimonio, de manera que se pone fin a la vida “en común” de los esposos” (Bustamante, 2010, p. 97).

² **Evidenciar.** “Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro” (Real Academia española, s.f., definición 1).

Expediente Judicial. “(...) conjunto de piezas procesales o actos procesales, materializados en escritos, resoluciones judiciales y entre otros, que constituyen un proceso, los cuales se deben encontrar debidamente foliados en forma correlativa en número y escritura” (Morales, 2013, p. 120).

Familia. “Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas” (Real Academia española, s.f., definición 1).

Sentencia. “(...) es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia” (Poder Judicial, s.f., definición 1).

En relación, a las **Bases Teóricas**, tenemos a la variable **Sentencia**. “(...) es una resolución judicial que pone fin al proceso, es decir, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica. En ella se decide sobre el fundamento de las pretensiones y se materializa la tutela jurisdiccional efectiva” (Aguila y Valdivia, 2017, p. 91). Además, “entre las resoluciones judiciales la sentencia es la resolución más importante por cuanto constituye la última resolución del proceso en una instancia” (Salcedo, 2014, p. 77). También, “la sentencia es una resolución judicial que pone fin al proceso, concluye en forma definitiva un conflicto o incertidumbre jurídica, se decide sobre el fundamento de las pretensiones, materializándose la tutela jurisdiccional efectiva” (Aguila, 2010, p. 95).

Por lo expuesto, la sentencia debe entenderse como la resolución final que emite el juez para poner fin a la disputa, y es donde plasma las razones de su decisión adoptada, es decir, es un acto procesal decisivo, pues a través de la sentencia finaliza el proceso.

En cuanto a los **requisitos** de una sentencia esto se encuentra establecido en el artículo 122 del Código Procesal Civil (en adelante C.P.C.); y según Salcedo (2014) se divide en 3 partes:

1 Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a **1** debida integridad y publicidad de las sentencias. Se hacen constar también peticiones presentadas por las partes, junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan.

Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y lo que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

Parte resolutive: es la que contiene la decisión o fallo de condena o absolución del demandado o acusado. Asimismo, suele incorporarse el nombre del juez que la ha redactado y la firma de todos los que han concurrido a su acuerdo.

Por otro lado, las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más –ni algo distinto–, de lo pedido por las partes. (pp. 78-79)

Respecto a la **redacción** de la sentencia esta corresponde al juez que la dicto o a sus miembros en caso de tratarse de un órgano colegiado (previa deliberación y votación por parte de los miembros del tribunal) (Salcedo, 2014).

En cuanto a la **calidad**, esta es el “conjunto de características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente” (Sociedad Americana para el Control de Calidad, s.f., citado por O’Reilly, 2011, párr. 9).

Acerca de la **consulta** de las sentencias, esta es el instrumento **1** de control de las resoluciones, por el cual el superior jerárquico debe tomar conocimientos de algunos casos expresamente consignados en la ley, para ello los autos son elevados **1** de oficio por el juez de primera instancia. La consulta se encuentra regulada en el C.P.C. en los artículos 408 y 409 (Hinostroza, 2001).

Agregando a lo anterior Azula (2000, citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2018) señala:

La consulta no es un recurso, ni tampoco (...) un grado de jurisdicción, sino de competencia, que se surte contra determinadas providencias, señaladas taxativamente en la ley, con el objeto de que el superior jerárquico revise la decisión del inferior.

Se dice que no es recurso, porque para que estos procedan (...) es necesario que sean interpuestos por la parte (...); en cambio, la consulta se surte por disposición expresa de la norma y para determinadas providencias.

Tampoco es un grado de jurisdicción, pues no implica que pase al conocimiento y decisión de otra rama, sino que se lleva a cabo dentro de la misma donde se dictó la providencia objeto de ella y, precisamente, por su superior jerárquico. (p. 16)

Con relación a la **procedencia** de la consulta, esta procede en los casos establecidos en el C.P.C. en el artículo 408 (Procedencia de la consulta), y en el caso estudiado correspondió la elevación de la sentencia dictaminada en mérito a lo prescrito en el C.C. en el artículo 359: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional” (Código Civil, 1984). Además, el **trámite de la consulta** se encuentra prescrito **en el artículo 409 del C.P.C.**

Acercas de las **resoluciones judiciales**, tenemos que son un acto resolutorio del juez o jueces, en aplicación de una operación lógica del derecho objetivo a un acontecimiento dado previamente (Diccionario panhispánico del español jurídico, s.f.). Por lo tanto, se puede decir que las resoluciones judiciales son los pronunciamientos emitidos por parte del juez durante todo el desarrollo de un proceso, en estos documentos se resuelve lo solicitado por las partes en el transcurso del litigio. Asimismo, es propicio mencionar que existen tres tipos de decisiones judiciales las cuales son: decretos, autos y sentencias; siendo esta última la más importante, pues pone fin al proceso. Además, el C.P.C. en el artículo 121 da una explicación sobre los decretos, autos y sentencias, y el artículo 122 establece lo referente al contenido y suscripción de las resoluciones.

En cuanto al **propósito** de una resolución jurídica, esta tiene como objetivo poner fin a los conflictos mediante una decisión del juez, la cual debe estar basada en el ordenamiento jurídico vigente, además, debe estar acompañada de argumentos que sirvan de sustento para justificar la decisión tomada. Esto significa que se debe identificar los hechos en cuestión y luego calificarlos en base a la normativa pertinente (León, 2008).

En lo que respecta a la **motivación de las resoluciones judiciales**, esta **es** la exigencia **que se** deriva del derecho a la tutela judicial efectiva que implica la obligación que tienen los magistrados de exponer los fundamentos o razones en la cual sustentan su decisión, permitiendo ejercer un control a través del recurso de apelación (Diccionario panhispánico del español jurídico, s.f.).

De igual forma, la Corte Suprema de Justicia por medio del Segundo Pleno Casatorio Civil en el fundamento 13, ha establecido lo siguiente:

(...) motivar significa indicar el motivo por el que ha sido dictada una decisión, por lo que siendo obligación de los jueces dictar decisiones que sean conformes al derecho, se debe presumir que el motivo por el que ha sido dictada una determinada decisión, en vez de otra distinta, consiste en que el juez que la ha dictado de tal modo, considera que la misma es conforme con el derecho. Por lo tanto, cuando el derecho establece que el juez que dicta una decisión debe motivarla, lo que le está exigiendo es que indique el motivo por el que él considera que dicha decisión es conforme al derecho. (Hernández, 2005, citado por la Sentencia Casación N° 2229-2008-Lambayeque, 2008, p. 17)

En resumen, la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra contemplada en nuestra norma fundamental en el artículo 139 inciso 5, y refiere que en las resoluciones (autos y sentencias) deben estar consignados los fundamentos que hayan llevado al juez a dar una determinada solución al caso en concreto; esto en concordancia con lo prescrito en el C.P.C. en el artículo 50 inciso 6, el cual señala que el magistrado por la función que desempeña está obligado a fundamentar los autos y sentencias, esto con el fin de salvaguardar la imparcialidad del juez y tener como resultado una sentencia justa.

En relación a la **redacción** de la motivación de las resoluciones judiciales Garcés y Montes (2014) afirman:

La redacción de documentos judiciales con lenguaje claro y sencillo permite a los jueces exponer de mejor manera la motivación de sus decisiones.

Si partimos de la premisa que la debida motivación consiste en un conjunto de reglas jurídicas que permite calificar a una decisión judicial como "suficientemente justificada", entonces, nos será fácil comprobar cómo es que la redacción clara y sencilla contribuye directamente a que el lector de la resolución que contiene dicha decisión, comprenda las razones que han llevado al juez a valorar las pruebas de una determinada manera, a elegir las norma aplicables al caso concreto, a optar por una determinada subsunción de los hechos y a llegar a las conclusiones que expone en su resolución.

De otro lado, no debería existir una motivación dirigida al público especializado y otra dirigida al ciudadano sin conocimientos jurídicos, pues la buena redacción permite que la motivación sea comprendida por todos los lectores. Ella hace posible armonizar el lenguaje técnico, que requiere toda decisión judicial, con la comunicación eficaz. (p. 51)

1 La **finalidad de motivación de las resoluciones judiciales** según la Corte Suprema de Justicia mediante el Segundo Pleno Casatorio Civil en el fundamento 14, señala:

A nivel doctrinario se acepta que la motivación de las sentencias cumple múltiples finalidades, así por ejemplo: a) Permite el control de la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo de este modo el requisito de publicidad esperado; b) Hace patente el sometimiento del juez al imperio de la ley; c) Logra el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el porqué concreto de su contenido; d) Permite la efectividad de los recursos de las partes; e) Garantiza la posibilidad de control de la resolución judicial por los tribunales superiores que conozcan de los correspondientes recursos. (Chamorro, 1994 y Picó, 1997, citado por la Sentencia Casación N° 2229-2008-Lambayeque, 2008, pp. 17-18)

Con referencia al **deber de motivar** las resoluciones judiciales; aludir a la normativa es un requisito necesario para que una decisión judicial sea considerada motivada, de igual manera, los jueces están obligados a expresar en sus sentencias el razonamiento interpretativo emprendido para determinar el caso (Ezquiaga, 2013). Asimismo, es preciso mencionar lo que el C.P.C. en el artículo 50 inciso 6 expresa: “Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia” (Código Procesal Civil, 1992).

En lo que concierne al deber del magistrado de fundamentar sus decisiones judiciales, esto trae consigo cuatro consecuencias: a) La motivación consiste en plasmar argumentos que sustenten la decisión tomada por el magistrado, la misma que debe ser escrita, entendible, y debe dar respuesta a todas las pretensiones. b) La motivación debe contener los fundamentos de hecho, los cuales deben incluir el análisis de las pruebas y, por tanto, la acreditación de los hechos materia de litigio y también debe evidenciarse la valoración de la prueba, la cual debe justificar el mérito que se le da a cada prueba presentada. c) Los fundamentos de derecho deben comprender la base legal utilizada para la correcta calificación de los hechos materia de un determinado proceso, pues sirven de sustento primordial para el pronunciamiento del magistrado. d) Por último, para modificar algún precedente se necesita reforzar la motivación que se menciona, manifestando los fundamentos de hecho y de derecho del nuevo criterio, y las razones que le llevaron a no seguir lo prescrito en un determinado precedente (Ezquiaga, 2013).

Con referencia a la motivación de las resoluciones judiciales, la Carta Magna prescribe los principios y derechos de la función jurisdiccional en su artículo 139 inciso 5: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993).

En otras palabras, la motivación de las decisiones judiciales no es más que la mención de los fundamentos que sostienen la posición que tomó el juez para resolver el litigio, es decir, se debe justificar la sentencia emitida, y dentro de ella se debe evidenciar la coherencia entre los hechos señalados y el derecho utilizado. Además, en el C.P.C. en el artículo 122, de los incisos 3 y 4 se puede inferir que el juez a través de la emisión de la sentencia da respuesta a lo solicitado por el demandante y el demandado, por ende, cada postura que tome debe estar debidamente argumentada y basada no solo en los hechos que le llevaron a una

cierta conclusión, sino también en el derecho que avala la posición sostenida, en otras palabras, debe ser una sentencia coherente, clara y entendible para cualquier persona ajena al derecho; esto con la finalidad de que se pueda hacer las apreciaciones respectivas desde un ámbito externo.

Habría que decir también que, el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala:

Artículo 12.- Motivación de resoluciones

Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de ¹ la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993)

Por otra parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha establecido lo siguiente:

- ¹ Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamentada ¹, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (...). (Sentencia Expediente N° 1230-2002-HC/TC, Fundamento 11)
- La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Sentencia Expediente N° 2050-2005-PHC/TC, Fundamento 9)

Por último, la Corte Suprema de Justicia mediante el Sexto Pleno Casatorio Civil, ha manifestado lo siguiente: “La sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento del juez como la descripción de las razones dirigidas a las partes; ha de explicar el proceso lógico-volitivo de su decisión y las razones que motivaron la misma” (Sentencia Casación N° 2402-2021-Lambayeque, 2013, Fundamento 11, pp. 27-28).

Las resoluciones judiciales especialmente la sentencia requiere de una explicación lógica y racional, de manera particular para cada caso. Esta justificación debe abarcar: i) Un análisis lógico; ii) Una motivación razonada del derecho; iii) Justificación razonada de los hechos; y iv) Respuesta a las solicitudes de las partes. (Sentencia Casación N° 2402-2021-Lambayeque, 2013)

En cuanto a la **argumentación judicial**, su propósito formal es lograr un resultado específico, es decir, la emisión de una sentencia, la que debe estar sustentada por diversas razones y debe estar acorde con el ordenamiento jurídico (reglas jurídicas, principios, derechos humanos), que tiene sustento final en los valores de la sociedad. El trabajo judicial requiere no solo la legalidad, sino también, y en mayor medida, la constitucionalidad de las decisiones (Romero, 2019).

Es de suma importancia argumentar las sentencias, pues si el juez se equivoca al argumentar porque no justifica su decisión o no aporta argumentos jurídicos suficientes, coherentes, consistentes y convincentes, entonces corre el riesgo que su sentencia pueda ser anulada y tenga que responder por ello (Vigo, 2017).

En relación con la **acción**: “viene a ser una especie dentro del derecho de petición, que no es otra cosa que el derecho de comparecer ante la autoridad. La demanda es la materialización del derecho de acción” (Aguila y Valdivia, 2017, p. 36). Además, “... el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas” (Montero, 1979, citado por Castillo y Sánchez, 2014, p. 49). También, “se materializa a través de la demanda, (...), es decir, el pedido del demandante del reconocimiento o declaración de un derecho a su favor a fin de que este se haga valer en la sentencia frente al demandando” (Aguila y Valdivia, 2017, p. 36)”. Finalmente, nuestro C.P.C. el artículo 2, prescribe ejercicio y alcances de la acción.

En cuanto a la **pretensión**, esta es el reclamo que realiza la parte demandante ante el magistrado, en contra de la parte demandada, para la tutela de un bien jurídico (Ovalle, 2016). Al mismo tiempo, la pretensión es una acción, es decir, es realizar una petición a la autoridad competente teniendo en cuenta los requisitos de admisibilidad, procedencia y fundabilidad (Gozáñi, 2005). En síntesis, la pretensión es la solicitud o reclamo que realiza el demandante mediante la demanda respectiva, ante la autoridad judicial competente, la cual pondrá fin a la controversia generada, a través de una decisión judicial que deberá ser cumplida por los sujetos procesales.

Por otro lado, el **objeto** de la pretensión es lo que se reclama en la demanda, o sea, el derecho sustantivo que se persigue. La pretensión integra el objeto litigioso e incluye las razones legales que la respaldan. El objeto de la pretensión no concuerda con el objeto del

derecho material que alega el actor, ya que algo que carece de sustento jurídico en todo o en parte puede ser reclamado intencionada o erróneamente (Hinostroza, 2001).

En cuanto a los **sujetos** de la pretensión, estos vienen a ser el sujeto activo y el pasivo de la relación jurídica procesal, es decir, el demandante y el demandado, respectivamente. El juez no es sujeto de la pretensión porque la acción es destinada a él, y por lo tanto está en la obligación de expresar en la sentencia su razonamiento y valoración de la pretensión (Hinostroza, 2001). Asimismo, es necesario mencionar que uno de los **efectos** de la pretensión es que establece los límites del proceso, así como de la cosa juzgada, y es de gran utilidad para identificar casos es los que surgen litispendencia (Hinostroza, 2001).

En lo que respecta a la **acumulación** de pretensiones, esto “significa introducir simultáneamente en una sola demanda varias peticiones (objetos o finalidades) contra uno o varios demandados” (Gozaíni, 1992, citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 195). En suma, en lo que concierne a los casos de divorcio debido a su relevancia se acumulan las pretensiones, pues el Estado como protector de la familia vela por el bienestar de la prole y de los aun esposos, por esto, para dar inicio a un juicio de divorcio por causal, se debe cumplir ciertos requisitos prescritos en la ley sin los cuales la demanda presentada se declararía inadmisibile o improcedente de acuerdo al caso en particular.

En los casos de divorcio la acumulación de pretensiones se encuentra establecida en el C.P.C. en el artículo 483 donde se señala la acumulación originaria de pretensiones.

Las pretensiones solicitadas en el proceso estudiado fueron las siguientes: El demandante solicitó el “divorcio por la causal de separación de hecho”, asimismo, pidió el **fenecimiento de la sociedad de gananciales**, y también requirió **la confirmación de la cantidad de S/. 500 soles como pensión alimenticia para sus menores hijos; sobre el ejercicio de la patria potestad** expreso que **ambos padres** la ejerzan, y **respecto** a la tenencia de sus menores hijos refirió que estos deben quedar al cuidado de la demandada por ser menores de edad, igualmente, solicitó que el régimen de visitas sean los días sábados y domingos de 9:00 a. m. a 7:00 p. m. Finalmente, requirió la liquidación de la sociedad de gananciales y mencionó que no debería fijarse indemnización alguna por concepto de cónyuge perjudicado, ya que alegó que no existió perjuicio alguno a la parte demandada, asimismo,

el demandante manifestó que en caso hubiera oposición a la demanda presentada se le debería sancionar a la demandada con el pago de costas y costos del proceso.

Por su parte, la demandada no se opuso a la pretensión del demandante en cuanto a la disolución de vínculo matrimonial, empero, mencionó que el demandante fue el causante de la separación de hecho. Además, con relación a la patria potestad, tenencia y régimen de visitas, no hubo oposición alguna, y sobre la pensión alimenticia dio a conocer que estaba en curso un proceso de alimentos a la par del proceso de divorcio. Finalmente, manifestó que ella fue la cónyuge perjudicada y, por ello, propuso que se le adjudique preferentemente el bien inmueble adquirido durante el matrimonio (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

Acerca de la **jurisdicción**, esta es la facultad que tiene el Estado de impartir justicia a través de la autoridad judicial. Es decir, la jurisdicción es la autoridad que tiene el magistrado de hacer justicia (Monroy, 1979, citado por Hinostroza, 2012). Además, el C.P.C. en el artículo 1 señala: “Art. 1.- *Órganos y alcances de la potestad jurisdiccional civil*. La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República” (Código Procesal Civil, 1992).

Con respecto a la **competencia**, este es el poder y obligación conferidos a algunas autoridades para encargarse de determinados procesos, y tramitarlos hasta su culminación (Pallares, 1979, citado por Castillo y Sánchez, 2014). Asimismo, la competencia es la capacidad que tienen los jueces para saber o conocer determinados conflictos y resolverlos; todo esto conforme a la ley pertinente. Todos los magistrados tienen jurisdicción, pero no tienen la misma competencia (Aguila y Valdivia, 2017).

En cuanto a la **demanda** se puede decir que, es el acto procesal primordial en el proceso, pues a través de ella se pone de conocimiento las pretensiones al juez competente, ejerciendo así el derecho de acción, e iniciando el proceso (Idrogo, 2013).

En relación a la **contestación** de la demanda; esta es un acto procesal mediante el cual el demandado ejercita su derecho de defensa y contradice las alegaciones demandadas. Por medio de la contestación de la demanda el sujeto pasivo del proceso tiene la oportunidad de defenderse y se concreta así la bilateralidad del proceso, además, el trayecto del proceso como la sentencia tendrán también en cuenta su posición procesal (Hinostroza, 2001).

En el caso ¹ del **proceso** este es el conjunto de una serie de **actos** que inician y ponen fin a la relación jurídica que se constituye entre el magistrado y todas las partes intervinientes en el litigio, teniendo como finalidad resolver la controversia mediante una sentencia basada en los hechos confirmados y de acuerdo a la ley aplicable, además de, lograr ejecutar la sentencia (Ovalle, 2016).

En resumen, se puede comprender al proceso como la agrupación de actos concatenados que dan inicio y ponen fin a una controversia judicial, lo último se evidencia a través de la expedición de una sentencia por parte del magistrado. Ahora bien, respecto a la **importancia** del proceso, este opera como mecanismo para la sociedad que de forma individual aspira a la solución de sus conflictos, y a través de ello mantiene la paz social. Por ello, es concebido como un medio jurídico de importancia social, que asegura un comportamiento colectivo civilizado y en armonía. La necesidad social de que se actúe mediante el proceso, a causa de la función reguladora que se cumple, confiere al proceso una importancia de idéntica naturaleza, es decir, social (Hinostraza, 2010).

Ahora bien, el proceso tiene como **finalidad** poner fin a la controversia suscitada y llevada a cabo en los juzgados; dando respuesta a lo solicitado por las partes procesales, mediante la emisión de una resolución (sentencia), para mantener la paz social. Además, según Hinostraza (2010) sostiene:

(...) la finalidad del proceso es dar solución a la controversia o incertidumbre jurídica puesta a consideración del órgano judicial.

Cumple el proceso así una función privada al satisfacer el interés individual. Mediante aquél es posible brindar amparo y concretar el derecho que asiste a las partes (especialmente el del demandante).

Sin embargo, el proceso desempeña, además, una función pública por cuanto satisface el interés social al hacerse efectivo con él la realización del derecho y el aseguramiento de la paz jurídica. (p. 29)

En lo que concierne al **proceso civil** este puede ser comprendido como la agrupación de actos concatenados que se efectúan ante las autoridades jurisdiccionales competentes y al cual recurren los sujetos procesales para que se les dé una solución a sus conflictos, todo esto bajo lo establecido en las leyes civiles. Además, El proceso civil es el grupo de actos jurídicos procesales llevados a cabo por los sujetos procesales, y tiene como objeto poner fin a un conflicto para así alcanzar la paz social en justicia (Castro, 2018).

Con referencia al **objeto** del proceso civil, está conformado por la pretensión y por los hechos que fundamentan el pedido. El objeto de la pretensión no lo es del proceso, pues esta configura una manifestación de voluntad que sola no determina el derecho a pronunciarse en la sentencia (Hinostroza, 2001).

Finalmente, la conclusión del proceso civil según Hinostroza (2001) señala:

(...) el proceso termina ordinariamente por sentencia, que es considerada el modo normal de conclusión del mismo. Al respecto, el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil preceptúa que “mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Sin embargo, además de la sentencia, existen otras formas (o modos) de conclusión del proceso llamadas “especiales”, “alternativas”, “excepcionales”, “extraordinarias”, “eventuales” e incluso “anómalas”, o “anormales”. Nuestro ordenamiento procesal las denomina formas especiales de conclusión del proceso (Título XI de la Sección Tercera del Código Procesal Civil). (p. 74)

Los **principios** que ayudan al encaminamiento correcto del proceso civil son:

A) Principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Es la garantía que tiene todo ciudadano de que el Estado le otorgue protección legal para atender alguna solicitud o reclamo (pretensión). Por lo tanto, la tutela jurisdiccional efectiva contiene: 1) Un libre acceso a la jurisdicción y el apersonamiento al proceso en todas sus instancias establecidas. 2) La prohibición constitucional de indefensión. 3) El derecho a obtener una resolución motivada. 4) El derecho efectivo a la tutela jurisdiccional (Aguila y Valdivia, 2017). En concreto el principio citado hace referencia a la protección que todos los individuos tienen por parte del Estado, y el cual consiste en poder recurrir ante el juez con la finalidad de poner fin a una determinada pugna generada, esto a través de una sentencia, la cual debe estar basada en argumentos sólidos que corroboren que la decisión tomada por el magistrado fue acorde a ley.

¹ B) **Principio de dirección e impulso** procesal. Es la autoridad que tiene el magistrado para guiar el proceso de manera eficaz, eficiente y autónoma, para así poder lograr su finalidad, que no es más que dar solución al litigio (Aguila y Valdivia, 2017).

¹ C) **Fines del proceso e integración de la norma procesal**. El proceso tiene como finalidad poner fin a la controversia, pues mediante él se ejerce un control sobre la ciudadanía, ya que al impartir justicia se genera tranquilidad a la sociedad en general, puesto

que perciben que existe un ente regulador y sancionador en casos de verse vulnerados en sus derechos. Además, en cuanto al principio de integración se puede decir que es la facultad que tiene el juez de recurrir a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y a la jurisprudencia para cubrir los vacíos que hubiera en las leyes a emplear (Aguila y Valdivia, 2017).

D) Principio de iniciativa de parte. El proceso se iniciará siempre y cuando la persona que quiere reclamar o solicitar algo presente la respectiva demanda ante el juez, pues solo así dará a conocer lo que quiere que se resuelva. Asimismo, no requiere invocar interés y legitimidad para obrar: el Ministerio Público; el procurador oficioso; la persona que defienda intereses difusos (Castillo y Sánchez, 2014).

E) Principio de intermediación. Según Aguila y Valdivia (2017) señalan: Este principio comprende un componente subjetivo que implica que el juez debe interactuar estrechamente con las partes procesales; y en cuanto al componente objetivo, se refiere a la interacción del juez con los objetos del proceso, como documentos, lugares, entre otros.

F) Principio de concentración. Según Aguila y Valdivia (2017) refieren: Este principio busca agilizar el proceso, procurando que se lleve a cabo de manera ininterrumpida y en el menor tiempo posible. Por esta razón, se regula la realización de ciertos actos procesales en las diferentes etapas del proceso; y se busca que la presentación de **los medios probatorios se actúe en un solo acto**.

G) Principio de economía procesal. Este principio no solo tiene por finalidad que los costos que conlleva el desarrollo de un proceso sean accesibles para las partes involucradas, sino también que la duración del proceso sea prudente y en la medida de lo posible se respeten los plazos establecidos en la norma legal, además, se debe evitar actos innecesarios que dilaten el fin del proceso (Aguila y Valdivia, 2017).

H) Principio de celeridad. El desarrollo del litigio debe darse en el menor tiempo posible, evitando dilataciones, pero siempre respetando lo prescrito en la ley para lograr un proceso justo (Aguila y Valdivia, 2017).

I) Principio de socialización del proceso. El magistrado tiene la facultad de evitar la desigualdad entre los intervinientes de un determinado litigio; con el fin de que el proceso

se desarrolle con total normalidad, transparencia e igualdad de las partes en el proceso (Aguila y Valdivia, 2017).

J) Principio de Juez y Derecho. Este principio alude a que el juez como erudito del derecho durante el transcurso de todos los procesos debe aplicar lo prescrito en la normativa y si las partes plasman sus pretensiones equivocadamente, el magistrado debe adecuar lo que se solicita de manera errónea, claro está, solo si la ley así lo permite (Aguila y Valdivia, 2017).

K) Principio de gratuidad en el acceso a la justicia. Tiene como finalidad facilitar el ingreso de las personas a un proceso, esto a través de costos accesibles para todos, además, que la duración del desarrollo del proceso no sea costosa (Aguila y Valdivia, 2017). Por su importancia este principio se encuentra establecido en nuestra norma de mayor jerarquía en el artículo 139 inciso 16, el cual dispone: “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” (Constitución Política del Perú, 1993).

L) Principio de vinculación y formalidad. El principio de vinculación hace referencia que todo lo plasmado en el C.P.C. tiene carácter predominante, salvo hubiere alguna regulación permisiva opuesta. Por otro lado, cuando se habla del principio de formalidad este ha de entenderse como el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en el C.P.C. (Castillo y Sánchez, 2014).

M) Principio de la instancia plural. También conocido como principio de doble instancia, pues hace alusión a que el juez como administrador de justicia es falible, por ende, sus decisiones judiciales deben ser revisadas por un superior jerárquico, ya que de no hacerlo estaríamos frente a un hecho de injusticia y como consecuencia habría una vulneración del debido proceso, afectando así la paz social que se logra gracias a la solución que se da a los conflictos con relevancia jurídica (Aguila y Valdivia, 2017). Además, este principio debido a su importancia tiene reconocimiento constitucional y se encuentra regulado en el artículo 139 inciso 6, que expresa: “La pluralidad de la instancia” (Constitución Política del Perú, 1993).

Respecto al **proceso de conocimiento**, este es donde se tratan temas de gran importancia y relevancia jurídica, y por eso se debe tener especial cuidado en el desarrollo del mismo; es más este proceso es base para la tramitación de casos que no tienen un trámite

a seguir preestablecido en la ley. Sobre los trámites que han de desarrollarse dentro de un proceso de conocimiento el C.P.C. en el artículo 475 señala la procedencia de los mismos, enumerando los casos que pueden efectuarse en el proceso citado. Asimismo, según la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) señalan:

(...) es el proceso modelo por excelencia, pues su tramitación es de aplicación extensiva a todas aquellas controversias que carezcan de un trámite específico; incluso las reglas del proceso de conocimiento se aplican supletoriamente a los demás procesos. Esta clase de proceso se distingue por la amplitud de los plazos de las respectivas actuaciones procesales en relación con otros tipos de proceso. Además, la naturaleza de las pretensiones que en él se pueden ventilar -complejas y de gran estimación patrimonial- refleja su importancia dentro del contexto jurídico. (p. 237)

Cabe señalar que los **plazos** del proceso de conocimiento son:

- Presentada la demanda el demandado tiene 30 días para contestarla.
- Dentro de los diez días siguientes a la contestación de la demanda o en rebeldía del demandado debe producirse el auto de saneamiento procesal.
- Saneado el proceso, la audiencia de pruebas se realiza dentro de los 50 días posteriormente al auto de saneamiento. Caso contrario declarará nulo el proceso y consiguientemente concluido.
- Diez días contados desde realizada la audiencia de pruebas, para la realización de las audiencias especial y complementaria, de ser el caso.
- Cincuenta días para expedir sentencia y diez para apelarla. (Castro, 2018, p. 260)

Acerca de los **puntos controvertidos**, estos suelen definirse como el establecimiento de la controversia dentro del proceso, a partir de lo expuesto por las partes, sobre los cuales el juez emitirá su decisión final. Establecen los límites de la litis (Morales, 2013). También, “constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 219). Asimismo, el C.P.C. en su artículo 468 establece la **fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio**

Por otro lado, los **sujetos** del proceso vienen a ser: a) El **Juez** y sus auxiliares jurisdiccionales cumplen una labor en conjunto con el fin de resolver un determinado litigio, conforme a lo estipulado en el C.P.C. en el artículo 48. b) **Las Partes**, son el demandante y el demandado. El primero de estos solicita al juez que se resuelva algo a su favor, y el segundo contesta esa solicitud ejerciendo su derecho de contradicción. c) El **Ministerio Público** (en adelante M.P.) puede ejercer cualquiera de las atribuciones establecidas en el artículo 113 del C.P.C., claro está, dependiendo de cada caso en particular (Castro, 2018).

En resumen, los sujetos del proceso vienen hacer todas las personas que son partícipes de un determinado proceso y en el caso de un proceso civil son: el juez, el fiscal, el (la) demandante, el (la) demandado (a), los mismos que cumplen un determinado rol dentro del proceso.

Finalmente, los puntos controvertidos según el proceso estudiado (corre a folios 171) fueron los siguientes: “1. Determinar si corresponde declarar judicialmente el divorcio entre el demandante y la demandada sustentada en la causal de Separación de Hecho de los cónyuges por el lapso mayor a los dos años ininterrumpidos. 2. Determinar si el accionante se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias si las hubiese. 3. Determinar si corresponde proceder a la liquidación de la sociedad de gananciales. 4. Determinar si corresponde fijar pensión alimenticia entre cónyuges. 5. Determinar si existe cónyuge perjudicado, y si corresponde indemnizarlo. 6. Determinar si corresponde el pago de costos y costas del proceso a favor del demandante” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

Con relación a las **costas** del proceso se hace alusión a todos los gastos que engloban la tramitación de todo el proceso, o sea, las tasas administrativas y demás gastos semejantes. Las partes tienen derechos a ser resarcidas si en la culminación del proceso se declara la condena en costas en favor de una de ellas (Diccionario panhispánico del español jurídico, s.f.). Por otro lado, los **costos** procesales “(...) no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho” (Ledesma, 2008, citado por Vásquez, 2021, párr. 5). Es decir, los costos solo vienen a ser todo lo que está explícitamente comprendido en el C.P.C en el artículo 411. En consecuencia, el juez al emitir su sentencia debe incluir el pronunciamiento sobre el pago de las costas y costos, los cuales deberán ser pagados por la parte vencida en beneficio de la parte vencedora.

En cuanto a las costas el C.P.C. en el artículo 410 establece: “Art. 410.- *Costas*. - Las costas están constituidas por las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y los demás gastos judiciales realizados en el proceso” (Código Procesal Civil, 1992). Asimismo, acerca de los costos el C.P.C. en el artículo 411 prescribe:

Art. 411.- *Costos*

Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo

¹ Mutua y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial. (Código Procesal Civil, 1992)

Por otra parte, en los alcances de la condena en costas y costos, “el Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión. (Art. 414 del C.P.C.)” (Hinostroza, 2001, p. 332).

En torno a la **prueba**, esta es el medio a través del cual se pone en conocimiento una situación ocurrida, es decir, gracias a ella el magistrado adquiere el conocimiento de lo sucedido y no de las manifestaciones de las partes (Hinostroza, 2012). Y también es “... la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones” (Palacio, 1977, citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 393). En resumen, la prueba es el instrumento por el cual el juez verifica si lo alegado por las partes es cierto o no, para así tener convicción de la autenticidad de los hechos descritos en el proceso.

En lo que concierne a la **naturaleza jurídica** de la prueba según la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) afirma:

³ Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso, ya sea como consecuencia de la actividad desplegada por las partes o de un mandato judicial (pruebas de oficio), orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso. Los derechos y las obligaciones derivados de las relaciones materiales y las pruebas referidas a dichas relaciones son ejercitados, exigidas y actuadas, en ese orden, dentro del correspondiente proceso judicial, siempre que respecto de tales surja controversia o haya incertidumbre jurídica. La prueba de algún acto o contrato recién adquirirá relevancia y ejecutabilidad mediante un proceso. De ahí es que se afirma su connotación procesal. (p. 395)

³ En términos del **objeto de la prueba en el proceso civil**, este es “(...) todo aquello sobre lo que puede ella recaer. Debe, pues, ser entendido el objeto de la prueba como aquello que es susceptible de demostración ante el respectivo órgano jurisdiccional para cumplir con los fines del proceso” (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015, p. 395).

En cuanto a la **finalidad** de la prueba, esta tiene como fin crear convicción en el magistrado en razón de los hechos determinados en el proceso, pues así tomara una decisión con la certeza de que es la correcta (División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015).

En el caso de la **pertinencia** de la prueba según la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) argumenta:

La pertinencia representa la adecuación de los datos que proporciona un medio probatorio con el objeto **1** prueba de un proceso. Debe encuadrarse en el marco derivado de las alegaciones de **las partes** contenidas **en la demanda y contestación de** ésta, principalmente. (También en los escritos que contengan la formulación de excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias). (p. 400)

En cuanto a la **oportunidad** de la prueba según la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) considera:

Constituye un requisito esencial de la prueba el momento en que es suministrada, que no debe exceder del plazo legal respectivo, por cuanto contribuye no sólo al conocimiento que de ella deben tener los litigantes sino también a la posibilidad de contradicción de la misma.

De conformidad con el artículo 189 del Código Procesal Civil “los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios...” Luego de dicha etapa opera la preclusión, es decir, ya no será posible el aporte de nuevos medios de probanza.

Los medios de prueba se ofrecen en la etapa postulatoria y constituyen un requisito de la demanda (artículo 424 -inc. 10)- del C.P.C.), por lo que deben ser acompañados como anexos de ella (incisos 3, 4 y 5 del artículo 425 del C.P.C.). De no ser **1** será declarada inadmisibile la demanda en atención a lo normado en el artículo 426 -incs. **1** y **2**- del Código Procesal Civil. De igual manera, en **la contestación de la demanda** los medios probatorios constituyen requisitos exigibles legalmente (artículo 442 -incs. 1) y 5)- del C.P.C.) y se adjuntan como anexos de ella (artículo 444 del C.P.C.). Como se observa el ofrecimiento de medios probatorios no representa una facultad opcional de los justiciables sino que significan una exigencia para la admisión a trámite de la demanda y de su contestación.

La regla general de la oportunidad en que debe ser ofrecida la prueba se quiebra con los supuestos contemplados en los artículos 374, 394, 429 y 440 del Código Procesal Civil. (p. 401)

Con respecto a la **carga** de la prueba según la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) expresa:

Nuestro ordenamiento procesal distribuye la carga de la prueba entre el demandante y el demandado atendiendo a los hechos que cada uno de ellos alegu**1** como fundamento de su demanda o de su contestación, respectivamente. Precisamente, **el artículo 196 del Código Procesal Civil** preceptúa **lo siguiente**: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”. (p. 402)

Por su parte, el C.P.C. en el artículo 196 establece: “Art. 196.- *Carga de la prueba.* Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Código Procesal Civil, 1992).

En el caso de la **valoración** de la prueba según la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2015) sostiene:

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido.

La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valorativa supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) Su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual. (p. 403)

Además, el C.P.C. en el artículo 197 señala: “Art. 197.- *Valoración de la prueba.* Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Código Procesal Civil, 1992).

Por otra parte, el Tribunal Constitucional del Perú ha mencionado lo siguiente: “La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Sentencia Expediente N° 6712-2005-HC/TC, Fundamento 15). Asimismo, la Corte Suprema de Justicia del Perú ha señalado:

¹ (...) el mandato contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, no se reduce a una descripción del proceso o de los hechos, sino a la justificación de que la decisión adoptada obedece a una determinada valoración de los medios probatorios que deben ser expresados en la resolución. (Casación N° 1752-2016-Lima, Fundamento 8, p. 12)

Con relación a los criterios de la valoración de la prueba más conocidos y aceptados, se tiene a **la prueba tasada**, que según Hinostroza (2001) argumenta:

Este sistema impone parámetros al juzgador al tener que circunscribirse su valoración a lo expresamente regulado en el ordenamiento jurídico. Si no se contemplara en la ley el valor atribuible a algún medio de prueba, deberá el Juez hacer uso de su libre valoración y cubrir de esta manera el vacío legal.

Advertimos que es objeto de confusión el sistema de la prueba tasada con la noción de prueba legal. Sin embargo, deberá quedar claro que la última está referida a la previsión legal de los medios probatorios admisibles en un proceso. Al respecto, hay que señalar que la prueba legal estuvo contemplada en el anterior Código Procesal Civil al disponer éste, en el artículo 191, la idoneidad de todos los medios de prueba para lograr su finalidad, inclusive la de sus sucedáneos y pruebas atípicas. (p. 184)

Asimismo, se tiene a la **libre valoración** de la prueba que según Hinostroza (2001) afirma:

La libre valoración de la prueba debe fundamentarse en la correspondiente sentencia en su parte considerativa, porque de esta manera se observan los requisitos de publicidad y contradicción que configuran aspectos necesarios e integrantes de los principios del debido proceso y el derecho a la defensa. Se aprecia así que aun en este sistema la libertad del magistrado en el examen de la prueba es relativa. (p. 184)

Las pruebas según el caso estudiado fueron admitidas ¹ en la audiencia de pruebas (obra a fojas 177-179) y fueron: Del demandante: Documentales (señala que serán valorados al momento de resolver), y la declaración de parte. De la demandada: Documentales (señala que serán valorados al momento de resolver), y la declaración de parte. Asimismo, exhibicionales: informe respecto a los años en que el demandante realizó sus estudios universitarios en la facultad de ingeniería de sistema en la Universidad San Pedro (prueba que fue pedida de oficio a solicitud de la demandada), y el Expediente N° 669-2015-02501-JP-FC-02, donde se registró el proceso de alimentos llevado por las partes. De la co-demanda (Ministerio Público): Se actuaron las mismas pruebas presentadas por las partes, debido al principio de adquisición de la prueba. ¹ (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02)

Con respecto a los **medios impugnatorios**, estos son mecanismos que se utilizan para ejercer un control sobre las resoluciones judiciales, pues a través de los medios impugnatorios las personas que se ven afectadas por una determinada decisión tomada por el juez pueden impugnar dicha resolución haciendo valer su pretensión (Aguila y Valdivia, 2017). Además, se puede decir que son los instrumentos legales a través de los cuales los intervinientes de un determinado proceso pueden solicitar a los órganos jurisdiccionales superiores que se efectúe una revisión de lo realizado por el magistrado de la instancia inferior, para así evitar los errores o vicios procesales que pudieran haberse dado y llegar a una sentencia más justa (Hinostroza, 2001). Asimismo, en cuanto a los medios impugnatorios el C.P.C. en el artículo 355 prescribe: “Art. 355.- *Medios impugnatorios*. Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (Código Procesal Civil, 1992).

Por otro lado, en el caso estudiado no fue interpuesto ningún medio impugnatorio por ninguna de las partes, empero, la resolución N° 21 que contiene la sentencia de primera instancia (corre a fojas 222-227) de fecha 05 de septiembre del 2016, fue elevada en consulta, esto conforme a lo estipulado en el artículo 359 del C.C., por ende, la sentencia fue revisada ¹ en segunda instancia por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, emitiendo sentencia con resolución N° 25 (corre a fojas 250-252), la cual resolvió: “APROBAR la sentencia contenida en la resolución N° 21 (...)” ¹ (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

En relación al **divorcio**, este “etimológicamente viene de la voz latina divortum, que a su vez proviene del verbo divertere, que significa “separarse” o irse cada uno por su lado. (...) significa relajación de la íntima comunidad de vida propia del matrimonio (...)” (Espinola, 2015, p. 65).

Se debe agregar que el divorcio se dio a través del tiempo y en diferente manera en los distintos países, tales como: **India**. La sociedad se divide en castas, siendo permitida la poligamia, pudiendo el hombre casarse con una mujer de su casta y con otra de cada casta inferior. La mujer ve en su pareja a la personificación de una divinidad. Existiendo el divorcio y repudio por ambos cónyuges. El marido podía repudiar a su mujer por estas razones: cuando esta sea estéril, cuando sus hijos se llegarán a morir o cuando esta solo procreaba únicamente hijas, por embriaguez, por malas costumbres, por una enfermedad incurable, etc.

Mesopotamia. Los sumerios consideraban al matrimonio como un contrato afirmando por la invocación de la divina a fin de que proteja su estabilidad. Sus leyes establecían que “si una mujer repudiaba a su marido, se le debe arrojar al río”, si un marido dice a su mujer “tú no eres mi esposa”, le debe pagar media mina de oro. Entre los caldeos-Asirios el código de Hammurabi tenía la tendencia de restringir el divorcio.

Tradición Hebrea. En el Génesis se divulga la no ruptura matrimonial que es quebrantada por los hebreos, a través del repudio. La repudiación es un acto unilateral por el cual cónyuge toma una decisión y la hace valer, es una expresión típica de la voluntad autónoma del marido. El primer caso de repudiación en la historia hebrea, se cita en el Génesis: “Entonces Abraham se levantó muy de mañana, agarro una bolsa de cuero que contenía agua y le entrego a Agar. Le puso su hijo sobre sus hombros y la despidió. Ella salió y camino sin rumbo por el desierto de Beerseba”. En este pasaje de la biblia se halla un reconocimiento del divorcio como (repudio) en Israel, se realizaba formalmente ejecutar el marido (no la mujer) entregando carta de repudio a la esposa quien, vuelva a su casa se podía desposar nuevamente. En la **Grecia clásica** si se daba el divorcio, que era dispuesto por el marido que, mencionando diversos motivos, siendo más intrínseco la solicitud de la mujer. También existía el obtenido por mutuo disenso. El divorcio por parte del marido se hacía por medio de la devolución o abandono de la mujer. Si el divorcio era realizado sin razón entonces podía reclamar el cónyuge que le restituya la dote.

Roma. Peralta Andina J.R señala “En el derecho romano se permite el divorcio, tanto en el matrimonio de los patricios (ceremonia llamadas *confarreatio*) así como en los plebeyos (convenio civil denominado *coemptio*), en el primer caso, a través de una ceremonia denominada *disfarreatio*, en la que el divorcio consistía en un acto formal que se efectuaba ante la estatua de Júpiter y en la presencia de los doce sacerdotes de roma en la que se repartía un pastel de harina hecha con hiel, la que se cortaba y arrojaba al río Tíber, y que posteriormente llegase a ser imitada por los plebeyos. Además de las causales más conocidas fueron la infertilidad, el uso de venenos y el robo de las llaves de las bodegas del vino; los litigios con la nuera y la impudicia; el envenenamiento y la alcahuetería; el repudio por homicida, por envenenador o por ser violador de sepulcros”. (Citado por Alanya y Aliaga, 2018).

Derecho Germano. Los germanos, antes de su primer contacto con el cristianismo, practicaron con gran libertad el divorcio por mutuo convenio, según se deduce de los *lidella repudii* en los siglos VII Y VIII que funciono generalmente por iniciativa del marido, pero jamás a petición de la mujer, en razón de que por costumbre se exigía fidelidad con la mayor severidad a esta que al varón.

Influencia Cristiana. La aparición de Jesús genero un acontecimiento de gran importancia de toda la historia de la humanidad. Sus enseñanzas recogidas en los textos del nuevo testamento, crearían una de las más importantes corrientes de pensamiento. Así tres de los cuatro evangelios hacen referencia a una ocasión en que los fariseos (partidarios de la tradición religiosa, opositores a cualquier compromiso con distintas corrientes espirituales) las que preguntaron a Jesús sobre la correcta interpretación de la famosa ley mosaica.

El evangelio de san mateo, recogió este episodio de la siguiente manera” se le acercaron unos fariseos con aminor de probarlo y le preguntaron: ¿tiene permiso el hombre de poder despedir a su mujer por un motivo cualquiera? Jesús respondió: no han tenido la oportunidad de leer lo que el creador al inicio fue que creo un hombre y mujer y dijo: el hombre dejará a sus progenitores, y este se unirá con su mujer y serán los dos serán uno. De tal manera que ya no son dos, sino vendrían a ser ya solo uno. Pues bien, lo que Dios ha unido no lo separe cualquier hombre. Pero ellos preguntaron: ¿entonces por qué en la Ley Mosaica se ordenó que se firmase un certificado cuando se haya dado un divorcio? Jesús contesto: porque ustedes son corazón de piedra, Moisés les permitió despedir a sus esposas, pero no es esa la ley que el padre todo dio en el inicio. Y yo os digo que cualquiera que repele a su mujer, salvo por causa justa de que se haya encontrado en pleno acto de fornicación, y sé que contraiga matrimonio con otra, adultera; y el que se haya casado con la repudiada, adultera.

En el **Derecho Medieval.** La lucha de la iglesia contra el divorcio duro algo más de quinientos años se impuso la indisolubilidad del matrimonio (siglos XII y XIII), cuya

supremacía se estableció al reconocer los efectos civiles en las legislaciones de los pueblos católicos siendo sustituido por la separación de cuerpos. (Alanya y Aliaga, 2018, pp. 38-41)

Asimismo, también se dio la evolución histórica del divorcio en el Perú.

En el **Incanato** existió el repudio de hecho por causales gravísimas como el adulterio de la mujer, aparece así en el Derecho Consuetudinario de Jorge Basadre, y en el “Derecho Indígena” de Atilio Sivirichi, se trata este punto. En el sirvinacuy o tinkunakuspa, el adulterio merecía el repudio del marido, y se sancionaba a la mujer y a su cómplice, castigándose con la pena de muerte (la horca o el despellejamiento). Si el marido perdonaba, de todas maneras el Ayllu a nombre de la sociedad castigaba con una sanción, que era naturalmente menor. En la **época colonial** no existió el divorcio, se aplicó el Derecho español y el Derecho indiano. Estos estuvieron influenciados por el Derecho romano, el Derecho Germano y el Derecho canónico. No se aceptó el divorcio absoluto, solo la separación quedando subsistente el vínculo matrimonial. En la **República** el Código Civil de 1852 influenciado por el Derecho español y el Derecho canónico, no permitió el divorcio absoluto solo el relativo o separación de cuerpos por causales. Posteriormente por D.L. 6889 del 4 de Octubre de 1930; se introdujo el matrimonio civil obligatorio y el absoluto divorcio; de igual manera lo consideró el C.C., de 1936 que hablaba del divorcio vincular en sus Art. 247° al 252° C.C., y hoy en día el C.C., de 1984 sigue legislando sobre el divorcio vincular o absoluto, además de la separación de cuerpos. (Vigil, 2014, pp. 212-213)

En tal sentido, “el divorcio o es una creación del Derecho. La disolución definitiva del vínculo conyugal, sea de común acuerdo o en virtud de acreditarse una causal legalmente contemplada” (Canales, 2016, p. 149). Y “(...) es una institución del Derecho de Familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio” (Amado, 2017, p. 73). De igual manera, se puede comprender al divorcio como la disolución del vínculo conyugal que puede darse por mutuo acuerdo o mediante un proceso donde se establecerá y demostrará la causal interpuesta contenida en la ley, y donde a través de una decisión judicial se pondrá fin al matrimonio (vínculo conyugal) (Castillo y Torres, 2013, citado por Torres, 2016).

Según Quispe (2017) sostiene que, “la **finalidad** principal del divorcio como figura general, es la disolución del matrimonio, para poner fin a determinadas situaciones de infelicidad, desavenencia, incompatibilidades, etc., los que se generaron durante el matrimonio y la vida en común que hicieron los esposos (...)” (p. 33).

Existen diversas **Teorías** en lo que respecta al divorcio, pero las más resaltantes son las que paso a mencionar: **Divorcista**: “(...) el divorcio no crea los problemas que pudieran estar afrontando la pareja, sino que los encuentra, y más bien el divorcio trata de ponerle fin (...)” (Aguilar, 2018, p. 135). En suma, la teoría divorcista sostiene que el divorcio es la mejor opción ante un matrimonio fallido, pues tanto el varón como la mujer libremente se comprometieron y casaron, y si dentro de ese matrimonio no encontraron la felicidad que

esperaban, entonces libremente pueden dar fin a su vínculo matrimonial, puesto que de otro modo mantendrían una unión que de hecho ya no existe, y esto solo causaría frustración y tristeza a ambos cónyuges, ya que estarían impedidos de buscar su felicidad. Por consiguiente, en nuestro país se da una salida a los matrimonios fallidos a través de las causales de divorcio estipuladas en el C.C. en el artículo 333.

Asimismo, en la teoría **antidivorcista**. (...) los antidivorcistas señalaban que la sola presencia del divorcio estimula la celebración imprevista de muchos matrimonios, quienes al casarse lo harían sabiendo que a la primera dificultad recurrirían al fácil expediente de la ruptura del vínculo (...) (Aguilar, 2018). En concreto, el divorcio la iglesia católica tiene como fundamento que Dios une a una pareja y, por lo tanto, este vínculo no puede ser roto por ningún ser humano, consecuentemente, no ve con buenos ojos la institución jurídica del divorcio. La presente teoría se centra en que al existir la figura del divorcio los cónyuges al menor desacuerdo de pareja optaran por separarse y no buscaran solucionar sus diferencias, ni pondrán de su parte para superar los obstáculos venideros, en consecuencia, ante algún problema optaran por divorciarse, destruyendo así la familia ya constituida.

Acerca del **divorcio sanción**. “(...) la causa es una violación grave a los deberes del matrimonio, y el divorcio, la sanción que se aplica al culpable; por ello la acción corresponde al cónyuge, quien es libre de ejercitarla (...)” (Baqueiro y Buenrostro, 1994, citado por Hinostroza, 2011, p. 247). Entonces, el divorcio sanción se da cuando uno de los cónyuges fue el culpable de la separación al incumplir alguno de los deberes establecidos para la relación matrimonial, los cuales se encuentran estipulados en el C.C. en el artículo 288; consecuentemente, el cónyuge culpable está impedido de solicitar el divorcio de acuerdo a lo prescrito en el artículo 335 del C.C, por esta razón, la acción de petitionar el divorcio le corresponde al cónyuge perjudicado, el cual tendrá que ser indemnizado por el cónyuge culpable por violar los deberes matrimoniales.

Continuando en la misma línea tenemos al **divorcio remedio**, que según Aguilar (2018) sostiene: El divorcio se percibe como una solución, pues representa una salida a la confrontación conyugal. En este contexto, el divorcio no profundiza en las razones del porque se dio el fracaso del matrimonio, lo único que importa es que ha ocurrido el quiebre matrimonial, lo cual se pone de manifiesto ante lo extraordinariamente difícil de cumplir con las funciones primordiales del matrimonio.

En suma, el divorcio remedio no hablamos de un cónyuge culpable y otro inocente, pues aquí solo importa verificar que ya no existe un vínculo matrimonial de hecho; por ende, no se puede cumplir con los deberes matrimoniales. Esta teoría permite que cualquiera de los consortes pueda iniciar el proceso de divorcio.

Por otro lado, se puede identificar dos clases de divorcio, **el divorcio sanción y el divorcio remedio.**

22. En la primera clasificación, uno o ambos cónyuges son responsables de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de uno o más deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como moralmente negativa, lo que genera una sanción para el culpable que afecta, por ejemplo, los derechos hereditarios, alimentarios, ejercicio de la tenencia, entre otros.

Al respecto cabe acotar que en este fundamento, los magistrados supremos han consignado que se afecta el ejercicio de la patria potestad, lo cual solo sería correcto en aquellos casos en los que se acredite fehacientemente que uno ¹ de los progenitores perjudicó gravemente los intereses de sus hijos, pues en caso contrario **de conformidad con la Convención de los Derechos del Niño**, no habría motivo para afectar las facultades inherentes a la patria potestad, en tanto, en el divorcio se evalúa si fue o no un cónyuge que actuó conforme a sus deberes matrimoniales, lo cual no implica, necesariamente, que haya sido un mal progenitor, por lo que mal haríamos en suponer que todos los o las cónyuges no idóneos, son también malos padres o madres.

El divorcio remedio puede ser restringido cuando la ley lo condiciona a una situación objetiva que lo configura, o puede ser extensivo, que se configura cuando comprende una causal potestativa descrita por el legislador o cuando alude a una situación de ruptura matrimonial sujeta a un análisis por parte del juez.

¹ 24. **La diferencia entre el divorcio sanción y el divorcio remedio, radica en que el** segundo puede ser solicitado por uno o ambos cónyuges, sin atender a la causal inculpatoria. (Beltrán, 2011, p. 51)

La doctrina mayoritaria, acepta que la idea fundamental del divorcio-remedio, es que no se conciba al divorcio como una sanción (cónyuge culpable y cónyuge inocente) frente al incumplimiento de uno de los cónyuges de sus deberes matrimoniales, sino propiamente como una salida, reservada para los casos en los que el conflicto ha llegado a tal nivel de agravamiento que hace imposible la continuación del matrimonio. Empero, debemos ser claros en sostener que aún desde esta concepción, el divorcio no debe ser vista como una cuestión ordinaria, sino como algo excepcional. (Alfaro, 2011, p. 18)

En conclusión, el C.C. peruano en el artículo 333 recoge las causales de divorcio, y en el proceso estudiado la causal fue: “separación de hecho”, entonces, solo se tuvo como finalidad formalizar el distanciamiento existente entre los cónyuges, por ello, se dice que es parte del divorcio remedio, pues no es una causal inculpatoria sino solo se busca verificar que cónyuge resulto más perjudicado económicamente debido a la separación de hecho, esto de acuerdo a lo establecido en el C.C. en el artículo 345-A. Finalmente, el juez declarara lo que de hecho ya se puede visualizar, es decir, **la disolución del vínculo matrimonial.**

En referencia a la posición del Código Civil peruano respecto a las teorías del divorcio, según Quispe (2016) sostiene:

(...) dentro de la legislación peruana se advierte que el Código civil de 1852 se adhiere a la tesis antidivorcista e razón de que reconoció el matrimonio canónico de carácter indisoluble y que sólo permitió la separación de cuerpos en casos graves. Luego el Código de 1936 y 1984 adoptan la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio-sanción.

En el actual código en sus inicios no se consideró la doctrina del divorcio-remedio, siendo la que más se ajusta a nuestra realidad por sus propios planteamientos, es por ello que se dio, la reforma efectuada por la Ley 27495 del 07/07/01 en donde se logra este propósito, que desde entonces el sistema Peruano contempla los dos sistemas de divorcio sanción y el de divorcio remedio. (p. 34)

Por el contrario, con respecto a la **legitimación en el proceso de divorcio por causal** “... el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan ...” (Velásquez, 1984, citado por Hinostroza, 2011, p. 255). En el proceso estudiado se interpuso la causal: “separación de hecho” y por estar inmersa en el divorcio remedio la interposición de la demanda de divorcio pudo realizarla cualquiera de los consortes, sin importar quien haya originado la separación.

Con relación al trámite de los juicios de separación de cuerpos y de divorcio, según Vigil (2014) sostiene:

Los juicios de separación de cuerpos y de divorcio se siguen de acuerdo con los trámites establecidos para los juicios de conocimiento (el divorcio por causal específica) y sumárisimos los procesos de separación de cuerpos por mutuo disenso que no se abre la causa a prueba, puesto que no hay nada que probar.

Por otro lado, en estos juicios tiene injerencia el Ministerio Público, quien es parte en el proceso. De igual manera, si no se apela a la sentencia que declara el divorcio, esta de todas maneras debe ser consultada (Art. 359° C. C.). (p. 214)

En cuanto a la intervención del **Ministerio Público en los casos de divorcio por causal, el M.P. es una institución autónoma que en un proceso civil de acuerdo a lo establecido en el C.P.C. en el artículo 113 puede intervenir de tres formas: “Art. 113.- Atribuciones.** El Ministerio Público ejerce las siguientes atribuciones:

1. Como parte;
2. Como tercero con interés, cuando la ley dispone que se le cite; y
3. Como dictaminador” (Código Procesal Civil, 1992).

Ahora bien, el M.P. actúa en los “procesos de divorcio por causal” según lo prescrito en el artículo 481 del C.P.C. de la siguiente manera: “Art. 481.- *Intervención del Ministerio*

Público. El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen” (Código Procesal Civil, 1992). Asimismo, la **Ley Orgánica del Ministerio Público**, establece:

Artículo 1.- Función

1 El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación. (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981) (Subrayado es nuestro)

Finalmente, el M.P. en los “procesos de divorcio por causal” interviene como parte, con el fin de verificar si los sujetos procesales acreditan los requisitos necesarios para invocar cualquiera de las causales establecidas en la ley, pues esta institución protege a la familia, la cual es el fin supremo del Estado, esto conforme al artículo 4 de nuestra Norma Fundamental; y en el caso estudiado el M.P. intervino como parte, cumpliendo así con defender el vínculo matrimonial existente, por ello, absolvió la demanda oponiéndose a la pretensión del demandante, opinando que no existen los elementos suficientes y fehacientes para acreditar la pretensión principal establecida en la demanda, la cual fue: “disolución del vínculo matrimonial”. Asimismo, los medios probatorios presentados por el M.P. se dieron de acuerdo al principio de adquisición de la prueba, es decir, se admitieron los mismos medios probatorios que fueron ofrecidos por los sujetos procesales, y en lo que respecta a la audiencia de prueba de igual manera por el principio ya mencionado se actuaron las mismas pruebas que fueron proporcionadas por las partes intervinientes, empero, también se tomó la declaración de las partes según el pliego interrogatorio presentado por el M.P. (**Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02**).

Respecto a la **exposición de los hechos** en la demanda de divorcio por causal según Bossert y Zannoni (1989, citado por Hinostroza, 2011) manifiestan:

[...] Para que quede tipificada la causal (de divorcio) que se invoca, deben ser descriptos con suficiente precisión los hechos ocurridos. Por ejemplo, la época y circunstancias que rodearon el abandono del otro cónyuge. Sin embargo, cuando las causales no se vinculan a un solo hecho -v.gr., el abandono, la tentativa de homicidio- sino al desarrollo de una conducta, tal como por lo general sucede cuando se imputan injurias, no será indispensable señalar en la demanda con precisión cada una de las ofensas recibidas, sino que bastará con detallar los hechos más significativos, en tanto resulten representativos de la conducta injuriosa que se imputa, lo cual permitirá acreditar otros hechos particulares no mencionados expresamente en la demanda, pero que son de similar naturaleza a los enunciados. Por

ejemplo, la esposa que imputa al marido frecuentes insultos y actitudes ofensivas, y describe en la demanda algunas circunstancias en que recibió tales ofensas; no obstante, si los testigos agregan detalles no especificados en la demanda, que tornan especialmente ofensivo el hecho del demandado, o relatan otras ofensas que presenciaron, esos dichos se tendrán en cuenta en la sentencia. (pp. 261-262)

Con relación a la **tenencia provisoria de los hijos**, Alterini (1981, citado por Hinostroza, 2011) expresa:

[...] Se trata de atribuir a uno de los cónyuges la guarda de los hijos (...), con carácter provisorio y en tanto dure el juicio de divorcio, pues lo más común es que los cónyuges estén separados durante su transcurso; terminado el juicio, se otorga a uno de ellos la *tenencia definitiva* de los menores.

(...)

Se toma (...) en cuenta la conveniencia del menor, con toda razón y lógica, (...) y, en general, se procura mantener el 'status' de hecho actual al momento de resolver lo pertinente. (p. 284)

En cuanto al **régimen provisorio de visitas**, Borda (1984, citado por Hinostroza, 2011) afirma:

[...] La adjudicación de la tenencia de los hijos a uno de los cónyuges no supone una sanción para el otro, ni constituye por tanto un motivo de pérdida o supresión del derecho de patria potestad. Pero el problema de la guarda ha debido resolverse forzosamente a favor de uno de ellos; es natural, por tanto, que el otro tenga derecho a visitarlos.

Este anhelo de tener trato con los hijos obedece a móviles tan humanos y respetables, que ni siquiera la culpa en el divorcio puede ser un obstáculo para que se lo reconozca; tanto más ha de ser respetado durante el trámite del juicio, en el que todavía no se sabe quién es el culpable (...). Sólo en casos muy graves puede privarse al progenitor de las visitas, tal como sería el que hubiera cometido un delito contra el hijo o que se temiese pudiera colocar a éste en un peligro moral. (pp. 289-290)

Asimismo, la **pensión alimenticia provisoria** se da "... durante el curso del juicio de divorcio, a pedido de parte se pueden fijar (anticipadamente) los alimentos que deban prestarse al cónyuge a quien le correspondiere recibirlos y a los hijos..." (Alterini, 1981, citado por Hinostroza, 2011, p. 290).

Acerca de la **prueba** en los casos de divorcio por causal, Bossert y Zannoni (1989, citado por Hinostroza, 2011) aseveran:

[...] el objeto de la prueba en el juicio de separación personal o divorcio fundado en cualquiera de las causales previstas (...), está constituido por los hechos alegados como fundamento de la demanda, y, en su caso, de la reconvencción. Puede sostenerse que rige el principio de amplitud probatoria, en el sentido de que todos los medios de prueba son admisibles a los efectos de acreditar las causas invocadas. (pp. 295-296)

Sobre los aspectos generales de la **sentencia de divorcio**, Azpiri (2000, citado por Hinostroza, 2011) afirma:

La sentencia que acoge la demanda decretará (...) el divorcio vincular de los esposos. A su vez, (...) la sentencia deberá contener la causal en que se funda y el juez declarará la culpabilidad de uno o de ambos cónyuges.

Esto significa que el magistrado tiene que determinar los hechos que han sido acreditados y encuadrar esos comportamientos en, por lo menos, una de las causas (...). Asimismo, debe calificar la conducta de los esposos frente a las causas acreditadas determinando su culpabilidad o inocencia; obviamente, no podrá dictar una sentencia favorable si no considera que al menos uno de los cónyuges es culpable. Sólo cuando haya mediado reconciliación podrá decretar la culpabilidad del cónyuge actor.

La sentencia que rechaza la demanda hace cosa juzgada sobre los hechos invocados pero no impide iniciar una nueva demanda por acontecimientos ocurridos con posterioridad a la misma o por los sucedidos antes pero conocidos después. La sentencia que hace lugar a la demanda importa una modificación en el estado de los esposos, que quedarán emplazados en el estado de (...) divorciados (...). Esta sentencia deberá ser inscrita en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas como nota marginal al acta de matrimonio. (p. 326)

En referencia a la **consulta** de la sentencia de divorcio Hinostroza (2011) refiere:

La consulta constituye un trámite obligatorio en los supuestos que determina el ordenamiento jurídico y está dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes. (p. 333)

En resumen, en el caso de una sentencia que declara la ruptura del vínculo matrimonial si esta no es impugnada por ninguna de las partes los actuados se elevan al superior jerárquico a manera de consulta, tal como lo estipula el C.C. en el artículo 359.

Referente a los **efectos del divorcio**, “la sentencia de divorcio produce un doble efecto en cuanto que no solamente disuelve el vínculo matrimonial, sino que también señala las consecuencias de la culpabilidad o inocencia de los contendientes” (Carbonnier, 1961, citado por Hinostroza, 2011, p. 337). Además, los efectos del divorcio en relación a los cónyuges “... el divorcio vincular del matrimonio civil trae como consecuencia, tal vez la más importante, el rompimiento del vínculo matrimonial, dejando a los cónyuges en libertad para volver a contraer matrimonio válido” (Suárez, 2001 citado por Hinostroza, 2011, p. 343). También, los efectos del divorcio con respecto a los hijos son los siguientes: 1) No varía la relación de parentesco entre padres e hijos. 2) Los hijos mantienen su derecho alimentario por parte de sus progenitores. 3) Los hijos mantienen su derecho a heredar por parte de sus progenitores. 4) Uno de los padres ejercerá la patria potestad sobre los hijos, lo cual será decisión del juez en concordancia con el artículo 340 del C.C. (Vigil, 2014). De igual manera, los efectos del divorcio de carácter patrimonial son los activos y pasivos de la sociedad conyugal y estos al declararse la disolución del vínculo matrimonial deben ser liquidados. El proceso de liquidación puede llevarse a cabo por los ex cónyuges, o bien,

pueden designar un liquidador, pero si en caso no hubiera acuerdo alguno, el juez nombrara al liquidador. Para esto se realizará un inventario de los activos y pasivos comunes, excluyendo los objetos de uso personal y cotidiano (Baquero y Buenrosto, 1994, citado por Hinostrza, 2011).

Respecto a la **indemnización de daños y perjuicios** provenientes del divorcio, Kemelmajer (1978, citado por Hinostrza, 2011) afirma:

[...] Los hechos que pueden dar lugar al divorcio son conductas antijurídicas, por lo que sus consecuencias deben ser reparadas. No se trata de beneficiar al cónyuge inocente sino de resarcirle los daños efectivamente sufridos por él; por lo demás, siendo la materia relativa al matrimonio de orden público, es interés de la sociedad que el culpable del quebrantamiento de la cédula básica de la sociedad repare el daño causado. (p. 358)

Por otro lado, los efectos del divorcio en el proceso estudiado fueron: al haberse declarado “fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho”, se puede decir que el efecto más trascendental fue la **disolución del vínculo matrimonial** contraída por el demandante “B” y la demandada “A”; otro de los efectos fue lo referente a la tenencia de los dos menores hijos procreados dentro del matrimonio, pues se decidió que la tenencia la ejercería la madre y se estableció un **régimen de visitas** en beneficio del padre para los días sábados y domingos de 9:00 a. m. a 7:00 p. m.; en relación al **fenecimiento del régimen patrimonial de sociedad de gananciales** se verificó **que** cuando estaban casados adquirieron un bien inmueble y por ley le correspondía a cada uno el 50% del mismo, sin embargo, debido a que la demandada fue considerada como la cónyuge más perjudicada debido a la separación de hecho se ordenó la adjudicación preferente del 50% de los derechos y acciones que le correspondían al demandante del bien inmueble a favor de la demandada. Por otro lado, respecto a la pensión de alimentos no hubo pronunciación alguna, puesto que paralelamente al proceso de divorcio se tramitó un proceso de alimentos donde se decidió sobre dicho tema (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

En relación a la **separación de hecho**, se puede decir que “Es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio, la cohabitación” (Canales, 2016, p. 175). Además, Cárdenas (2013) señala:

La separación de hecho consiste, como su nombre lo expresa, en la separación fáctica entre cónyuges, quienes en la práctica dejan de compartir la vivencia conjunta de una relación conyugal. Esto engloba el dejar de hacer vida conjunta en el domicilio conyugal, el incumplimiento por un lapso de tiempo determinado de la cohabitación. Fue introducida en nuestra legislación a través de la Ley N° 27495, publicada en el diario oficial *El Peruano*, de

fecha 7 de julio de 2001. Así se modificaron ¹ el Código Civil y el Código Procesal Civil, a fin de darle cabida.

Esta incorporación se debió a la situación de separación fáctica por la que atravesaban muchas parejas sin visos de solución, dada la irreconciliabilidad entre cónyuges que ya no vivían la relación matrimonial y que, sin embargo, se encontraban condenados a la permanencia de dicho vínculo jurídico por la negativa injustificada de uno de ellos y la falta de encuadre de su situación particular en una de las causales existentes o la dificultad probatoria que traían aparejadas. (p. 129)

En suma, la separación de hecho es la desobediencia por parte de uno o ambos cónyuges a tener una convivencia matrimonial, es decir, es el quiebre del deber de cohabitar sin miras a una posible reconciliación. De igual forma, la causal que se desprendió del caso estudiado fue: “Separación de hecho, del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02”. Es menester mencionar que, para dar paso a un proceso de divorcio el C.C. en el artículo 333 señala las diversas causales que pueden ser invocadas por los consortes, y en el caso estudiado la causal fue: “separación de hecho”, la cual está estipulada en artículo 333 inciso 12 del mencionado código, el cual prescribe:

12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°. (Código Civil, 1984)

La separación de hecho se configura según Bustamante (2010):

Esta causal es relativamente nueva en nuestro ordenamiento jurídico, pues esta causal fue incorporada al artículo 333 del Código Civil, conforme a lo ordenado en la Ley N° 27495, publicada el 07/07/2001. Y como se advierte de su texto normativo, lo que hizo el legislador fue considerar para efectos de esta causal la cuantificación del tiempo de separación de hecho de los cónyuges, como único sustento para poner término al vínculo matrimonial, de modo que, incluso no interesa determinar quién propició o causó la separación de hecho. (p. 115)

De igual manera, Herrera y Torres (2017) afirman:

(...) la separación de hecho es calificada, por antonomasia, como el paradigma del divorcio-remedio. El divorcio-remedio, como su propio nombre lo indica, está destinado a solucionar el problema que se da cuando el matrimonio no cumple uno de los fines para el cual se constituyó. A diferencia de lo que sucede en los supuestos de divorcio-sanción, en estos casos no tiene por qué haber culpa de uno de los cónyuges ni una conducta ilícita de ninguna naturaleza. (p. 34)

(...) la separación de hecho matrimonial, al margen de la buena o de la mala fe que aquí el derecho peruano soslaya, se refleja fundamentalmente en la dejación física de la casa conyugal, que arrastra consigo el incumplimiento ¹ de los deberes y los derechos que son propios del matrimonio. Sin embargo, para los efectos de la aplicación de este inciso 12 del artículo 333, no se considerará como separación de hecho aquella que se produzca por razones laborales, siempre que se acredite el cumplimiento de las obligaciones alimentarias u otras pactadas de mutuo acuerdo por los cónyuges, según establece la tercera disposición complementaria y transitoria de la ley 27495. (Rodríguez, 2018, pp. 159-160)

¹ Para que se establezca la causal de separación de hecho ha de cumplirse con 3 elementos: “el elemento objetivo, el elemento subjetivo y el elemento temporal”. **Objetivo.**

Dentro de este elemento se debe cumplir con dos supuestos:

1. Involucra el asuntarse del hogar matrimonial por la sola voluntad de uno de los consortes o por decisión conjunta.

2. Incumplir con la cohabitación a pesar de vivir bajo el mismo techo. **Subjetivo.** Se da cuando no existe intención de retomar la relación conyugal, y cuando el alejamiento no se dio por fuerza mayor ni por estado de necesidad. **Temporal.** Se divide en dos aspectos:

- Falta de convivencia. Es cuando los consortes no cohabitan en el tiempo determinado por la ley, es decir, si hay hijos menores de edad el plazo es de 4 años, y cuando no los hay o si existen estos son mayores de edad el plazo es de 2 años.
- Plazo ininterrumpido. El plazo estipulado para la separación de hecho no debe ser interrumpido por actos de convivencia ocasionales (Canales, 2016).

Referente al elemento objetivo, en el caso estudiado el demandante alego estar separado de hecho de su cónyuge desde el 01 de febrero del 2011, pues él por voluntad propia se retiró del hogar conyugal; lo cual fue corroborado con el parte policial expedido por la Comisaria 21 de Abril, pues en dicho documento la demandada dejo constancia que el entonces demandante hizo abandono del hogar conyugal en la fecha que manifestó en la demanda; en consecuencia, se acredita así que los aun consortes se encontraban separados de hecho por más de cuatro años, según lo exigido por la ley (artículo 333 inciso 12 del C.C.).

Además, con relación al elemento subjetivo, en el proceso estudiado en la declaración de parte al momento de la pregunta: *para que diga ¿Si después de la separación hubo reconciliación entre las partes?*, ambas partes respondieron: NO; ampliando su respuesta la demandada mencionó que ella hizo intentos de reconciliación, pero el demandante se resistía, evidenciándose así que no hubo voluntad de retomar la relación por parte del demandante.

Finalmente, en lo que respecta al elemento temporal; las partes tenían dos ¹hijos menores de edad, y de acuerdo al artículo 333 inciso 12 del C.C. se exige que deben estar separados de hecho por cuatro años ininterrumpidos, lo cual se cumplió y se corroboró con los medios probatorios ofrecidos (denuncia policial y declaración de parte). (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02)

Sobre la **clasificación** de la separación de hecho, “Esta causal pertenece al sistema objetivo no inculpatario del divorcio remedio. Busca resolver un problema social claramente identificado: el mantener en la ficción las relaciones conyugales existentes fundadas en falsas verdades, la existencia de matrimonios fracasados” (Canales, 2016, p. 178). Igualmente, Alfaro (2011) menciona: “Desde la concepción del divorcio-remedio, la causal de separación de hecho, lo que realmente se pretende más que buscar culpables, es fundamentalmente salvaguardar o remediar una situación real y concreta de alejamiento fáctico de los cónyuges” (pp. 29-30).

En cuanto a la **prueba** en el divorcio por causal de separación de hecho, según Aguilar (2018) sostiene:

En cuanto a la prueba a utilizar para invocar esta causal, la ley no establece restricciones, es decir que al invocar un hecho propio, bien se puede admitir la prueba generada en la voluntad de la otra persona, como una denuncia por abandono de hogar, ya que esta causal remedio no analizará al cónyuge culpable o su conducta, sino que solo verificará una situación objetiva, claro está, que la prueba no consiste solo en la afirmación de los hechos que haga el demandante, sino que estos deben ser corroborados con cualquier otro elemento que genere en el juzgador la convicción del quiebre matrimonial. Dentro de los medios probatorios a ser empleados se pueden utilizar las constataciones domiciliarias, testigos, certificaciones migratorias, certificaciones domiciliarias y otros. (p. 99)

Para la ¹**indemnización en el divorcio por la causal de separación de hecho**, la Corte Suprema de Justicia del Perú a través del Tercer Pleno Casatorio Civil ha señalado: El juez de primera instancia por iniciativa propia deberá abordar lo referente a la indemnización, siempre y cuando si la parte interesada ha mencionada de alguna manera hechos específicos relacionados con los perjuicios que derivaron de la separación de hecho. Además, el juez deberá pronunciarse sobre quien califica como el cónyuge más perjudicado, siempre y cuando se haya respaldado dicha alegación. Ahora bien, para que el magistrado tome ¹una **decisión de oficio o a pedido de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, debe realizar una evaluación exhaustiva y establecer pruebas sólidas, presunciones que respalden la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho** (Sentencia Casación N° 4664-2010-Puno, 2011).

Por otro lado, el C.C. en el artículo 345-A menciona ¹ sobre la indemnización en caso de perjuicio; y respecto a la indemnización en el proceso estudiado; la demandada al contestar la demanda (corre a folios 84-89) alego ser la cónyuge perjudicada, por ello, solicitó al juez una indemnización por los daños ocasionados o en todo caso que el bien inmueble adquirido dentro del matrimonio se le adjudique preferentemente, debido a que la demandada fue la que se hizo cargo del cuidado de sus hijos y del sustento de los mismos, en consecuencia, el juez le dio la adjudicación preferente del 50% del bien inmueble que le correspondía al demandante ¹ (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

En cuanto a la **familia** es un concepto difícil de establecer, por lo tanto, se puede asignar 3 conceptos distintos: a) Familia extendida: Es la agrupación de personas conectadas por algún vínculo jurídico familiar, el cual surge de las relaciones intersexuales, procreación y parentesco, dando lugar a las relaciones preestablecidas en el Derecho Familiar. b) Familia nuclear: Hace referencia a la familia conformada por el padre, la madre y la prole. Este concepto tiene más relevancia social que jurídica, además, a través de la constitución se impone la protección o defensa por parte del Estado hacia la familia. c) Familia compuesta: Es el conjunto de personas que viven en el mismo domicilio y cumpliendo lo que determina el dueño de la casa. Este concepto solo tiene relevancia social, más no jurídica (Plácido, 2002). Además, se puede decir que la familia es “(...) el grupo formado por la pareja, sus ascendientes y sus descendientes, así como por otras personas unidas a ellos por vínculos de sangre, matrimonio, concubinato o civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y obligaciones” (Pérez, 2010, p. 23). De la misma forma, Rodríguez (2018) señala:

La familia humana es un núcleo de origen natural. No ha sido creada por la ley, porque es obra de la naturaleza. Por tanto, la familia es anterior a cualquier convención humana.

Unida por enlaces de amor, de sangre o por otros lazos, históricamente no constituye ningún despropósito afirmar que no hay grupo humano en el que no haya estado naturalmente presente la familia.

Mas la familia, en todo tiempo y en todo lugar, ha estado y está sometida al imperio de la cultura. En tal sentido, es un hecho social impregnado de peculiaridades, hábitos, costumbres y más, que son propios de su tiempo, de su historia y de su locación. (p. 17)

Por otro lado, la **naturaleza jurídica** de la familia según Plácido (2002) manifiesta:

La función del Derecho es garantizar adecuados mecanismos ¹ de control social de la institución familiar, imponiendo a sus miembros –cónyuges, convivientes, hijos, parientes– deberes y derechos que la estructura requiere para el adecuado cauce de las pautas socialmente institucionalizadas. Esto no significa que el Derecho debe regular la totalidad de los aspectos de la institución familiar. Suele haber comportamientos basados en las costumbres, las tradiciones, que la ley no recoge y otros que deliberadamente quedan librados

a la espontaneidad o a la conciencia, y que obedecen a concepciones éticas o morales, e incluso religiosas de los miembros de la familia.

Así las cosas, carece de sentido pretender descubrir una específica naturaleza jurídica de la familia. No tiene asidero pretender que la familia constituye una persona jurídica, pues no existe norma de la que pueda derivarse que la familia, como tal, sea un centro de imputación de derechos y deberes. Tampoco la familia es un organismo jurídico en el cual se puede advertir una interdependencia entre los individuos que la componen y una dependencia a un interés superior, un poder familiar, que, a semejanza del poder estatal, trasciende en una estructura autoritaria. Esta concepción, impregnada de contenido ideológico, ha servido y sirve a los sistemas políticos que mantienen una permanente injerencia en la vida interior de la familia y se hace de ésta un ámbito en que sus miembros –en particular, los padres– actúan como delegados del poder estatal. Igualmente, la consideración de la familia como institución es más de carácter sociológico que jurídico, por no encuadrar en el concepto de institución y más aún, no tener una definición única como tal. (p. 18)

Acercas del **matrimonio**, su etimología proviene de “la palabra matrimonio deriva de las raíces latinas *matris* (madre) y *munium* (carga o gravamen) y significa originalmente carga o misión de la madre (...)” (Plácido, 2002, p. 55). En cuanto a su historia según Pfuero (2017) sostiene:

El matrimonio ¹ es una institución del derecho de familia regulada por el código civil que lo define de la siguiente manera “el matrimonio es la unión voluntariamente concertada por un varón y una mujer legalmente acto para ella, y formalizada con sujeción a la disposición de este código, a fin de hacer vida común, es decir, no puede existir matrimonio civil sin: primero expresión de la libre voluntad, segundo varón y mujer, tercero actitud legal de ambos y cuarto cumplimiento de formalidades; si faltara alguno de los elementos indicados el matrimonio podrá ser nulo o anulable.

Nuestra legislación sobre familia data del código civil de 1984, por ello incorpora igualdad de derechos y obligaciones del marido y mujer, aunque parezca o increíble este es un cambio importante frente al código civil de 1936, que todavía dejaba en manos del marido la responsabilidad tomando una serie de decisiones.

Cabe recordar que el matrimonio civil es una institución históricamente reciente en el Perú, siendo obligatorio para generar efectos civiles entre los conyugues recientes de 1936. Aunque se permitió solo para no católicos a fines del siglo XIX. (pp. 77-78)

Respecto al matrimonio se puede decir que “para el Derecho es un acto jurídico familiar que celebran dos personas de sexos complementarios con la finalidad básica de hacer vida en común, procrear y educar a sus hijos” (Canales, 2016, p. 9). Además, “en un primer sentido, matrimonio es el acto de celebración; en un segundo, es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto; y, en el tercero, es la pareja formada por los conyugues” (Plácido, 2002, p. 55). Por otro lado, Rodríguez (2018) refiere:

En esencia jurídica, el matrimonio es, en principio, una institución asimilable al contrato. Y así lo han reconocido las arquitecturas jurídicas romana, germana y canónica (esta, cuando lo vincula neta y estructuralmente al sacramento matrimonial), puesto que participa, en efecto, de todos los elementos esenciales de los contratos. Pero, en todo caso, constituye un contrato excepcional, extraño, distinto. Más bien, es un acto jurídico de naturaleza familiar. Este acto jurídico no obedece a ningún cálculo frío patrimonial o mundano; no deviene como consecuencia de un cálculo gélido de beneficios y ventajas. En realidad, este es el único acto

jurídico que, ocurrido de modo natural, apunta a la generación de nuevas vidas y es, a su vez, un excepcional acto jurídico que afecta y compromete gravemente entre sí las personalidades humanas y espirituales que se involucran y unen por el matrimonio. (pp. 31-32)

En suma, se puede llegar a consignar al matrimonio como la unión de una pareja de personas de distintos sexos con el fin de construir una familia. El matrimonio genera deberes y derechos entre los consortes, los cuales se encuentran establecidos en la normatividad jurídica de cada país.

En el caso de la **naturaleza jurídica** del matrimonio según Vigil (2014) refiere:

Doctrinariamente no ha llegado a establecerse conformidad ni unidad de criterios en lo que se refiere a la naturaleza jurídica del matrimonio, pues mientras unos tratadistas sostienen que es un contrato, otros dicen que es un sacramento y otros una institución. **Matrimonio sacramento.** Se considera así dentro del Derecho canónico o eclesiástico. Se distingue por su carácter indisoluble, este criterio ha primado en algunos países del orbe con marcada influencia católica, aun cuando es verdad que estos últimos tiempos –dada la influencia de ideas generales– han ido perdiendo terreno, habiéndose transformado en una institución de carácter civil, puesto que hay países que todavía lo consagran en su legislación y le atribuyen efectos civiles, tal es el caso de Grecia, Roma. **Matrimonio contrato.** Corresponde a la concepción clásica, esta concepción se origina o arranca del Derecho romano, que sostiene que el matrimonio participa de los mismos elementos esenciales para la celebración de contratos; pero le reconoce mayor importancia y jerarquía, reconociendo también que en el matrimonio la voluntad de los contratantes está mucho más restringida que cuando se trata de otros contratos. **Matrimonio – institución.** Es la teoría más aceptada, según la cual el matrimonio no puede equipararse a la figura del contrato civil, que si bien los contrayentes son libres para prestar su consentimiento, una vez celebrado este, los contrayentes ya no podrán sustraerse a los efectos de la institución, los que se producen automáticamente y se toma como posición intermedia.

Nuestro actual Código Civil, considera al matrimonio como un contrato y como una institución. Considera al matrimonio como un acto en cuanto se refiere a los actos preparatorios para su celebración, requisitos y formalidades que exige para su validez, así como cuando prevé la forma de disolver este cuando no se ha celebrado conforme a lo prescrito por nuestro Código (Art. 233° al 286° del C.C) y lo considera como una institución a partir del Art. 238° al 659° del C.C. en cuanto se refiere a las relaciones personales (...). (pp. 74-75)

En torno a nuestra normatividad jurídica podemos mencionar que el matrimonio tiene los siguientes **caracteres**: - La unidad: Los consortes a consecuencia del vínculo que los une están impedidos de contraer matrimonio con otra persona. Este carácter elimina cualquier forma de poligamia. - La permanencia: El matrimonio se contrae con el propósito de que este sea permanente. La relación matrimonial es irrevocable, sin embargo, se puede disolver el vínculo matrimonial por razón de muerte del consorte o debido a alguna causal establecida en la ley; y también, puede darse por mutuo acuerdo. - Legalidad: Puede considerarse desde dos perspectivas: *Matrimonio- acto*, el cual se daría mediante la celebración de la boda según los requisitos prescritos en la ley. *Matrimonio-estado*, son los derechos y deberes que se

asumen al momento de contraer matrimonio y de los cuales no se pueden desligarse los consortes (Plácido, 2002).

Referente a los **deberes** de se originan a raíz del matrimonio Rodríguez (2018) manifiesta:

El Código Civil peruano ha garantizado la igualdad de derechos y deberes del marido y la mujer. Lo ha hecho explícitamente en los ámbitos:

- Alimentario, en el artículo 287.
- De la educación, en el artículo 287.
- Del gobierno del hogar, en el artículo 290.
- De la fijación del domicilio conyugal, en el artículo 290.
- De las decisiones económicas, en el artículo 290.
- De la representación legal de la sociedad conyugal, salvo que un cónyuge confiera poder al otro, en el artículo 292.

Sin embargo, sin perjuicio de la extraordinaria importancia de los derechos y obligaciones ya mencionados, la naturaleza del matrimonio impone la vigencia de tres derechos y obligaciones básicos, intrínsecos, preponderantes y supremos que concurren superlativa y decisivamente a la realización y logro del matrimonio o de la convivencia: la fidelidad, la cohabitación y la asistencia. (p. 87)

II. METODOLOGÍA

2.1. Enfoque y tipo de investigación

El **enfoque** utilizado en la presente investigación fue el Cuantitativo.

Según este enfoque la investigación comenzó con el planteamiento del problema de investigación, preciso y bien definido; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guio la investigación se desarrolló a partir de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El presente perfil del trabajo se evidenció en el extenso empleo de la revisión de la literatura, lo que permitió la formulación del problema de investigación, el establecimiento de los objetivos de la investigación, la operacionalización de la variable, la construcción del instrumento de recolección de datos, el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Se realizó la extracción de datos que consistió en la interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Este logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el *contexto perteneciente a la sentencia* (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen; b) volver a sumergirse en cada uno de los *componentes del propio objeto de estudio* (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El **Tipo** de investigación fue: exploratoria y descriptiva.

Exploratoria, porque se trata de un estudio que explora contextos que han recibido escasa atención; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de lo investigado; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

El nivel exploratorio, se evidenció en la búsqueda de antecedentes, pues no existen investigaciones con el objeto de determinar la calidad de sentencias de un proceso culminado, empero, si existen trabajos de investigación que proceden de la misma línea de investigación, mas no de investigaciones libres.

Descriptiva, porque ¹ se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otras palabras, la meta de la investigadora ¹ consistió en proporcionar una descripción detallada ¹ el fenómeno; basándose en la identificación de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

De lo dicho del párrafo anterior, Mejía (2004) refiere: ² el fenómeno es sujeto a un examen intenso, utilizando ² intensiva y permanentemente las bases teóricas que faciliten la identificación de las particularidades o ² características existentes en él, para que posteriormente se pueda ² definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

La investigación fue de nivel descriptivo, por las siguientes etapas del estudio: 1) se seleccionó la muestra (expediente judicial); (Ver ² 2.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de la ² información, establecidos en el instrumento; puesto que ¹ estuvo orientado al descubrimiento de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia; cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa y jurisprudencial.

2.2. Diseño de investigación

Es **no experimental**, puesto que ¹ el estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

Es **retrospectiva**, porque ¹ la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En consecuencia, el diseño ² retrospectivo, se evidenció en el objeto de estudio (sentencias); las cuales pertenecen a un tiempo pasado.

Es **transversal**, debido a que la recolección de datos para determinar la variable proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012, Hernández, Fernández y Baptista, 2010).

En tal sentido, el diseño transversal se evidenció en la recolección de datos; pues fueron extraídos de una única versión de las sentencias (objeto de estudio), ya que se manifiesto solo por única vez en el transcurso del tiempo.

2.3. Población, muestra y muestreo

Población (Universo)

Dentro de la investigación es importante establecer cuál es la población y si de esta se ha tomado una muestra, cuando se trata de seres vivos; en caso de objetos se debe establecer cuál será el objeto, evento o fenómeno a estudiar.

Se entiende por **población** al conjunto total de individuos, objetos o medidas que poseen algunas características comunes observables en un lugar y en un momento determinado. (Hernández, 2013, p. 2)

Es preciso señalar que, en el proceso de investigación, el *universo* son todos los Expedientes Civiles en materia de divorcio por causal de separación de hecho del distrito Judicial del Santa.

Muestra

Según Sulicaray (2013) el procedimiento de muestra es:

(...) indispensable para todo investigador, ya que usualmente no es posible trabajar con toda la población por el tiempo, esfuerzo y recursos que esto implicaría. Así observamos que cuando la muestra con la que se trabaja no es representativa de la población, es decir se diferencia en algunos aspectos de ella, lo que se obtiene es una muestra sesgada y, por consiguiente, los resultados que se encuentren no pueden ser generalizados a la población de la cual se extrajo la muestra. (p. 80)

Para el presente estudio la muestra vino a ser el Expediente Judicial N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del distrito Judicial del Santa.

Muestreo

En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental” (Arista, 1984, citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p. 211).

En esta investigación la selección se realizó mediante muestreo no probabilístico; mejor dicho, a criterio del investigador. Pues, el muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia según Casal y Mateu (2003): “En este tipo de muestreos la

‘representatividad’ la determina el investigador de modo subjetivo” (p. 5). Es decir, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar el muestreo.

2.4. Técnicas e instrumentos de recojo de datos

La Técnica

Para la recolección de datos en el presente estudio, se utilizaron técnicas de observación y análisis de contenido, de forma minuciosa.

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: que represento el inicio del conocimiento, de la contemplación detenida y sistemática; y el *análisis de contenido*: que consistió en el punto de partida de la lectura, y para que este proceso sea considerado científico debe ser total y completo; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Las técnicas citadas se emplearon en las diversas etapas del trabajo de investigación: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias y en el análisis de los resultados, respectivamente.

El Instrumento

En cuanto al instrumento de recolección de datos, se trató de un medio en el cual se registraron los hallazgos de los indicadores de la variable estudiada (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s.f.).

En el presente estudio el instrumento de recolección de datos se llama, *lista de cotejo*; la cual es un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros. (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, s.f., párr. 4)

En el presente estudio se utilizó la lista de cotejo la cual se elaboró en base a la revisión de la literatura; y fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por

profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; o sea, que los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos por el autor corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), para ser aplicados a nivel pre grado.

La lista de cotejo, es una herramienta de observación y verificación muy importante y de gran utilidad cuya función es alcanzar los objetivos establecidos según el caso en estudio, cuantitativa y cualitativamente, sintetizando la sumatoria o calificación de la variable (cuadro 7 y 8).

La lista de cotejo para estudio del presente expediente judicial fue seleccionada de forma facultativa para los fines pertinentes y correspondientes, en base a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previamente determinados y empleados.

2.5. Técnicas de procesamiento y análisis de la información

Es un diseño establecido para la línea de investigación, y se inició con: la presentación de pautas para la recopilación de datos, se orientó por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos definidos para el estudio; su aplicación implicó utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y el instrumento utilizado fue la lista de cotejo, usando a su vez, los fundamentos teóricos para garantizar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Igualmente, corresponde resaltar que las actividades de recolección y análisis se llevaron a cabo de manera simultáneas y se ejecutaron por etapas o fases, tal y como afirman Lenise Do Prado, Quelopana, Compean, y Reséndiz (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

1 Recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 1, denominado: Instrumento de recolección de la información.

Plan de Análisis

La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa. Fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad de naturaleza más consistente, análisis sistemático, carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que la investigadora aplica la observación y el análisis de las sentencias (objeto de estudio); ¹ que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención fue reconocer y explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, la investigadora con un sólido conocimiento ² de las bases teóricas, manejo la técnica de la observación y el análisis de contenido. Siguiendo los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual reviso en varias ocasiones. Esta fase culminó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 1.

Por último, los resultados fueron el producto de la organización de los datos, en base a la identificación de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 1.

2.6. Aspectos éticos en investigación

“(…) se espera que el investigador siga los lineamientos éticos básicos de objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, relaciones de igualdad, así como un análisis crítico para evitar cualquier riesgo y consecuencias perjudiciales” (Universidad de Celaya, 2014, p. 28).

En la presente investigación, los principios éticos a respetar se evidenciaron en la introducción de las sentencias como anexo 6; tal cual fueron emitidas, pues no fue modificado su contenido, solamente se reemplazaron los nombres de los sujetos intervinientes en el objeto de estudio, asignándoseles un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., los cuales se aplicaron por respeto a su dignidad y por cuestiones éticas. Es decir, en todo el estudio de investigación no se revelaron los datos de identidad de las personas naturales que fueron protagonistas en el proceso judicial.

III. RESULTADOS

3.1. Sentencia de Primera Instancia

CUADRO 7: “Calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa, 2021”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				Total					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta		Muy alta				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	[7 - 8]	[5 - 6]	[3 - 4]	[1 - 2]	[17 - 20]	[13 - 16]	[9 - 12]	[5 - 8]	
		Postura de las partes				X												
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20										
		Motivación del derecho					X											
																	37	

Parte resolutive	1					X	9	[1 - 4]	Muy baja
	2	3	4	5	Muy alta				
Aplicación del Principio de congruencia				X				[9 - 10]	Muy alta
Descripción de la decisión								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
				X				[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Autor Corporativo: Universidad Católica los Angeles de Chimbote (ULADECH).

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro N° 7 revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia** sobre divorcio por causal de separación hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00478-2015- 0-2501- JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, fue de rango muy alta ”.

3.2. Sentencia de Segunda Instancia

CUADRO 8: “Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa, 2021”

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción	1	2	3	4	5	8	Muy baja [1 - 8] Baja [9 - 16] Mediana [17 - 24] Alta [25-32] Muy alta [33 - 40]
		Postura de las partes				X			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	
		Motivación del derecho					X		
								37	

Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X		[7 - 8]	Alta				
Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana				
					X			[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

2 Autor Corporativo: *Universidad Católica los Angeles de Chimboe (ULADECH)*.

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimboe, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. “El cuadro N° 8 revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimboe, 2021, fue de rango muy alta”.

IV. DISCUSIÓN

A partir de los hallazgos encontrados en el presente trabajo de investigación se confirmó la hipótesis general planteada, respecto a la “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021”, pues dichas resoluciones se posicionaron dentro del rango muy alto y muy alto, respectivamente (Ver cuadro 7 y 8). La calidad de las sentencias estudiadas fue de nivel óptimo, esto de acuerdo a la comparación que se realizó con los parámetros ideales que ha de tener toda resolución judicial final. Sin embargo, debemos hacer hincapié que la calidad de una sentencia está íntimamente ligada a evidenciar la justificación que amerita la decisión tomada por el juez, esto de acuerdo a lo estipulado en nuestra carta magna en el artículo 139 inciso 5, por ende, el magistrado debe tener una especial consideración al momento de plasmar su razonamiento y los motivos de su posición, pues así se visualiza el actuar de los que administran justicia; los mismos que siempre deben procurar ejercer su función de manera transparente y respetando las leyes establecidas.

Es menester hacer mención que, la actuación del M.P. en el proceso estudiado fue un tanto irrelevante, pues la institución solo se limitó a absolver la demanda formulando su oposición sobre la misma, es decir, no defendió el vínculo matrimonial de manera eficiente a pesar de que el Estado promueve el matrimonio, tal y como lo establece la Constitución Política del Perú en el artículo 4, y también protege a la familia conforme al artículo 6. Asimismo, según la Ley Orgánica del Ministerio Público en el artículo 1, hace mención que el M.P. tiene como función defender a la familia. Esto es advertido por Errivares (2017) quien señala que, el M.P. en los procesos de divorcio interviene como parte, pero sin argumentar alguna pretensión, pues solo formula su oposición respecto a la pretensión de la disolución del vínculo matrimonial, sin sustentos de hecho o derecho, es decir, su actuación como parte del proceso es aparente, ya que no puede hacer uso de todos los medios técnicos de defensa tales como: impulsar el proceso o interponer recursos impugnatorios, etc.

Respecto a la sentencia de primera instancia

En relación a la determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, en la “**introducción**” se cumplió con 4 de los 5 parámetros propuestos y en la “**postura de las partes**”, igualmente, se cumplió con 4 parámetros establecidos (Ver cuadro N° 1).

En cuanto a la **introducción**, en el primer parámetro “**el encabezamiento**”, se evidenció: Si cumple, pues se especificó: “el número de expediente, el número de resolución correspondiente a la sentencia, el lugar y fecha de la emisión de la resolución, y se hizo mención al juez”, todo esto acorde al artículo 122 incisos 1 y 2 del C.P.C. el cual señala: “Art. 122.- *Contenido y suscripción de las resoluciones.* Las resoluciones contienen:

- 1) La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- 2) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden” (Código Procesal Civil, 1992).

En el segundo parámetro “**evidencia el asunto**”, se verificó: Si cumple, pues se especificó la pretensión principal: “declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho por más de cuatro años consecutivos”, y las pretensiones acumuladas que fueron: “fijación de una pensión alimenticia, tenencia, régimen de visitas, y otros (indemnización y adjudicación preferente del bien inmueble marital)”. Todo lo expuesto es concordante con lo establecido en el artículo 345-A del C.C. que señala los siguientes supuestos para invocar el “divorcio por la causal de separación de hecho”:

Art. 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio

Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333° el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. (Código Civil, 1984)

Con relación a lo mencionado en los párrafos antecesores, en la primera parte de la sentencia estudiada se plasmó literalmente lo siguiente:

“(…) a fin de interponer demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años consecutivos e imposibilidad de hacer vida en común, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial (...). (Subrayado es nuestro)

(...) a) mismo respecto a la pretensión acumulada de alimentos y régimen de tenencia y otros (...)” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02). (Subrayado es nuestro)

Ahora bien, de lo mencionado se evidencia que ¹ la pretensión del demandante fue: “declarar la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho”, no obstante, erróneamente también se colocó como causal la “imposibilidad de hacer vida en común”, empero, si la mencionada causal hubiese sido la solicitada en el petitorio de la demanda esta se hubiera declarado improcedente, puesto que de acuerdo al artículo 335 del C.C. ningún ¹ cónyuge puede invocar el divorcio en hecho propio, claro está, a excepción de la causal estudiada (separación de hecho). Entonces, en la sentencia se consignó erróneamente la causal “imposibilidad de hacer vida en común”, la cual ha de entenderse como el origen de la separación de hecho mas no como una causal individual, es decir, “la separación de hecho” se debió a la “imposibilidad de hacer vida en común”. De igual forma hubo un error al momento de colocar las instituciones jurídicas, pues se mencionó “régimen de tenencia”, cuando lo correcto debió ser “*tenencia y régimen de visitas*”. Finalmente, se colocó la palabra “y otros”, donde debemos entender que se encontrarían las pretensiones relacionadas a la liquidación de sociedad de gananciales y la indemnización, pues no están mencionadas de manera textual, sin embargo, estas se visualizan más adelante conforme se avanza el desarrollo de la parte expositiva. En el tercer parámetro, “**evidencia la individualización de las partes**”, se evidenció: Si cumple, pues ¹ se identificó a los intervinientes del proceso, es decir, se mencionó al demandante y a la demandada. Sobre ¹ el cuarto parámetro “**evidencia los aspectos del proceso**”, se evidenció: No cumple, pues no se expresa de manera clara y precisa lo siguiente: “se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso”, empero, se hizo mención a la resolución N° 27, donde se ordenó que los autos ingresen a despacho para sentenciar. A la vez, el quinto parámetro “**evidencia claridad**”, se evidenció: Si cumple, pues se utilizó un lenguaje fácil de comprender, es decir, esta parte de la sentencia puede ser entendida por cualquier persona ajena al derecho. Sin embargo, en la sentencia estudiada se manifestó lo siguiente:

“(…) a fin de interponer demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años consecutivos e imposibilidad de hacer vida en común, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial; acción que la dirige contra su cónyuge A, sustentando su pretensión en

el hecho de que con el demandado han contraído matrimonio civil (...) ¹ (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02). (Subrayado es nuestro)

De lo subrayado en el párrafo anterior se evidencia que no guarda coherencia, pues se logra ver que hubo una equivocación al momento de digitar, ya que de una lectura rápida se entiende que el demandante contrajo matrimonio con otra persona de su mismo sexo. Por lo expuesto, es menester manifestar que, siempre se debe tener una redacción pulcra, debido a que tener una correcta escritura es el distintivo de todo abogado y más si este tiene como función impartir justicia.

En lo concerniente a la **postura de las partes**, en el primer parámetro **“explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante”**, se evidenció: Si cumple, pues se especificó las pretensiones del demandante, las cuales fueron: la disolución del vínculo matrimonial, fijación de una pensión alimenticia para sus menores hijos (no hubo pronunciamiento sobre este punto, porque ya existía un proceso culminado respecto al mismo), la tenencia, el régimen de visitas y la solicitud de la división y partición del bien inmueble conyugal. En el segundo parámetro **“explícita y evidencia congruencia con la pretensión de la demandada”**, se evidenció: Si cumple, ya que la posición tomada por la demandada sobre la disolución del vínculo matrimonial fue expresada en la sentencia, asimismo, se plasmó su pretensión respecto a la indemnización por ser la cónyuge más perjudicada, es decir, su solicitud de la adjudicación preferente del bien inmueble adquirido dentro del matrimonio, y sobre lo planteado por el demandante sobre la tenencia y el régimen de visitas se manifestó que la demandada no puso objeción alguna; y sobre los alimentos no hubo pronunciación alguna, pues paralelamente al proceso de divorcio se llevó a cabo un proceso por alimentos. Sobre el tercer parámetro, **“explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes”**, ¹ se evidenció: ² Si cumple, porque se transcribió los hechos alegados en la demanda y en la contestación de esta. En el cuarto parámetro **“explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver”**, ¹ se evidenció: No cumple, pues dentro de la narración de los hechos solo se mencionó las pretensiones de las partes y se plasmó el número de las resoluciones en las cuales se tuvieron por propuesto los puntos controvertidos (Resolución N° 16 y 17 del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02), sin embargo, no se detalló los puntos controvertidos de forma textual, específica y sin omisión alguna. Asimismo,

en el quinto parámetro **“evidencia claridad”**, se evidenció: Si cumple, ya que el lenguaje utilizado fue claro y sencillo.

A modo de cierre, podemos decir que se acepta la hipótesis de investigación, que estableció que: “la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango alta”.

¹ En el presente trabajo al **determinar la** “calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia”, respecto a la **“motivación de los hechos”** se cumplió con los 5 parámetros propuestos y en la **“motivación del derecho”**, también se cumplió con los 5 parámetros establecidos (Ver cuadro N° 2).

Con relación a la **motivación de los hechos**, en el primer parámetro **“las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados”**, se evidenció: Si cumple, pues en la sentencia se describieron los hechos que fueron probados durante el desarrollo del proceso. Por ejemplo, sobre el “divorcio por causal de separación de hecho” se señaló lo siguiente:

“Que, el recurrente en los fundamentos de hecho que sustentan su demanda, alega que está separado de hecho de su cónyuge desde el primero de febrero de dos mil once retirándose de forma voluntaria y sin ningún impedimento del hogar conyugal, lo cual se corrobora con el parte policial expedida por la Comisaría 21 de Abril, obrante en fojas ocho, con lo que se acredita que se encuentran separados de hecho por más de cuatro años, aunado a ello se advierte que actualmente el demandado domicilia en la Urbanización Casuarinas-Segunda Etapa manzana O, lote 19-Nuevo Chimbote; lo que implica que las partes hace mucho tiempo que no tienen un domicilio común; siendo así y existiendo hijos menores de edad, se cumple con el requisito temporal ¹ mínimo de cuatro años de separación para que se configure la causal de separación de hecho” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

En cuanto a la indemnización en la sentencia se manifestó lo siguiente:

“(…) que la demandada es quien al contestar la demanda ha alegado ser la cónyuge perjudicada requiriendo como indemnización la adjudicación del bien inmueble de la sociedad de gananciales debiendo apreciarse que en presente caso según se aprecia de la denuncia policial por abandono del hogar de folios ocho presentada por el mismo demandante, fue este quien se alejó del hogar conyugal y fue la emplazada quien se quedó y tuvo que asumir el cuidado de sus hijos y los gastos de su manutención conforme lo expresa en su declaración de parte de folios 179 al responder la sexta pregunta, debiendo demandar al accionante por alimentos conforme se acredita de la demanda y demás actuados de folios 192 a 216, concluyéndose que la emplazada fue la cónyuge perjudicada y debe ser indemnizada y dado que no se ha peticionado ¹ un monto de dinero sino la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal (…)” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

Sobre la indemnización, Meléndez y Rubiños (2019), en el “divorcio por causal de separación de hecho” no se habla de un consorte culpable y un consorte inocente, pues esta

causal se encuentra dentro del divorcio remedio, sin embargo, existe la figura jurídica de la indemnización prescrita en el artículo 345-A del C.C., la cual es de carácter obligatorio y, por ello, el juez debe reconocer al cónyuge que se encuentra en mayor desventaja económica en comparación a la economía que se mantuvo durante la relación matrimonial.

Por otro lado, ¹ en el segundo parámetro “**las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**”, se evidenció: **Si cumple**, porque las pruebas actuadas gozaron de credibilidad y autenticidad. Sobre ¹ el tercer parámetro “**las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**”, se evidenció: **Si cumple**, puesto **que se** realizó una valoración conjunta de las pruebas, es decir, los medios probatorios fueron apreciados en su totalidad, empero, dos medios probatorios admitidos de acuerdo a la resolución N° 18 (corre a folios 172) no fueron valorados, tal es el caso del informe médico N° 081-SESPM-RAAN-214 presentado por la demandada y la información proporcionada por la Universidad San Pedro referente a los años que estudio el demandante en su casa de estudios; la cual fue solicitada por el juez a consecuencia de que la demandada así lo peticiono (¹ Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02). Ahora bien, según el C.P.C. en su artículo 197 prescribe: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Código Procesal Civil, 1992). El resultado expuesto es corroborado por el Tribunal Constitucional del Perú que sostiene: “La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado” (Sentencia Expediente N ° 6712-2005-HC/TC, Fundamento 15).

En cuanto a lo mencionado en el párrafo anterior, se puede decir que los medios probatorios que no son esenciales, es decir, que no refuerzan la idea del magistrado pueden dejar de ser mencionadas en la sentencia, pues no generen convicción alguna al juez; entonces, los dos medios probatorios que el juez no plasmó en la sentencia estudiada han de entenderse como no relevantes para sustentar la posición tomada en el caso estudiado, por ende, no lo mencionó en la sentencia.

Además, en el cuarto parámetro “**las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**”, se evidenció: ¹ **Si cumple**, pues **el** juez mediante

la observación de lo actuado en el proceso plasmó argumentos por inducción, es decir, realizó un proceso racional para analizar y llegar a una conclusión producto de los medios probatorios ofrecidos. En el quinto parámetro **“evidencia claridad”**, se evidenció: Si cumple, ya que no se utilizó un lenguaje técnico que sea poco entendible.

Respecto a la **motivación del derecho**, en el primer parámetro **“las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones”**, se evidenció: Si cumple, porque cada hecho señalado se apoyó en un fundamento jurídico que lo respalda; esto conforme al C.P.C. en su artículo 50 inciso 6 que señala: “Art. 50.- *Deberes*. Son deberes de los Jueces en el proceso: 6. Fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia” (Código Procesal Civil, 1992).

Se tuvo como segundo parámetro **“las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”**, se evidenció: Si cumple, pues se estableció artículos de la normatividad pertinente y como ha de entenderse a cada uno de ellos. Respecto al tercer parámetro **“las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”**, se evidenció: Si cumple, pues se mencionó los argumentos que llevaron al juez a fallar de dicha manera, y todo ello respaldado por los artículos de la normatividad nacional. En el cuarto parámetro **“las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”**, se evidenció: Si cumple, porque el magistrado expuso en la sentencia los argumentos de hecho y de derecho que sustentaron su postura. El parámetro antecesor está íntimamente ligado a la motivación de las resoluciones judiciales, la cual es de suma importancia y se encuentra prescrito en nuestra norma fundamental en el artículo 139 inciso 5 el cual señala: “5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993).

Aunado a lo antes mencionado el C.P.C. en el artículo 122 inciso 3 prescribe, que debe establecerse los fundamentos de hecho y de derecho según corresponde para cada caso en particular (Código Procesal Civil, 1992).

Asimismo, en cuanto a la debida motivación ¹ la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado **lo siguiente**: Las resoluciones judiciales especialmente la sentencia requiere de una explicación lógica y racional, de manera particular para cada caso. Esta justificación debe abarcar: i) Un análisis lógico; ii) Una motivación razonada del derecho; iii) Justificación razonada de los hechos; y iv) Respuesta a las solicitudes de las partes. (Sentencia Casación N° 2402-2021-Lambayeque, 2013)

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional del Perú, ha mencionado lo siguiente:

¹ Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma ¹ fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia (...). (Sentencia Expediente N° 1230-2002-HC/TC, Fundamento 11)

Referente al quinto parámetro “**claridad**”, se evidenció: Si cumple, porque se utilizó un lenguaje de fácil lectura y comprensión.

Por todo lo expuesto, se puede decir que es de suma importancia que una sentencia se encuentre debidamente motivada, y para ello se debe tener en cuenta lo referente a la argumentación jurídica, conforme Romero (2019) señala:

La argumentación judicial, como proceso complejo, tiene como propósito formal llegar a un resultado concreto; esto es, la emisión de una sentencia o decisión judicial, la que debe estar respaldada por diversas razones, además de ser compatible (coherente) con el orden jurídico en el que se produzca, que incluye reglas jurídicas y principios o derechos humanos, mismos que encuentran su sustento final en una concepción de valores de determinada sociedad (elementos axiológicos). He aquí la gran dificultad de la labor judicial en nuestros días, que no sólo debe desarrollarse en la legalidad, sino además, y en mayor grado, en la constitucionalidad de las determinaciones judiciales. (p. 31)

Finalmente, se corrobora la hipótesis de investigación, que estableció que: “la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta”.

En lo concerniente a la determinación de “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia”, en la “**aplicación del principio de congruencia**” se cumplió con los 5 parámetros propuestos y en la “**descripción de la decisión**” se cumplió con 4 de los 5 parámetros establecidos (Ver cuadro N° 3).

Ahora bien, sobre la “**aplicación del principio de congruencia**”, en ² el primer parámetro “**el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas**”, se evidenció: **Si cumple**, porque ¹ el juez se pronunció sobre las pretensiones planteadas por el demandante y la demandada. En el segundo parámetro “**el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas**”, se evidenció: **Si cumple**, pues ¹ en el caso estudiado ¹ el magistrado se limitó a resolver solo lo peticionado por las partes. Sobre ¹ el tercer parámetro “**el contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia**”, se evidenció: **Si cumple**, pues ¹ se cumplió con lo establecido en el parámetro 1 y 2. Además, en el cuarto parámetro “**el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente**”, se evidenció: **Si cumple**, porque ¹ el magistrado emitió su **pronunciamiento de** acuerdo a lo desarrollado en la parte expositiva y considerativa, es decir, hay congruencia entre todas las partes de la sentencia. Finalmente, en el quinto parámetro “**claridad**”, se evidenció: **Si cumple**, porque se utilizó un lenguaje claro y entendible.

En cuanto a la **descripción de la decisión**, en el primer parámetro “**el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**”, se evidenció: **Si cumple**, pues se plasmó textualmente lo decidido. En el segundo parámetro “**el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**”, se evidenció: **Si cumple**, porque la decisión del juez sobre el proceso se expresó de manera inequívoca. Sobre el tercer parámetro “**el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada**”, se evidenció: **Si cumple**, pues se menciona que se declare la disolución del vínculo matrimonial, y respecto a la tenencia que está será ejercida por la madre de los menores, por ende, al padre le correspondió un régimen de visitas que se llevarían a cabo los sábados y domingos de 9:00 a. m. a 7:00 p. m., y con relación a la indemnización se ordenó la adjudicación preferente a favor de la demandada, para mejor claridad se cita un extracto de la sentencia donde se evidencia los parámetros mencionados anteriormente:

“(…) **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio de folios veintidós a treinta y uno, interpuesto por **B** en consecuencia, **DECLÁRESE** disuelto el vínculo matrimonial contraído por **B** con **A** con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho por ante la Municipalidad Distrital de Santa; **RÉGIMEN FAMILIAR:** SE ORDENA que la **Tenencia** la

ejercerá la madre, estableciéndose un **régimen de visitas** a favor del padre los días sábados y domingos en el horario de 9:00 a.m a 7:00 pm, sin que sea necesario establecer una pensión de alimentos dado que los hijos menores de edad tienen una pensión de alimentos señalada a su favor judicialmente. **REGIMEN PATRIMONIAL:** Por fenecido el Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales entre los cónyuges. **INDEMNIZACIÓN:** Conforme a lo peticionado por la emplazada ORDENESE la adjudicación preferente del 50% de derechos y acciones que corresponde al demandante a favor de la demandada en el bien inmueble ubicado en URBANIZACIÓN NICOLÁS DE GARATEA, SECTOR B, MANZANA I, LOTE 39-Nuevo Chimbote inscrita en SUNARP cuya partida es Nro. P09088285 del Asiento Registral N° 0005. Existiendo apelación contra la presente o si es que no la hubiere, **ELEVESE** al superior sea vía apelación o consulta; luego del cual ejecutoriada que sea la presente, **CÚRSESE** los partes al Registro Personal de Registros Públicos para su inscripción respectiva y **OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial del Santa, para los fines consiguientes” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

Referente al **cuarto** parámetro “**el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso**”, se evidenció: **No cumple**, pues no se mencionó a quien le correspondía el pago de los costos y costas del proceso, esto a pesar que en la resolución N° 18 (corre a folios 171) donde se fijaron los puntos controvertidos se consignó: “Determinar si corresponde el pago de costos y costas del proceso a favor del demandante” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02). Sin embargo, **el** magistrado no manifestó si correspondía el pago de costos y costas del proceso a favor de alguna de las partes; y si fuera el caso de no condenar ni al demandante, ni a la demandada con el pago mencionado, en la sentencia el juez debió manifestar el razonamiento de dicho punto de vista, es más, por imperio de la ley **el pago de los costos y costas del proceso no** requiere ser demandado.

Sobre las costas y costos el C.P.C. en el artículo 122 inciso 6 prescribe: “Art. 122.- *Contenido y suscripción de las resoluciones.* Las resoluciones contienen: 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y” (Código Procesal Civil, 1992).

Finalmente, el quinto parámetro “**claridad**”, se evidenció: Si cumple, debido a que esta parte analizada de la sentencia puede ser entendida por cualquier lector.

En conclusión, se infiere la aceptación de la hipótesis de investigación, que estableció que: “la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta”.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

En relación a la determinación de la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, en la **“introducción”** se cumplió con 4 parámetros propuestos y en la **“postura de las partes”**, igualmente, se cumplió con 4 parámetros establecidos (Ver cuadro N° 4).

En cuanto a la **introducción**, en el primer parámetro sobre el **“encabezamiento”**, se evidenció: Si cumple, porque se plasmó: “número de expediente, número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar y fecha de la emisión de la decisión judicial”, empero, no se mencionó a los jueces que emitieron la decisión final, sin embargo, como el instrumento de evaluación solo admite respuestas: Si o No, y la mayor parte del contenido si se encontró, se tuvo a bien colocar el “Si cumple”. El resultado precedente es corroborado por Salcedo (2014) quien afirma:

1 Encabezamiento o parte expositiva: en el que se señala la fecha y ciudad en que se dicta, las partes intervinientes, sus procuradores y abogados, sin que se puedan omitir sus nombres sin afectar a la debida integridad y publicidad de las sentencias. (p. 78)

En lo concerniente al **segundo** parámetro **“evidencia el asunto”**, se evidenció: **Si cumple**, debido a **que se** manifestó la finalidad de la consulta, la cual fue: verificar la sentencia de primera instancia por parte del superior jerárquico. En el tercer parámetro **“evidencia la individualización de las partes”**, se evidenció: **Si cumple**, porque se mencionó literalmente a las partes intervinientes en el proceso. Además, **en el cuarto** parámetro **“evidencia los aspectos del proceso”**, se evidenció: **No cumple**, pues no se estableció textualmente: “se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”. Asimismo, en el quinto parámetro **“evidencia claridad”**, se evidenció: Si cumple, porque se utilizó un lenguaje comprensible, es decir, cualquier persona que lea la presente parte de la sentencia estudiada podrá darse cuenta de lo que se quiere dar a entender en dicho extracto.

En el caso de la **postura de las partes**, en el primer parámetro **“evidencia el objeto de la consulta”**, se evidenció: Si cumple, pues en el caso en estudio se estableció la normatividad

que dio paso a la consulta en los casos de divorcio, y también se conceptualizó la consulta a través de dos citas textuales. Este resultado se corrobora conforme al C.C. en el artículo 359 el cual señala: “Art. 359.- *Consulta de la sentencia*. Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional” (Código Civil, 1984).

Con relación al segundo parámetro **“explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos/ jurídicos que sustentan la consulta”**, se evidenció: Si cumple, pues se plasmó el motivo por el cual la sentencia se elevó en consulta, tal y como se señala a continuación:

“Conforme a lo prescrito por el Artículo 359° del Código Civil modificado por la Ley N° 28384. “Si no es apelada la sentencia que declara el divorcio, esta será consultada...”, siendo que en el caso de autos ha declarado disuelto el vínculo matrimonial y se ha emitido pronunciamiento respecto a otros extremos accesorios; en tal caso corresponde que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

Sobre el tercer parámetro **“evidencia la pretensión de quien formula la consulta”**, se evidenció: Si cumple, pues el caso estudiado fue revisado por el superior jerárquico vía consulta y se señaló: “(...) siendo el caso de autos se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial y se ha emitido pronunciamiento respecto a otros extremos accesorios, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4 del Código Procesal Civil” (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

Asimismo, en el cuarto parámetro **“evidencia las pretensiones de las partes”**, se evidenció: No cumple, porque en la sentencia no se colocó textualmente las pretensiones que en un principio fueron solicitadas por los sujetos procesales. Finalmente, en el quinto parámetro **“evidencia claridad”**, se evidenció: Si cumple, ya que se utilizó un lenguaje sencillo y entendible.

Por todo lo expuesto, se acepta la hipótesis de investigación, que estableció que: “la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y postura de las partes, es de rango alta”.

En lo que se refiere a la determinación de ² la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, en la “**motivación de los hechos**” se cumplió con los 5 parámetros propuestos y en la ¹ “**motivación del derecho**” también se cumplió con los 5 parámetros establecidos (Ver cuadro N° 5).

En lo concerniente a la **motivación de los hechos**, en el primer parámetro “**las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados**”, se evidenció: Si cumple, pues en la sentencia se plasmó los hechos que fueron probados durante todo el transcurso del proceso de forma detallada y congruente. Asimismo, ¹ en el segundo parámetro “**las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas**”, se evidenció: Si cumple, porque las pruebas presentadas dieron respaldo a lo que fue alegado por las partes intervinientes, por ende, se pudo corroborar los hechos narrados en el proceso. Además, sobre ¹ el tercer parámetro “**las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta**”, se evidenció: Si cumple, pues en la sentencia se puede apreciar que se analizó en conjunto las pruebas presentadas en su debido momento. Sin embargo, nuevamente no se hizo mención alguna del informe médico N° 081-SESPM-RAAN-214 presentado por la demandada y tampoco sobre la información proporcionada por la Universidad San Pedro, ya que el magistrado solo se limitó a transcribir las pruebas mencionadas en la sentencia de primera instancia. Este resultado es corroborado por ¹ la Corte Suprema de Justicia del Perú, que ha señalado lo siguiente: “(...) el mandato contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil (...) es la justificación de que la decisión adoptada obedece a una determinada valoración de los medios probatorios que deben ser expresados en la resolución” (Casación N° 1752-2016-Lima, Fundamento 8, p. 12).

¹ En lo que respecta al cuarto parámetro “**las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**”, se evidenció: Si cumple, pues el magistrado llegó a una determinada decisión producto del razonamiento de las pruebas presentadas en su oportunidad, verificando así los hechos suscitados, puesto que el magistrado por los constantes y reiterados procesos relaciono los hechos y las pruebas presentadas en el proceso.

Finalmente, en el quinto parámetro **“evidencia claridad”**, se evidenció: Si cumple, pues la presente parte de la sentencia analizada contiene un lenguaje entendible, y cualquier persona podría comprender lo manifestado en dicho texto.

Con relación a la **motivación del derecho**, en el primer parámetro **“las razones se orientan a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones”**, se evidenció: Si cumple, ya que se verifico que hubo coherencia entre la normatividad utilizadas y los hechos narrados por las partes, asimismo, se dio respuesta a las pretensiones formuladas. En el segundo parámetro **“las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas”**, se evidenció: Si cumple, pues se estableció los artículos que ayudaron a dar solución al proceso y como se debe entender cada uno de estos. Sobre el tercer parámetro **“las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales”**, se evidenció: Si cumple, porque se manifestó la aplicación de las normas legales correspondientes al proceso estudiado. Los resultados mencionados tienen incidencia en la importancia de argumentar bien las sentencias, pues si el juez se equivoca al argumentar porque no justifica su decisión o no aporta argumentos jurídicos suficientes, coherentes, consistentes y convincentes, entonces corre el riesgo que su sentencia pueda ser anulada y tenga que responder por ello (Vigo, 2017).

Respecto del cuarto parámetro **“las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”**, se evidenció: Si cumple, pues se verifico que existe una correlación entre los hechos mencionados y las normas que los sustentan. Este resultado es corroborado por Salcedo (2014) que sostiene la parte considerativa debe expresar: “los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y lo que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso en relación con las normas que se consideran aplicables al caso” (p. 78).

En relación a la motivación de las resoluciones judiciales Torres (2017); una correcta interpretación y aplicación de la legislación nacional previene el inicio de un nuevo proceso entre las mismas partes sobre un tema ya resuelto. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional tiene un efecto transcendental en lo referente a la correcta motivación de las decisiones judiciales en los procesos civiles.

Aunado a lo antes expuesto el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el artículo 12 estipula: Todas las resoluciones (...) son motivadas, bajo responsabilidad (...). Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. (Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 1993) (Subrayado es nuestro)

Por último, en el quinto parámetro **“evidencia claridad”**, se evidenció: Si cumple, porque se utilizó un lenguaje técnico básico y entendible, haciendo así fácil su lectura. Esto es corroborado por Garcés y Montes (2014) quienes sostienen:

(...) no debería existir una motivación dirigida al público especializado y otra dirigida al ciudadano sin conocimientos jurídicos, pues la buena redacción permite que la motivación sea comprendida por todos los lectores. Ella hace posible armonizar el lenguaje técnico, que requiere toda decisión judicial, con la comunicación eficaz. (p. 51)

Por lo expuesto, se puede decir que las decisiones judiciales no solo deben contener algunas citas legales y definiciones de las instituciones jurídicas, sino debe evidenciarse el razonamiento que utilizó el juez para tomar una posición respecto al proceso y así emitir su decisión judicial, la cual debe contar con una redacción clara y convincente. En el caso estudiado la sentencia de segunda instancia subió al superior jerárquico para su revisión, el cual solo se limitó a transcribir los fundamentos de hecho y derecho ¹ **de la sentencia de primera instancia (Resolución N° 21)**, sin justificar más a profundidad si se encuentra de acuerdo o no con dicha resolución, es decir, si comparte la visión del magistrado que resolvió en primera instancia. Esto es corroborado por el Tribunal Constitucional del Perú que ha establecido:

La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, justifiquen sus decisiones asegurando que la potestad de administrar justicia se ejerza con sujeción a la Constitución y a la ley, pero también tiene la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. (Sentencia Expediente N° 2050-2005-PHC/TC, Fundamento 9)

En suma, se acepta la hipótesis de investigación, que estableció que: “la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta”.

En cuanto a la determinación de la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en la **“aplicación del principio de congruencia”** se cumplió con los 5

parámetros propuestos y en la “**descripción de la decisión**” se cumplió con 4 parámetros establecidos (Ver cuadro N° 6).

Respecto a la “**aplicación del principio de congruencia**”, en el primer parámetro “**el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en la consulta**”, se evidenció: Si cumple, pues todas las pretensiones se resolvieron, es decir, se aprobó la sentencia de primera instancia en su totalidad (Resolución N° 21). En el segundo parámetro “**el pronunciamiento evidencia la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en la consulta**”, se evidenció: Si cumple, ya que el juez no se extralimito en cuanto a dar solución a pretensiones ajenas a las sujetas a revisión. ¹ En el tercer parámetro “**el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**”, se evidenció: **Si cumple**, porque **se** cumplió con los parámetros 1 y 2 del presente cuadro analizado. Asimismo, el cuarto parámetro “**el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente**”, se evidenció: Si cumple, puesto que el magistrado resolvió teniendo como base lo descrito en la parte expositiva y considerativa. Para finalizar, en el quinto parámetro “**evidencia claridad**”, se evidenció: Si cumple, porque se utilizó un lenguaje sencillo y de fácil comprensión.

² En lo que concierne a la **descripción de la decisión**, en el primer parámetro “**el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena**”, se evidenció: ¹ **Si cumple**, pues **se** plasmó la decisión **de manera** explícita. En el segundo parámetro “**el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena**”, se evidenció: Si cumple, pues la decisión tomada por el juez fue expresada textualmente de forma clara. Además, en el tercer parámetro “**el pronunciamiento evidencia la aprobación o desaprobación de la consulta**”, se evidenció: Si cumple, pues se mencionó textualmente lo siguiente: “**APROBAR** la sentencia contenida en la resolución N° 21, de fecha 05 de setiembre del 2016, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por B contra A (...)” ¹ (Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02).

Asimismo, en **el** cuarto parámetro “**el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso**”, se evidenció: **No**

cumple, pues a pesar de no formar parte de la sentencia de primera instancia el magistrado de segunda instancia como encargado de revisar la sentencia consultada debió mencionar en su resolución lo correspondiente al pago de las costas y costos del proceso. Finalmente, en el quinto parámetro “evidencia claridad”, se evidenció: Si cumple, porque se utilizó un lenguaje inequívoco y de fácil lectura.

Con relación al contenido de la parte resolutive de una sentencia el C.P.C. en el artículo 122 inciso 4 prescribe: “La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos” (Código Procesal Civil, 1992).

Aunado a lo antes expuesto respecto a la parte resolutive de una sentencia, Salcedo (2014) afirma: “(...) las sentencias deben ser congruentes, es decir, deben resolver acerca de todas las cuestiones que hayan sido objeto de debate en el proceso. El fallo no debe contener más –ni algo distinto–, de lo pedido por las partes” (p. 79).

En síntesis, se acepta la hipótesis de investigación, que estableció que: “la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, es de rango muy alta”.

Los resultados encontrados en la presente investigación guardan relación con lo que sostienen Falen (2020) y Mogollón (2019), quienes obtuvieron como resultados de sus investigaciones que la calidad de sentencias de primera y segunda instancia de un determinado proceso se situó entre los rangos alta y muy alta, es decir, las sentencias expedidas cumplieron con los parámetros pertinentes, al igual que en la presente investigación que luego de verificar los parámetros establecidos en el instrumento de recolección de datos se obtuvo que la calidad de las sentencias fueron de nivel óptimo.

V. CONCLUSIONES

1. Al determinar “la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021”, se confirmó la hipótesis general sobre la calidad de la Sentencia de Primera Instancia la cual fue de rango muy alta (Ver cuadro N° 7), ya que cumplió con los parámetros establecidos para la parte expositiva, considerativa y resolutive. Asimismo, la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango muy alta (Ver cuadro N° 8), pues cumplió con los parámetros determinados para las tres partes que tiene una sentencia.
2. Con relación a “la calidad de la **parte expositiva** de la Sentencia de Primera Instancia”, esta fue de rango alta, puesto que en la *introducción* cumplió con 4 parámetros de verificación, no especificando los aspectos del proceso, y en la *postura de las partes* también se cumplió 4 de los parámetros establecidos; faltando mencionar los puntos controvertidos a resolver. Además, la calidad de la **parte expositiva** de la Sentencia de Segunda Instancia, esta fue de rango alta; respecto a la *introducción* se cumplió con 4 de los parámetros sujetos a medición, puesto que no se mencionó los aspectos del proceso, a pesar de haber sido un proceso regular, sin vicios procesales y sin nulidades; y en la *postura de las partes* también se cumplió con 4 parámetros establecidos, faltando mencionar las pretensiones solicitadas por las partes en la primera instancia.
3. En cuanto a “la calidad de la **parte considerativa** de la Sentencia de Primera Instancia”, esta fue de rango muy alta, y tanto en la *motivación de los hechos*, como en la *motivación del derecho* se cumplió con los 5 parámetros establecidos; siendo congruente los hechos descritos con el derecho utilizado; asimismo, se evidenció el razonamiento del juez. De igual modo, con respecto a la **parte considerativa** de la Sentencia de Segunda Instancia, esta fue de rango muy alta, pues se dio cumplimiento a los 5 parámetros establecidos tanto en la *motivación de los hechos* como en la *motivación del derecho*; sin embargo, el juez se limitó a transcribir los hechos y pruebas tomadas en cuenta en la sentencia de primera instancia y no amplió su razonamiento del porque estaba a favor de lo resuelto en la instancia inferior.

4. En lo que respecta a “la calidad de la **parte resolutive** de la Sentencia de Primera Instancia”, esta fue de rango muy alta, pues en la *aplicación del principio de congruencia* se cumplió con los 5 parámetros establecidos, y en la *descripción de la decisión* se cumplió con 4 parámetros de verificación; evidenciándose la falta de la mención expresa y clara de a quien le correspondía el pago de los costos y costas del proceso, pese a que por imperio de la ley esto no requiere ser demandado (artículo 122 del C.P.C.). Igualmente, en cuanto a la calidad de la **parte resolutive** de la Sentencia de Segunda Instancia, esta fue de rango muy alta; en relación a la *aplicación del principio de congruencia* se dio cumplimiento a los 5 parámetros propuestos, y en la *descripción de la decisión* se evidenció 4 parámetros establecidos, puesto que el juez no se pronunció de manera expresa sobre quien debería pagar los costos y costas del proceso.

VI. RECOMENDACIONES

1. Se deben sentar bases para que, el **Poder Judicial** rompa su configuración clásica y de paso a una reforma de su organización, con ayuda del uso de las nuevas tecnologías, para evitar errores como los encontrados en las sentencias en estudio; todo ello con miras a una justicia más eficiente, rápida, menos costosa, y que llegue a todos los lugares del Perú y contribuir así a la mejora real del sistema de justicia.
2. Debido a la investigación realizada se considera interesante profundizar en un tipo de estudio más ambicioso, que no solo se limite a verificar el cumplimiento de parámetros en las sentencias, sino que abarque los problemas reales de nuestro sistema de justicia. Por lo cual, se sugiere encaminar estudios respecto a una reforma judicial en su integridad, para esto la **universidad** debe encaminar líneas de investigación que propongan proyectos con miras a una justicia real, claro está, luego de realizar un análisis de la realidad actual de la administración de justicia peruana.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos EGACAL
- Aguila, G. y Valdivia, C. (2017). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. (4ª ed.). Editorial San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván
- Aguilar, B. (2018). *Causales de separación y divorcio. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Gaceta Jurídica
- Alanya, J. y Aliaga, L. (2018). *La imprecisión en los plazos de caducidad en el divorcio por causal de adulterio y la seguridad jurídica de los cónyuges en la ciudad de Huancayo-2016* [Tesis de Pregrado, Universidad Peruana Los Andes]. <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/655/TEISIS.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Alfaro, L. (2011). *La indemnización en la separación de hecho. Análisis del formante jurisprudencial y doctrinal*. Gaceta Jurídica
- Amado, E. (2017). *El divorcio, el adulterio y el factor tiempo*. En C. Canales (Coord.), Manual práctico para abogados de divorcio (pp. 67-87). Gaceta Jurídica
- Beltrán, P. (2011). Por una Justicia Predecible en Materia Familiar. Análisis del Tercer Pleno Casatorio. En *Centro de Investigaciones Judiciales* (Ed.), Tercer Pleno Casatorio Civil p. 41-62. Fondo Editorial del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES>
- Briones, A. y Quiroz, F. (2020). *Criterios jurídicos para otorgar la indemnización en divorcio por causal de separación de hecho* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo]. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1852/TEISIS%20CRITERIOS%20JURIDICOS%20PARA%20OTORGAR%20LA%20INDEMNIZACION%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20%282%29%20%281%29.pdf?sequence=3&isAllowed=y>
- Bustamante, E. (2010). *La problemática probatoria de las causales de divorcio*. En La prueba en el proceso civil (pp. 95-129). Gaceta Jurídica
- Canales, C. (2016). *Matrimonio invalidez, separación y divorcio*. Gaceta Jurídica
- Cárdenas, L. (2013). *Separación de hecho*. En M. A. Torres (Coord.), El divorcio en la legislación, doctrina y jurisprudencia (pp. 129-142). Gaceta Jurídica
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). Tipos de Muestreo. *Revista de epidemiología y medicina preventiva*, (1), 3-7. CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.

[http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(C%C3%B3mo%20dise%C3%B1ar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)

- Castillo, M. y Sánchez, E. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Jurista Editores
- Castro, J. (2018). *Manual práctico del Proceso Civil*. Jurista Editores
- Chávez, F. (2021). *El divorcio incausado y el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los cónyuges en el Perú, 2020* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada del Norte]. <https://repositorio.upn.edu.pe/bitstream/handle/11537/28911/Chavez%20Cueva%20%20Flormira%20Teodolinda.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Civil. (2021). *Código Civil. Decreto Legislativo N° 295 (25/07/1984)*. Jurista Editores. Perú
- Código Procesal Civil. (2021). *Código Procesal Civil. Decreto Legislativo N° 768 (04/03/1992). Resolución Ministerial N° 010-93-JUS (23/04/1993)*. Jurista Editores. Perú
- Consejo Nacional de la Magistratura. (28 de mayo de 2014). *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014-PCNM*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/06/Precedente-motivaci%C3%B3n-120-2014-pcnm-caso-Villasis-LP.pdf>
- Constitución Política del Perú comentada. (2021). Cultura Peruana
- Corporación Latinobarómetro. (2018). *Informe 2018*. http://www.rendircuentas.org/wp-content/uploads/2019/04/INFORME_2018_LATINOBAROMETRO.pdf
- Corte Suprema de Justicia de la República. (23 de octubre de 2008). *Segundo Pleno Casatorio Civil. Tema: Prescripción adquisitiva de dominio*. Casación N° 2229-2008-Lambayeque. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444/Segundo+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9ac818047ebd8c48b39ef1f51d74444>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (18 de marzo de 2011). *Tercer Pleno Casatorio Civil. Tema: Divorcio por causal de separación de hecho*. Casación N° 4664-2010-Puno. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4d1c4700407243988574c599ab657107/TE RCER+PLENO+CASATORIO+CIVIL.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4d1c4700407243988574c599ab657107>
- Corte Suprema de Justicia de la República. (3 de enero de 2013). *Sexto Pleno Casatorio Civil. Tema: Ejecución de Garantías*. Casación N° 2402-2021-Lambayeque. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/9695ce804614f4e7b447fcca390e0080/Sentencia+del+Sexto+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=9695ce804614f4e7b447fcca390e0080>

- Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Civil Permanente. (16 de marzo de 2017). *Casación N° 1752-2016-Lima*. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Casacion-1752-2016-Lima-LP.pdf>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). *Costas procesales*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/costas-procesales>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). *Motivación de las resoluciones judiciales*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/motivaci%C3%B3n-de-las-resoluciones-judiciales>
- Diccionario panhispánico del español jurídico. (s.f.). *Resolución Judicial*. Diccionario panhispánico del español jurídico. <https://dpej.rae.es/lema/resoluci%C3%B3n-judicial>
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Tomo I. Gaceta Jurídica
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *Manual del proceso civil todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Tomo II. Gaceta Jurídica
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2018). *Compendium Procesal Civil*. Tomo II. Gaceta Jurídica
- Errivares, M. (2017). *Supresión de la intervención del Ministerio Público como parte, en el proceso judicial de divorcio* [Tesis de Maestría, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/3501/1/REP_MAEST.DERE_MANUEL.ERRIVARES_SUPRESI%C3%93N.INTERVENCION.MINISTERIO.PUBLICO.PARTE.PROCESO.JUDICIAL.DIVORCIO.pdf
- Espinola, E. (2015). *Efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345°-A del Código Civil, en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil* [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego]. https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/20.500.12759/1242/1/ESPINOLA_EMILY_EFECTOS_JURIDICOS_ARTICULO%20345.pdf
- Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote
- Ezquiaga, F. (2013). *Argumentación e Interpretación*. Grijley
- Falen, R. (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el Expediente N° 02836-2013-0-1706-JR-FC-03, del Distrito Judicial de Lambayeque – Chiclayo. 2019* [Tesis de Pregrado, Universidad Uladech Católica]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/15897/MOTIVACION_RANGO_SENTENCIA_FALLEN_GONZALES_ROSA_MILAGROS_DEL_CARMEN.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Garcés, K. y Montes, M. (2014). *Manual Judicial de lenguaje claro y accesible a los ciudadanos*. Fondo editorial del Poder Judicial. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/7b17ec0047a0dbf6ba8abfd87f5ca43e/M%20ANUAL+JUDICIAL+DE+LENGUAJE+CLARO+Y+ACCESIBLE.pdf?MOD=%20AJPERES>
- Gerencia General del Poder Judicial. (2019). *Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019*. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/103bb2804d485fde8dc78f3325f35162/Boletín+N4-DICIEMBRE-2019F.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=103bb2804d485fde8dc78f3325f35162>
- Guía, E. (2015). *Establecimiento del divorcio sin invocación de causa en la legislación familiar para el estado de Michoacán* [Tesis de Maestro, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo]. http://bibliotecavirtual.dgb.umich.mx:8083/xmlui/bitstream/handle/DGB_UMICH/672/FDCS-M-2015-1586.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Gozáini, O. (2005). *Elementos de Derecho Procesal Civil*. Ediar
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). Mc Graw Hill
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª ed.). Mc Graw Hill
- Hernández, S. (2013). *Población y muestra*. Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. https://www.uaeh.edu.mx/docencia/VI_Lectura/maestria/documentos/LECT86.pdf
- Herrera, P. y Torres, M. (2017). *La separación de hecho y el abandono injustificado del hogar conyugal*, En C. Canales (Coord.), *Manual práctico para abogados de divorcio* (pp. 25-35). Gaceta Jurídica
- Hinostroza, A. (2001). *Manual de consulta rápida del Proceso Civil*. Gaceta Jurídica
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil/Formas especiales de conclusión del proceso*. Tomo IV. Jurista Editores
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho Procesal Civil/Procesos de Conocimiento*. Tomo VII. Jurista Editores
- Hinostroza, A. (2011). *Procesos de separación de cuerpos y divorcio*. Jurista Editores
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil/Sujetos del Proceso*. Tomo I. Jurista Editores
- Hinostroza, A. (2012). *Derecho Procesal Civil/Medios Probatorios*. Tomo III. Jurista Editores
- Idrogo, T. (2013). *Derecho Procesal Civil/El Proceso de Conocimiento*. Fondo Editorial de la Universidad Privada Antenor Orrego

- Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI. (s.f). ¹ *Más de 47 mil matrimonios fueron inscritos en el Perú de enero a setiembre de 2021.* <https://m.inei.gob.pe/prensa/noticias/mas-de-47-mil-matrimonios-fueron-inscritos-en-el-peru-de-enero-a-setiembre-de-2021-13431/>
- Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En M. Lenise Do Prado, M. de L. De Souza y T. E. Carraro, (Eds.), *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales* (pp. 87-100). Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura
- Manzo, J. (25 de enero de 2019). *Magistrado José Manzo: “La carga procesal en los juzgados es la cuna de la corrupción”*. Entrevistado por Yzaguirre, J. <http://www.chimbotenlinea.com/corte-del-santa/25/01/2019/magistrado-jose-manzo-la-carga-procesal-en-los-juzgados-es-la-cuna-de-la>
- MARKA Investigación. (07 de enero de 2019). *Metodología de investigación sencilla y eficaz*. <https://markainvestigacion.wordpress.com/2019/01/07/que-es-la-operacionalizacion-de-variables/>
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Meléndez, N. y Rubiños, C. (2019). *Criterios innovadores para fijar la cuantía indemnizatoria más allá del Tercer Pleno Casatorio Civil* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional del Santa]. <http://repositorio.uns.edu.pe/bitstream/handle/UNS/3462/49613.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mimbela, F. (2017). *La falta de débito conyugal como causal de disolución del matrimonio. A propósito de la Casación N° 983-2012-Lima* [Tesis de Pregrado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. http://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/924/1/TL_MimbelaCornejoFannydelRosario.pdf.pdf
- Mogollón, F. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 01359-2014-0-2001-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura. 2019* [Tesis de Pregrado, Universidad Uladech Católica]. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/16360/MATRIMONIO_CAUSAL_DE_DIVORCIO_MOGOLLON_LOPEZ_FLOR_DE_MEDALIT.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Morales, S. (2013). Expediente Judicial. En *Diccionario Procesal Civil* (1ª ed. noviembre 2013, p. 120). Gaceta Jurídica

- Morales, S. (2013). Fijación de puntos controvertido. En *Diccionario Procesal Civil* (1ª ed. noviembre 2013, p. 126). Gaceta Jurídica
- Ñaupas, H., Mejía, E., Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ª ed.). Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- O'Reilly, G. (13 de mayo de 2011). *Una definición de calidad*. <https://www.gestiopolis.com/una-definicion-de-calidad/>
- Ovalle, J. (2016). *Teoría general del proceso*. (7ª ed.). Oxford
- Pérez, M. (2010). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Nostra Ediciones
- Pfuro, K. (2017). *La falta de definición del adulterio como causal de divorcio en el Código Civil Peruano. (Propuesta legislativa)* [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1009/Katherin_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia*. (2ª ed.). Gaceta Jurídica
- Poder Judicial. (s.f.). Distrito Judicial. En *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=333
- Poder Judicial. (s.f.). Sentencia. En *Diccionario Jurídico*. Versión Electrónica. http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario_detalle.asp?codigo=819
- Quispe, C. (2016). *Ventajas y desventajas en la aplicación del procedimientos de separación convencional y divorcio ulterior ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, año 2014* [Tesis de Pregrado, Universidad Nacional de San Agustín]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3750/Dequchce.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quispe, Y. (2017). *Incorporar la definición de adulterio en el Código Civil Peruano de 1984* [Tesis de Pregrado, Universidad Andina del Cusco]. https://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12557/1005/Yenny_Tesis_bachiller_2017.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- Real Academia española. (s.f.). Calidad. En *Diccionario de la lengua española*. (Edición del Tricentenario). <https://dle.rae.es/?id=6nVpk8Pl6nXVL1Z>
- Real Academia española. (s.f.). Evidenciar. En *Diccionario de la lengua española*. (Edición del Tricentenario). <https://dle.rae.es/evidenciar?m=form>
- Real Academia española. (s.f.). Familia. En *Diccionario de la lengua española*. (Edición del Tricentenario). <https://dle.rae.es/familia?m=form>
- Rodríguez, R. (2018). *Instituciones del derecho familiar no patrimonial peruano*. Fondo Editorial PUCP

- Romero, J. (2019). *Argumentación Jurídica y sus criterios de evaluación. Nuevas propuestas*. Universidad Nacional Autónoma de México
- Roque, C. (2019). *Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019* [Tesis de Pregrado, Universidad Peruana de las Américas]. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20PER%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Salcedo, C. (2014). *Práctica de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil III*. Fondo Editorial de la UIGV
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social. (s.f.). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. https://issuu.com/licda.rosalbadelacruz/docs/articles-4777_recurso_10
- Stinco, J. (2019). Las reformas del sistema de administración de justicia y los procesos de selección de magistrados. *Revista Derechos en Acción*, 12 (12), 609-707. <https://doi.org/10.24215/25251678e322>
- Sullcaray, S. (2013). *Metodología de la Investigación*. Universidad Continental. <https://es.calameo.com/read/003354746e3e5bbd5112f>
- Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial y Ley Orgánica del Ministerio Público. (2012). *Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial - Ley Orgánica del Ministerio Público*. (3ª ed. oficial). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534208/DGDOJ-Ley-Org%20Unica-Poder-Judicial-y-Ministerio-P%20BAblico.pdf>
- Torres, J. (2017). *La Jurisprudencia Constitucional y sus efectos en la motivación de las resoluciones judiciales en los Procesos Civiles, periodo 2014-2016* [Tesis de Maestría, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/1948/TESIS_TORRES%20TASSO%20Juan%20Fidel.pdf?sequence=6&isAllowed=y
- Torres, M. (2016). *La responsabilidad civil en el Derecho de Familia*. Gaceta Jurídica
- Tribunal Constitucional. (20 de junio de 2002). Sentencia Expediente N° 1230-2002-HC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2002/01230-2002-HC.html>
- Tribunal Constitucional. (17 de octubre de 2005). Sentencia Expediente N° 6712-2005-HC/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. (10 de mayo de 2005). Sentencia Expediente N° 2050-2005-PHC/TC. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/02050-2005-HC.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (ULADECH). (2019). *Líneas de investigación institucionales de la ULADECH CATÓLICA*. Aprobado por Consejo Universitario con Resolución N° 0011-2019-CU-ULADECH Católica, de fecha 15 de enero de 2019.

<https://investigacion.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/2019/02/resolucion-de-aprobacion-y-cuadro-de-las-lineas.pdf>

Universidad de Celaya. (2014). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación de la Universidad de Celaya. http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. San Marcos

Vásquez, J. (17 de agosto de 2021). *¿Cómo determinar los costos en el proceso civil?* https://lpderecho.pe/determinacion-costos-proceso-civil/#_ftn4

Vigil, C. (2014). *Derecho civil VI - Familia*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Vigo, R. (2017). *La interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*. Tirant lo Blanch. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/33293.pdf>

ANEXOS

Anexo 01: Instrumento de recolección de la información

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va a resolver. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta. (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Según, el autor corporativo Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH).

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

** Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones,

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 4.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases

teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL ESTUDIO

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1. Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2. Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3. Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy alta
								[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
	Nombre de la sub					X		[3 - 4]	Baja

...	dimensión							[1 - 2]	Muy baja
-----	-----------	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 4. Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: El número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la*

ponderación no es simple; sino doble.

- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones - ver Anexo 4)

Cuadro 5. Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2 x 1= 2	2 x 2= 4	2 x 3= 6	2 x 4= 8	2 x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: El número **14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 4), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es

10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.3. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 4.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas.

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6. Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes						7	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17 -20]						Muy alta
						X		14	[13-16]						Alta
		Motivación del derecho			X				[9- 12]						Mediana
									[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5		[9 -10]						Muy alta
						X		9	[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Mediana
							X		[3 - 4]						Baja

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: El número **30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 4.

<p>Postura de las partes</p> <p>de igual forma que él en la obligación de acudir con los alimentos para los hijos en común, manifiesta también que por la crisis económica que se generó en Chimbote tiene deudas en distintas entidades bancarias las cuales manifiesta que son Banco de Crédito, Interbank, Saga Falabella y Ripley, el recurrente también renuncia a los alimentos ya que manifiesta tener como solventarse, por consiguiente manifiesta que no ofrecerá alimentos a la demandada ya que tiene la condición de sustentarse, porque trabaja como docente en la Institución Educativa “8 de Octubre”, el cual está ubicado en el Pueblo Joven El Progreso-Chimbote percibiendo ingresos económicos fijos y permanentes. Por otro lado, en cuanto al régimen de tenencia y otros el demandante manifiesta que sus hijos por ser menores de edad deben de quedar al cuidado de su madre, quien es la demandada, en cuanto a la patria potestad el demandante manifiesta que ambos (demandante y demandada) ejercerán la patria potestad; en cuanto al régimen de visitas el recurrente solicita los días sábado y domingo en el horario de nueve de la mañana a siete de la noche; en cuanto al régimen patrimonial el recurrente solicita la división y partición en cincuenta por ciento para cada uno del inmueble que adquirieron durante la sociedad conyugal, dicho inmueble está ubicado en la URBANIZACIÓN NICOLÁS DE GARATEA, SECTOR B MANZANA I, LOTE 39 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, cabe mencionar que dicho inmueble se encuentra inscrito en la N° P09088285 del Registro de la Propiedad de Chimbote; en cuanto a la indemnización el demandante manifiesta que no hizo abandono del hogar sino que se retiró de manera voluntaria, retirándose del domicilio por la incompatibilidad de caracteres que tenía con la demandada, quien no impuso ningún impedimento o resistencia al momento en que se retiró del hogar conyugal como consta en la copia certificada de denuncia policial con fecha cuatro de abril de dos mil once donde se hace de conocimiento que el recurrente abandonó el primero de abril del dos mil once del hogar por ende considera que no se debe fijar indemnización alguna.</p> <p>De los actuados:</p> <p>- Por resolución número tres de folios cuarenta y seis y cuarenta y siete se admite a trámite la demanda; corriéndose traslado a la demandada, por lo que mediante resolución cuatro se resuelve tener por apersonada a la demandada al proceso en el estado en el que se halla, cumplida con el plazo para presentar las cédulas de notificación y litigase por señalado su domicilio procesal en el lugar que se ha indicado; por resolución número seis se absuelve la incoada la Fiscal de Familia tal como se desprende de su escrito que corre inserta de folios setenta a setenta y dos, que mediante resolución número trece se tiene por contestada la demanda, alegando que el accionante se retiró del hogar el 01/02/2011 dejando en estado de abandono a sus menores hijos, siendo el cónyuge culpable y que si bien es cierto se adquirió un bien en el año 2000, este fue por el esfuerzo de la demandada y el respaldo económico de sus padres, solicitando que se tenga en cuenta que es ella la cónyuge perjudicada solicitando se le indemnice con la adjudicación preferente del bien inmueble ubicado en el sector B Manzana I Lote 39 del H.U.P Nicolás Garatea, estando de acuerdo con lo propuesto por el accionante respecto a la tenencia y régimen de visitas. Por resolución número catorce se tiene por saneado el proceso y se le requiere a las partes por que en el plazo de tres días propongan los puntos controvertidos, mediante resolución número dieciséis y diecisiete se tiene por propuestos los puntos controvertidos y por resolución número veintisiete se ordena que los autos ingresen a despacho para sentenciar.-</p>	<p>específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>S. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o pensar de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>X</p>				<p>8</p>
--	--	-----------------	--	--	--	----------

Autor Corporativo: Universidad Católica los Angeles de Chimbote (ULADECH).

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

LECTURA. “El cuadro N° 1 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Alta. Esto fue resultado de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente”.

CUADRO 2: “Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho”

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica (Parte considerativa de la sentencia de 1ª Instancia)	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y del derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Motivación de los hechos	<p>II.- FUNDAMENTOS:</p> <p>PETITORIO</p> <p>1.- Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho, como pretensión principal interpuesta por B, contra su cónyuge A, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho ante la Municipalidad Provincial del Santa, por cuanto se encuentran separados desde el primero de febrero del dos mil once; y como pretensiones accesorias los alimentos en cuanto a sus hijos, la renuncia a los alimentos, y no ofrecer alimentos a la demandada, el régimen de tenencia y otros.</p> <p>Legitimidad para obrar del demandante y competencia de este Juzgado.</p> <p>2.- Que, conforme lo prescribe el artículo 334º concordante con el artículo 355º del Código civil “la acción de separación corresponde a los cónyuges”, calidad que demuestran tener las partes, tal como lo acredita con la con la partida de matrimonio de folios cincopocor tanto, con interés y legitimidad para obrar; resultando este Juzgado competente para resolver el presente conflicto de intereses, en virtud de lo previsto por el artículo 53 inciso a) concordado con el artículo 24º inciso 2 que prescribe es competente a elección del demandante cumple con los requisitos de fondo y forma que prevé la Ley.</p> <p>Requisito de procedibilidad.</p> <p>3.- El artículo 345-A del Código Civil establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333º (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo”; requisito de procedibilidad que se cumple en el presente caso, si se tiene en cuenta que existe de por medio un proceso de alimentos, en el cual el accionante tiene que otorgar una pensión para ambos menores de edad, el accionante indica que se encuentra al día con el pago de su obligación alimentaria y adjunta los vouchers que acreditan los depósitos a la cuenta de ahorro del Banco de la Nación y según la resolución nueve del proceso de alimentos de folios 216 se tiene por cancelada las pensiones de alimentos desde el 28/05/2015 hasta noviembre del 2015 cuyo valor probatorio no ha sido cuestionado y estando a que se ha interpuesto la demanda con fecha 30/03/2015 el recurrente hasta esa fecha se encuentra al día con el pago de sus obligaciones alimenticias.</p> <p>Elementos del divorcio por la causal de separación de hecho.</p> <p>4.- Que, según el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco: “Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años.”, es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho,</p>	2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]	
		<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o poner de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(e) normal(s) aplicada ha sido seleccionada de</p>										
						X						20

<p>debe cumplirse con los siguientes presupuestos: del elemento objetivo, que consiste, en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; del elemento subjetivo, es decir, la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, ella temporalidad, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de más de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte demandante, teniendo en cuenta los hechos afirmados por una parte y contradichos por la otra.</p> <p>Análisis probatorio del caso.</p> <p>5.- Que, el recurrente en los fundamentos de hecho que sustentan su demanda, alega que está separado de hecho de su cónyuge desde el primero de febrero de dos mil once retirándose de forma voluntaria y sin ningún impedimento del hogar conyugal, lo cual se corrobora con el parte policial expedida por la Comisaría 21 de Abril, obrante en fojas ocho, con lo que se acredita que se encuentran separados de hecho por más de cuatro años, aunado a ello se advierte que actualmente el demandado domicilia en la Urbanización Casuarinas-Segunda Etapa manzana O, lote 19-Nuevo Chimbote; lo que implica que las partes hace mucho tiempo que no tienen un domicilio común; siendo así y existiendo hijos menores de edad, se cumple con el requisito temporal mínimo de cuatro años de separación para que se configure la causal de separación de hecho.</p> <p>6.- Que, en ese sentido, estamos ante un matrimonio que en la práctica no cumple con su finalidad, de acuerdo con el artículo 234° del Código Civil, para el caso los cónyuges no hacen vida en común, ya sea por decisión unilateral o conjunta se encuentran separados, por lo que el demandante acude a este despacho en busca de regularizar una situación de hecho existente.</p> <p>Pretensiones acumuladas por imperio de la ley.</p> <p>7.- Que respecto al Régimen Familiar en virtud de lo previsto por el artículo 483 del Código Procesal Civil debe acumularse a la pretensión de divorcio, la de alimentos; tenencia, cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales, y las pretensiones que tuvieran decisión judicial pueden ser acumuladas proponiéndose su variación, lo que se ha presentado en el presente caso, apreciándose que existen dos hijos menores de edad por tanto es necesario pronunciarse respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas; con respecto los alimentos no cabe pronunciamiento alguno ya que existe un proceso signado con el número 699-2015-0-2501-JP-FC-02 donde las partes con fecha 14/10/2015 las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio según la cual el demandante debe acudir con la suma de \$/ 1,000 soles mensuales a razón de \$/ 500 soles para cada hijo. Respecto a la tenencia y régimen la tenencia la ejercerá la madre estableciéndose un régimen de visitas a favor del padre los días sábados y domingos en el horario de 9:00 a.m a 7:00 p.m, conforme a lo postulado por las partes en su demanda y contestación.</p> <p>Respecto al Régimen Patrimonial, el bien inmueble ubicado en URBANIZACIÓN NICOLÁS DE GARATEA, SECTOR B MANZANA I, LOTE 39 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTÉ según la ficha registral de folios once es de propiedad de la demandada A, sin embargo dicha propiedad se adquirió dentro de la sociedad de gananciales, y no se acreditado en autos que se trate de un bien propio, por ende, en virtud del inciso 1 del artículo 311 del Código Civil se presume social, salvo prueba en contrario; en consecuencia corresponde el 50 % de los derechos y acciones para cada cónyuge.</p> <p>Indemnización.</p> <p>8.- El artículo 345-A establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, en cuyo caso deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal, al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación 4664-2010-P ha establecido como precedente judicial vinculante en la regla 3.2 que el juez de oficio se pronunciara sobre la indemnización.</p>	<p>Motivación del derecho</p>
<p>acuerdo a los hechos y prestaciones. (El contenido señala los) normas) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez, formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). SI cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). SI cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puentes de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos lópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amillar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>	<p>X</p>

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Autor Corporativo: Universidad Católica los Angeles de Chimbote (ULADECHI).

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

LECTURA. “El cuadro N° 2 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy alta. Esto fue resultado de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente”.

Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos; tampoco de lenguas extranjeras; ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular o ponder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					9
----------------------------	---	--	--	--	--	---

X

Autor Corporativo: Universidad Católica los Angeles de Chimbote (ULADECH).

Fuente: Sentencia de primera instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

LECTURA. “El cuadro N° 3 revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: Muy alta. Esto fue resultado de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente”.

<p>Postura de las partes</p>	<p>que en el caso de autos ha declarado disuelto el vínculo matrimonial y se ha emitido pronunciamiento respecto a otros extremos accesorios; en tal caso corresponde que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil.</p> <p>2.- Respecto a la consulta, cabe precisar que: "... <i>Exiá dirigida a desterrar la posibilidad del error judicial, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en una sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes - como cuando se aplican normas de rango constitucional - o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes.</i>"</p> <p>Efectivamente la consulta "Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o errores interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de la lograr la paz social en justicia..."</p> <p>Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:</p> <p>3.- La ley N° 27495, vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.</p> <p>4.- El plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrasendente que la causa se haya fundado en hecho propio, entendiéndose este análisis solo para efectos de interponer la acción.</p> <p>5.- La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.</p>	<p>hubieran elevado en consulta o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amillar, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>	<p>X</p>					<p>8</p>
------------------------------	--	---	----------	--	--	--	--	----------

Autor Corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH).

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

LECTURA. "El cuadro N° 4 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: Alta. Esto fue resultado de la calidad de la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente".

Motivación del derecho	<p>que no cabe emitir pronunciamiento alguno al respecto, en cuanto, al régimen patrimonial se verificó que las partes contrajeron un bien inmueble, por lo que al verificarse la existencia del cónyuge perjudicado por parte de la demandada, se le adjudicó el 50% de los derechos y acciones del demandante.</p> <p>9.- Por lo que teniendo en cuenta que ninguna de las partes ha cuestionado la resolución emitida en consulta, pese a encontrarse debidamente notificados [ver folios 232 a 233], este Colegiado advierte que la Juez de instancia ha resuelto conforme a ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además se ha seguido un debido proceso según las reglas de la vía procesal, permitiendo a las partes ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual debe aprobarse la sentencia elevada en consulta.</p> <p>Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil inicialmente citado, debe aprobarse la consultada de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.</p>	<p>(<i>rigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). SI cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). SI cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). SI cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni vicios léxicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. SI cumple</p>	X		20
------------------------	--	--	----------	--	-----------

Autor Corporativo: Universidad Católica los Angeles de Chimbote (ULADECH).

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

LECTURA. “El cuadro N° 5 revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: Muy alta. Esto fue resultado de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente”.

CUADRO 6: “Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión”

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica (Parte resolutive de la sentencia de 2 ^{da} instancia)	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	<p>DECISIÓN: SE RESUELVE: APROBAR la sentencia contenida en la resolución N° 21, de fecha 05 de setiembre del 2016, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por B contra A; en consecuencia, disuelve el vínculo matrimonial celebrado ante la Municipalidad Distrital de Santa el 10 de enero del 1998; con todo lo demás que lo contiene. Hágase saber a las partes, y lo devolvieron al juzgado de origen. SS.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completo). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>	1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de congruencia						X						

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejas, tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>	<p>X</p>			<p>9</p>
---	--	-----------------	--	--	----------

Autor Corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH).

Fuente: Sentencia de segunda instancia del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021.

LECTURA. “El cuadro N° 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango. Muy alta. Esto fue resultado de la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente”.

Anexo 03: Ficha técnica

Nombre original del instrumento	Lista de cotejo o lista de parámetros
Autor y año	Es original del autor corporativo: Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH) – creado por la docente investigadora: Dione Muñoz Rosas – 2014
Objetivo del instrumento	Identificar los indicadores de calidad
Usuarios	Estudiantes de pre grado
Forma de Administración o Modo de aplicación	Contrastando – Lista de Cotejo versus Contenido de la Sentencia
Validez	Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH) - Documento interno
Confiability	Mediante juicio de expertos – las evidencias son internas de la universidad Católica los Ángeles de Chimbote ULADECH

Anexo 04. Cuadro de operacionalización de variable

Aplica para la sentencia de primera instancia

Aplica para la sentencia de primera instancia

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Items	Instrumento	Escala de medición
CALIDAD DE SENTENCIA	La calidad de la sentencia es la calificación de la sentencia de ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley exige; si hay una coherencia de los hechos con el resultado; conocer si las secciones de la parte expositiva, parte resolutiva cumplen con sus subdivisiones y estas estén elaboradas correctamente. Por lo tanto, se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo está elaborada dicha sentencia.	La operacionalización es una traducción de lo abstracto a lo concreto, por ello operacionalizar las variables es concretar los conceptos. Así, este proceso va de lo abstracto a lo concreto, descomponiendo deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico. En otras palabras las variables se operacionalizan subdividiéndolas en dimensiones, indicadores, índices, subíndices e ítems. (MARKA Investigación, 2019, párr. 6)	Expositiva	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> 	Lista de cotejo	Nominal: Si cumple No cumple
				Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticios expuestos por las partes. Si cumple/No cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i> 		
			Considerativa	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el 		

				<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple/No cumple</p>	

Aplica para la sentencia de segunda instancia

Variable	Definición Conceptual	Definición Operacional	Dimensiones	Indicadores	Ítems	Instrumento	Escala de medición
CALIDAD DE SENTENCIA	<p>La calidad de la sentencia es la calificación de la sentencia de ver y analizar si el juez al momento de elaborar una determinada sentencia cumplió con todas las exigencias que la ley exige; si hay una coherencia de los hechos con el resultado; conocer si las secciones de la parte expositiva, parte considerativa y la parte resolutive cumplen con sus subdivisiones y estas estén elaboradas correctamente. Por lo tanto, se pone una calificación las cuales pueden ser muy baja, baja, media, alta y muy alta, dependiendo de cómo está elaborada dicha sentencia.</p>	<p>La operacionalización es una traducción de lo abstracto a lo concreto, por ello operacionalizar las variables es concretar los conceptos. Así, este proceso va de lo abstracto a lo concreto, descomponiendo deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico. En otras palabras las variables se operacionalizan subdividiéndolas en dimensiones, indicadores, índices, subíndices e ítems. (MARKA Investigación, 2019, párr. 6)</p> <p>En la presente investigación la operacionalización de la variable se dio a través de dimensiones, indicadores, ítems los cuales se plasmaron en el instrumento de recolección de datos, y tuvo una medición nominal.</p>	Expositiva	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta: los extremos a resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	Lista de cotejo	Nominal: Si cumple No cumple
				Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>		
				Motivación de los hechos	Considerativa	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>	

					<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
				<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no amular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
			<p>Resolutiva</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa). Si cumple/No cumple</p>	

Anexo 05. Matriz de consistencia

TÍTULO	FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	HIPÓTESIS	OBJETIVOS	VARIABLE	DIMENSIONES	METODOLOGÍA
Calidad de sentencias sobre divorcio por causal de separación de hecho en el DISTRITO JUDICIAL del Santa, 2021	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Distrito Judicial del Santa, 2021?	<p>Hipótesis General: La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021, son de rango muy alta y muy alta, respectivamente.</p> <p>Hipótesis Específicas: 1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango alta. 2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.</p>	<p>Objetivo General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021</p> <p>Objetivos Específicos: 1. Identificar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02. 2. Determinar la calidad de la parte</p>	Calidad de sentencias	<p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Parte expositiva Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción • Postura de las partes <p>Parte Considerativa Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de los hechos • Motivación del derecho <p>Parte Resolutiva Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del principio de correlación. • Descripción de la decisión <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Parte expositiva Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Introducción • Postura de las partes 	<ul style="list-style-type: none"> • Enfoque: Cuantitativo. • Tipo: Exploratoria y descriptiva. • Diseño de investigación: No experimental, retrospectiva y transversal. • Población: Conjunto de todos los Expedientes Cíviles en materia de divorcio por causal de separación de hecho del Distrito Judicial del Santa. • Muestra: Expediente Judicial N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02, del Distrito Judicial del Santa, 2021. • Muestro: No probabilístico • Técnicas e instrumentos de recojo de datos: Técnicas: Observación, revisión documental y análisis de contenido. Instrumento: Lista de cotejo

		<p>3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.</p>	<p>considerativa de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02.</p> <p>3. Evaluar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera y segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el Expediente N° 00478-2015-0-2501-JR-FC-02.</p>	<p>Parte Considerativa</p> <p>Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Motivación de los hechos • Motivación del derecho <p>Parte Resolutiva</p> <p>Subdimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Aplicación del principio de correlación. • Descripción de la decisión 	
--	--	--	---	--	--

1
Anexo 06. Evidencia empírica del objeto de estudio: Sentencias de 1° y 2° instancia del expediente

Sentencia de Primera Instancia

2° JUZGADO DE FAMILIA
EXPEDIENTE : 00478-2015-0-2501-JR-FC-02
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
JUEZ : FLOR GUERRERO SAAVEDRA
ESPECIALISTA : JANETH MARIA SANDOVAL LAZARO
MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA DE FAMILIA
DEMANDADO : LOZANO CABALLERO, EDITH
DEMANDANTE : LINIAN QUIROZ, EDGAR EDUARDO

SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO
Chimbote, Cinco de Setiembre
Del dos mil dieciséis.-

VISTOS; Dado cuenta en la fecha con el expediente principal estando los autos para resolver, se procede a emitir la siguiente resolución de mérito:

I.- ANTECEDENTES:

Hechos de la demanda

- Que, mediante escrito de folios veintidós a treinta y uno, subsanado por escrito de folios treinta y seis y treinta y siete, recurre a este Juzgado el señor **EDGAR EDUARDO LINIAN QUIROZ**, a fin de interponer demanda de Divorcio por la causal de separación de hecho por más de cuatro años consecutivos e imposibilidad de hacer vida en común, a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial; acción que la dirige contra su cónyuge **EDITH LOZANO CABALLERO**, sustentando su pretensión en el hecho de que con el demandado han contraído matrimonio civil con fecha diez de enero del año mil novecientos noventa y ocho ante la Municipalidad Provincial del Santa, que durante su matrimonio han procreado dos hijos quienes aún son menores de edad, Nicolle Celeste Linian Lozano actualmente con diecisiete años de edad, Eduardo Sebastián Linian actualmente con 14 años de edad; que **con respecto a la causal de separación de hecho** se encuentran separados desde el primero de febrero del dos mil once como lo certifica la copia de la denuncia interpuesta en la Comisaría del veintiuno de Abril, en cuya denuncia policial la demandada ha indicado que se encuentran separados hace más de cuatro años, precisando que el demandante se retiro por incompatibilidad de caracteres; asimismo respecto a la **pretensión acumulada de alimentos y régimen de tenencias y otros**, el demandante manifiesta que seguirá acudiendo con la pensión alimenticia mensual de quinientos nuevos soles (s/. 500.00) divisibles en partes iguales para sus dos menores hijos, manifestando que sus ingresos mensuales han disminuido considerablemente, conforme lo acredita los reportes de pago mensuales de los meses noviembre y diciembre del año dos mil catorce y de los meses febrero y marzo del año dos mil quince a folios doce también manifiesta que la demandada esta de igual forma que él en la obligación de acudir con los alimentos para los hijos en común, manifiesta también que por la crisis económica que se generó en Chimbote tiene deudas en distintas entidades bancarias las cuales manifiesta que son Banco de Crédito, Interbank, Saga Falabella y Ripley, el recurrente también renuncia a los alimentos ya que manifiesta tener como solventarse, por consiguiente manifiesta que no ofrecerá alimentos a la demandada ya que tiene la condición de

1

sustentarse, porque trabaja como docente en la Institución Educativa "8 de Octubre", el cual está ubicado en el Pueblo Joven El Progreso-Chimbote percibiendo ingresos económicos fijos y permanentes. Por otro lado, en cuanto al régimen de tenencia y otros el demandante manifiesta que sus hijos por ser menores de edad deben de quedar al cuidado de su madre, quien es la demandada, en cuanto a la patria potestad el demandante manifiesta que ambos (demandante y demandada) ejercerán la patria potestad; en cuanto al régimen de visitas el recurrente solicita los días sábado y domingo en el horario de nueve de la mañana a siete de la noche; en cuanto al régimen patrimonial el recurrente solicita la división y partición en un cincuenta por ciento para cada uno del inmueble que adquirieron durante la sociedad conyugal, dicho inmueble está ubicado en la URBANIZACIÓN NICOLÁS DE GARATEA, SECTOR B MANZANA I, LOTE 39 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, cabe mencionar que dicho inmueble se encuentra inscrito en la N° P09088285 del Registro de la Propiedad de Chimbote; en cuanto a la indemnización el demandante manifiesta que no hizo abandono del hogar sino que se retiró de manera voluntaria, retirándose del domicilio por la incompatibilidad de caracteres que tenía con la demandada, quien no impuso ningún impedimento o resistencia al momento en que se retiró del hogar conyugal como consta en la copia certificada de denuncia policial con fecha cuatro de abril del dos mil once donde se hace de conocimiento que el recurrente abandonó el primero de abril del dos mil once del hogar por ende considera que no se debe fijar indemnización alguna.

De los actuados:

Por resolución número tres de folios cuarenta y seis y cuarenta y siete se admite a trámite la demanda; corriéndose traslado a la demandada, por lo que mediante resolución cuatro se resuelve tener por apersonada a la demandada al proceso en el estado en el que se halla, cumplo con el plazo para presentar las cédulas de notificación y téngase por señalado su domicilio procesal en el lugar que se ha indicado; por resolución número seis se absuelve la incoada la Fiscal de Familia tal como se desprende de su escrito que corre inserta de folios setenta a setenta y dos, que mediante resolución número trece se tiene por contestada la demanda, alegando que el accionante se retiró del hogar el 01/02/2011 dejando en estado de abandono a sus menores hijos, siendo el cónyuge culpable y que si bien es cierto se adquirió un bien en el año 2000, este fue por el esfuerzo de la demandada y el respaldo económico de sus padres, solicitando que se tenga en cuenta que es ella la cónyuge perjudicada solicitando se le indemnice con la adjudicación preferente del bien inmueble ubicado en el sector B Manzana I Lote 39 del H.U.P Nicolás Garatea, estando de acuerdo con lo propuesto por el accionante respecto a la tenencia y régimen de visitas. Por resolución número catorce se tiene por saneado el proceso y se le requiere a las partes par que en el plazo de tres días propongan los puntos controvertidos, mediante resolución número dieciséis y diecisiete se tiene por propuestos los puntos controvertidos y por resolución número veintisiete se ordena que los autos ingresen a despacho para sentenciar.-

II.- FUNDAMENTOS:

PETITORIO

PODER JUDICIAL DE YERU
DIA FUERZA DE LA LEY
MODULO COPIAS CALADO 17
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Handwritten signature and initials

1.-Que, es materia de pronunciamiento por parte de este Órgano Jurisdiccional, la demanda de Divorcio por la causal de Separación de Hecho¹, como pretensión principal interpuesta por **LINIAN QUIROZ, EDGAR EDUARDO**, contra su cónyuge **LOZANO CABALLERO, EDITH** a fin de que se declare disuelto el vínculo matrimonial contraído con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho ante la Municipalidad Provincial del Santa, por cuanto se encuentran separados desde el primero de febrero del dos mil once; y como pretensiones accesorias los alimentos en cuanto a sus hijos, la renuncia a los alimentos, y no ofrecer alimentos a la demandada, el régimen de tenencia y otros.

Legitimidad para obrar del demandante y competencia de este Juzgado.

2.- Que, conforme lo prescribe el artículo 334° concordante con el artículo 355° del Código civil "la acción de separación corresponde a los cónyuges", calidad que demuestra tener las partes, tal como lo acredita con la con la partida de matrimonio de folios cincopor tanto, con interés y legitimidad para obrar; resultando este Juzgado competente para resolver el presente conflicto de intereses, en virtud de lo previsto por el artículo 53 inciso a) concordado con el artículo 24° inciso 2 que prescribe es competente a elección del demandante el Juez del último domicilio conyugal, tratándose de divorcio. Asimismo la demanda cumple con los requisitos de fondo y forma que prevé la Ley.

Requisito de procedibilidad.

3.- El artículo 345-A del Código Civil establece que para invocar el supuesto del inciso 12 del artículo 333° (entiéndase al supuesto de separación de hecho), el demandante debe acreditar que se encuentra al día en sus obligaciones alimentarias u otras que haya sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo"; requisito de procedibilidad que se cumple en el presente caso, si se tiene en cuenta que existe de por medio un proceso de alimentos, en el cual el accionante tiene que otorgar una pensión para ambos menores de edad, el accionante indica que se encuentra al día con el pago de su obligación alimentaria y adjunta los bouchers que acreditan los depósitos a la cuenta de ahorros del Banco de la Nación y según la resolución nueve del proceso de alimentos de folios 216 se tiene por cancelada las pensiones de alimentos desde el 28/05/2015 hasta noviembre del 2015 cuyo valor probatorio ha sido cuestionado y estando a que se ha interpuesto la demanda con fecha 30/03/2015 recurrente hasta esa fecha se encuentra al día con el pago de sus obligación alimenticia.

Elementos del divorcio por la causal de separación de hecho.

Que, según el inciso doce del artículo trescientos treinta y tres del Código Civil, modificado por Ley veintisiete mil cuatrocientos noventa y cinco; "Es causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un período interrumpido de dos años.", es decir que, para que se configure el divorcio por la causal de separación de hecho, debe cumplirse con los siguientes presupuestos: **a) el elemento objetivo**, que consiste, en la evidencia del

¹Que, (...) la separación de hecho es la interrupción de la vida en común de los cónyuges, que se produce por voluntad de uno de ellos o de ambos; en segundo término, que ya se haya producido la desunión por decisión unilateral o conjunta, la naturaleza de esta causal no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge perjudicado y, en tercer lugar, que a través de esta causal es posible que el accionante funde su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335° del Código Civil".CASACIÓN N° 1120-2002- Puno, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, El Peruano, 31 de marzo del 2003.

quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia, violando el deber de cohabitación que obliga el matrimonio; **b) el elemento subjetivo**, es decir, la falta de voluntad de unirse, evidenciada en la intención de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, es decir que la separación no debe obedecer a casos de estado de necesidad o fuerza mayor, **c) la temporalidad**, es decir el cumplimiento del plazo previsto por ley, de dos años si no hay hijos menores de edad y de cuatro años si los hay, lo que implica que no se trata de una separación esporádica, eventual o transitoria; presupuestos que en base al principio de la carga de la prueba, prevista por el artículo 196° del Código Procesal Civil, deben ser probados por la parte demandante, teniendo en cuenta los hechos afirmados por una parte y contradichos por la otra.

Análisis probatorio del Caso.

5.-Que, el recurrente en los fundamentos de hecho que sustentan su demanda, alega que está separado de hecho de su cónyuge desde el primero de febrero del dos mil once retirándose de forma voluntaria y sin ningún impedimento del hogar conyugal, lo cual se corrobora con el parte policial expedida por la Comisaria 21 de Abril, obrante en fajas ocho, con lo que se acredita que se encuentran separados de hecho por más de cuatro años, aunado a ello se advierte que actualmente el demandado domicilia en la Urbanización Casuarinas-Segunda Etapa manzana O, lote 19-Nuevo Chimbote; lo que implica que las partes hace mucho tiempo que no tienen un domicilio común; siendo así y existiendo hijos menores de edad, se cumple con el requisito temporal mínimo de cuatro años de separación para que se configure la causal de separación de hecho.

6.-Que, en ese sentido, estamos ante un matrimonio que en la práctica no cumple con su finalidad, de acuerdo con el artículo 234° del Código Civil, para el caso los cónyuges no hacen vida en común, ya sea por decisión unilateral o conjunta se encuentran separados, por lo que el demandante acude a este despacho en busca de regularizar una situación de hecho existente.

Pretensiones acumuladas por imperio de la ley.

7.-Que respecto al Régimen Familiar en virtud de lo previsto por el artículo 483 del Código procesal civil debe acumularse a la pretensión de divorcio, la de alimentos, tenencia, cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales, y las pretensiones que tuvieran decisión judicial pueden ser acumuladas proponiéndose su variación, lo que se ha presentado en el presente caso, apreciándose que existen dos hijos menores de edad por tanto es necesario pronunciarse respecto a los **alimentos, tenencia y régimen de visitas**; con respectoa los alimentos no cabe pronunciamiento alguno ya que existe un proceso signado con el número 669-2015-0-2501-JP-FC-02 donde las partes con fecha 14/10/2015 las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio según la cual el demandante debe acudir con la suma de S/ 1,000 soles mensuales a razón de S/500 soles para cada hijo. Respecto a la tenencia y régimen la tenencia la ejercerá la madre estableciéndose un régimen de visitas a favor del padre los días sábados y domingos en el horario de 9:00 a.m a 7:00 pm, conforme a lo peticionado por las partes en su demanda y contestación.

Respecto al Régimen Patrimonial, el bien inmueble ubicado en URBANIZACIÓN NICOLÁS DE GARATEA, SECTOR B MANZANA I, LOTE 39 DEL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE según la ficha registral de folios once es de propiedad de la demandada **EDITH LOZANO CABALLERO**, sin embargo dicha propiedad se adquirió dentro de la sociedad de gananciales, y no se acreditado en autos que se trate de un bien propio, por ende, en virtud del inciso 1 del artículo 311 del Código Civil se presume social, salvo prueba en contrario; en consecuencia corresponde el 50% de los derechos y acciones para cada conyugue.

Indemnización.

8.- El artículo 345-A establece que el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, en cuyo caso deberá señalar una indemnización por daños incluyendo el daño personal, al respecto el Tercer Pleno Casatorio Civil en la Casación 4664-2010-P ha establecido como precedente judicial vinculante en la regla 3.2 que el juez de oficio se pronunciara sobre la indemnización, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Asimismo en la regla 3.4 se expresa que en todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado y probado la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesario para ello; verificándose que en el presente caso, que la demandada es quien al contestar la demanda ha alegado ser la cónyuge perjudicada requiriendo como indemnización la adjudicación del bien inmueble de la sociedad de gananciales debiendo apreciarse que en presente caso según se aprecia de la denuncia policial por abandono del hogar de folios ocho presentada por el mismo demandante, fue este quien se alejo del hogar conyugal y fue la emplazada quien se quedo y tuvo que asumir el cuidado de sus hijos y los gastos de su manutención conforme lo expresa en su declaración de parte de folios 179 al responder la sexta pregunta, debiendo demandar al accionante por alimentos conforme se acredita de la demanda y demás actuados de folios 192 a 216, concluyéndose que la emplazada fue la cónyuge perjudicada y debe ser indemnizada y dado que no se ha peticionado un monto de dinero sino la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal, en virtud de lo previsto por el artículo 345-A que dispone "el Juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos"; procede acceder a su petición y ordenar a favor de la demandada la adjudicación preferente del 50% de los derechos y acciones del demandante en el inmueble ubicado en Urbanización Nicolás de Garatea, Sector B manzana I, lote 39 del distrito de Nuevo Chimbote-ficha registral P09088285.

III. - PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y dispositivos legales mencionados **FALLO:** Declarando **FUNDADA** la demanda de Divorcio de folios veintidós a treinta y uno, interpuesto por **LINIÁN QUIROZ, EDGAR EDUARDO** en consecuencia, **DECLÁRESE** disuelto el vínculo matrimonial contraído por **LINIÁN QUIROZ, EDGAR EDUARDO** con **LOZANO CABALLERO, EDITH**, con fecha diez de enero de mil novecientos noventa y ocho por ante la Municipalidad Distrital de Santa ; **RÉGIMEN FAMILIAR:**

PODER JUDICIAL DEL PERU
DRA. FLORENTINA ESCOBAR
MODULO ESPECIALIZADO IV FAMILIA
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DE SANTA

SE ORDENA que la **Tenencia** la ejercerá la madre , estableciéndose un **régimen de visitas** a favor del padre los días sábados y domingos en el horario de 9:00 a.m a 7:00 pm, sin que sea necesario establecer una pensión de alimentos dado que los hijos menores de edad tienen una pensión de alimentos señalada a su favor judicialmente. **REGIMEN PATRIMONIAL:** Por fenecido el Régimen Patrimonial de la Sociedad de Gananciales entre los cónyuges. **INDEMNIZACIÓN:** Conforme a lo peticionado por la emplazada ORDENESE la adjudicación preferente del 50% de derechos y acciones que corresponde al demandante a favor de la demandada en el bien inmueble ubicado en URBANIZACIÓN NICOLÁS DE GARATEA, SECTOR B, MANZANA I, LOTE 39- Nuevo Chimbote inscrita en SUNARP cuya partida es Nro. P09088285 del Asiento Registral Nº 0005. Existiendo apelación contra la presente o si es que no la hubiere. **ELEVESE** al superior sea vía apelación o consulta; luego del cual ejecutoriada que sea la presente, **CÚRSESE** los partes al Registro Personal de Registros Públicos para su inscripción respectiva y **OFÍCIESE** a la Municipalidad Provincial del Santa, para los fines consiguientes. Consentida o ejecutoriada que sea archívese en el modo y forma de ley.- Notifíquese a las partes por las modalidades de Ley.

DR. FLOR DE JANA GUERRERO SAAVEDRA
JUEZ ESPECIALIZADO (17)
MÓDULO COOPERATIVO DE FAMILIA
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

2/2
C. S. S. S.

Sentencia de Segunda Instancia



PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
PRIMERA SALA CIVIL

EXPEDIENTE : 00478-2015-0-2501-JR-FC-02.
DEMANDADO : EDITH LOZANO CABALLERO.
DEMANDANTE : EDGAR EDUARDO LINIAN QUIROZ.
DIVORCIO POR CAUSAL.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICINCO
Chimbote, veinticuatro de enero
Del año dos mil diecisiete.

ASUNTO:

Viene en consulta la sentencia contenida en la resolución N° 21, de fecha 05 de setiembre del 2016, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por Edgar Eduardo Linián Quiroz contra Edith Lozano Caballero; en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante la Municipalidad Distrital de Santa el 10 de enero del 1998.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Marco Legal - De la consulta:

1.- Conforme a lo prescrito por el Artículo 359° del Código Civil modificado por la Ley N° 28384, "Si no es apelada la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada...", siendo que en el caso de autos se ha declarado disuelto el vínculo matrimonial y se ha emitido pronunciamiento respecto a otros extremos accesorios; en tal caso corresponde que el proceso sea revisado mediante la consulta, de conformidad además con lo previsto en el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil.

2.- Respecto a la consulta, cabe precisar que: "...Está dirigida a **desterrar la posibilidad del error judicial**, que resultaría significativa si la cuestión litigiosa se debatiera en un sola instancia. Opera en situaciones sumamente relevantes - como cuando se aplican normas de rango constitucional - o en procesos en los que puede producirse indefensión u otra situación grave para los intereses de alguna de las partes".

Efectivamente la consulta "Es un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales cuya finalidad es la de aprobar o desaprobar el contenido de ellas previniendo cometer irregularidades, malas prácticas legales o erróneas interpretaciones jurídicas, toda vez que la finalidad abstracta del proceso es la de la lograr la paz social en justicia..."².

¹ HINOSTROZA, Mínguez, Alberto. "Procesos de conocimiento". Gaceta Jurídica. Lima 2005. Pág. 175.
² Casación N° 2279-99/Callao publicada en el diario oficial El Peruano el 17/09/00. Pág. 6299.

250
2015-0-2501-JR-FC-02
Chimbote



257
D. S. S. S. S.
C. S. S. S. S.
C. S. S. S. S.

Sobre la causal de Divorcio por Separación de Hecho:

3.- La Ley N° 27495, vigente desde el ocho de julio del año dos mil uno, incorpora el inciso 12 al artículo 333° del Código Civil, el mismo que prevé la separación de hecho como una nueva causal de separación de cuerpos y subsiguiente divorcio.

4.- El plazo previsto para la separación de hecho es de un período ininterrumpido de dos años, plazo que será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335° del Código Civil; ya que estamos ante una causal que rige el Sistema de divorcio remedio, lo que implica que cualquiera de los cónyuges puede invocarla, siendo intrascendente que la causa se haya fundado en hecho propio, entiéndase este análisis solo para efectos de interponer la acción.

5.- La primera de las disposiciones complementarias y transitorias de la Ley N° 27495 precisa que ésta se aplica inclusive a las separaciones de hecho existentes al momento de su entrada en vigencia, lo cual concuerda con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, que optó por la teoría de hechos cumplidos, al disponer que las normas se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento en que ella entra en vigencia.

Del caso concreto:

6.- De la revisión y análisis de los autos venidos en consulta, se advierte, que el demandante Edgar Eduardo Linian Quiroz contrajo matrimonio civil con la demandada Edith Lozano Caballero, el 10 de enero del 1998, ante la Municipalidad Distrital de Santa, tal como ha quedado acreditado con el acta de matrimonio adjuntada al escrito postulatorio [ver folios 05], solicitando la disolución del vínculo matrimonial por la causal de separación de hecho, aduciendo que desde el 01 de febrero del 2011 existe separación de cuerpos, pues se retiró del hogar unilateralmente, aunado a ello, señaló que durante su unión conyugal adquirieron un bien inmueble, situación que ha quedado acreditada con la Partida registral N°P09088285 [ver folios 10 y 11] solicitando su división y partición en 50% para cada cónyuge, el accionante también indicó que producto de su unión conyugal procrearon dos hijos menores de edad de nombres Nicolle Celeste y Eduardo Sebastián Linian Lozano, acreditados con la partida registral que adjuntó [ver folios 06 y 07] ofreciendo que la tenencia y cuidado de los menores quede a cargo de la demandada, y se fije un régimen de visitas a su favor, respecto a la indemnización, señaló que no existe cónyuge perjudicado, por lo que no corresponde otorgar un monto por este concepto.

7. Sobre la pretensión incoada, la Juez de instancia, luego de analizar los medios probatorios aportados al proceso, concluyó que las partes se encontraban separados por más de cuatro años, es decir, este período impuesto por la Ley se habría cumplido antes de la interposición de la demanda de fecha 30 de marzo del 2015, conforme se corrobora con el parte policial expedida por la Comisaría 21 de abril, donde se consignó que la demandada pone en conocimiento del abandono de hogar de su esposo, documental ofrecida por el propio demandante [ver folios 08], por lo tanto se trata de un hecho no controvertido,

reconocido y aceptado por las partes, por consiguiente, se cumple con acreditar la separación de hecho de las partes, superando el plazo establecido por el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil cumpliendo así el requisito de la temporalidad, además se cumple con el elemento objetivo (la separación corporal del lecho conyugal) y del elemento subjetivo (la ausencia de voluntad de hacer vida en común), lo que constituye la procedencia de la disolución del vínculo matrimonial por la causal invocada.

8.- Además de lo expuesto, respecto a las pretensiones que por imperio de la ley se presentan en este tipo de procesos, se tiene que salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal, conforme lo prevé el artículo 483° del Código Procesal Civil; en ese sentido, se tiene que, existe un pronunciamiento respecto a los alimentos, tenencia y régimen de visitas de los menores que procrearon, del cual se advierte que las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio en el proceso judicial signado con el expediente N°669-2015-JP-FC-02 por lo que no cabe emitir pronunciamiento alguno al respecto, en cuanto, al régimen patrimonial se verificó que las partes contrajeron un bien inmueble, por lo que al verificarse la existencia del cónyuge perjudicado por parte de la demandada, se le adjudicó el 50% de los derechos y acciones del demandante.

9.- Por lo que teniendo en cuenta que ninguna de las partes ha cuestionado la resolución venida en consulta, pese a encontrarse debidamente notificados [ver folios 232 a 233], este Colegiado advierte que la Juez de instancia ha resuelto conforme a ley y con plena convicción de los hechos y de las pruebas aportadas al proceso; además se ha seguido un debido proceso según las reglas de la vía procesal, permitiendo a las partes ejercer su derecho de defensa, motivo por el cual debe aprobarse la sentencia elevada en consulta.

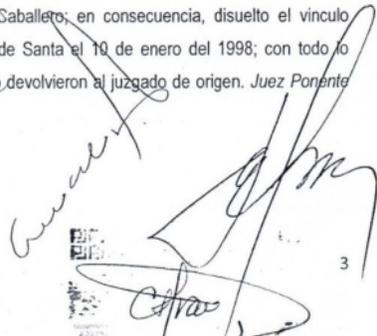
Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo prescrito por el inciso 4 del artículo 408° del Código Procesal Civil inicialmente citado, debe aprobarse la consultada de conformidad con el artículo 359° del Código Civil.

DECISIÓN:

SE RESUELVE: APROBAR la sentencia contenida en la resolución N° 21, de fecha 05 de setiembre del 2016, que declara fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho, interpuesta por Edgar Eduardo Linián Quiroz contra Edith Lozano Caballero, en consecuencia, disuelto el vínculo matrimonial celebrado ante la Municipalidad Distrital de Santa el 10 de enero del 1998; con todo lo demás que lo contiene. Hágase saber a las partes, y lo devolvieron al juzgado de origen. Juez Ponente Anita Alva Vásquez.-

SS.
MURILLO DOMINGUEZ, J.
ALVA VÁSQUEZ, A.
RODRIGUEZ HUAYANEY, P.

259
Secretaría
WVF
29



3

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	7%
2	Submitted to Universidad Catolica de Trujillo Trabajo del estudiante	2%
3	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%

Excluir citas Activo
Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 1%